

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 22 de Marzo del 2024

HORA: 8:59:56 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; Felipe Villegas , con el radicado; 202400034, correo electrónico registrado; afel777@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
01respuestademanda.pdf
02pruebas.pdf
03poderdigital.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240322090122-RJC-30173

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS
E.S.D



Proceso: MODIFICACION RÉGIMEN DE VISITAS
Radicado: 17 001 31 10 005 2024 00034 00
Demandante: CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO
Demandados: MARY JULIETH MARIN RAMIREZ

ASUNTO: RESPUESTA DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO, mayor de edad, domiciliado en Manizales, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional número 218.996 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de, **MARY JULIETH MARIN RAMIREZ**, identificada con C. C. No. 30.233.431 de Manizales, vecina de Manizales, dentro del proceso de MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS, que se surte en su contra, de conformidad con lo dicho por mi mandante, procedo a dar respuesta a la demanda interpuesta por CARLOS EDUARDO ALVAREZ, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS

EL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

EL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO,

EL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

EL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

EL HECHO QUINTO: ES CIERTO,

EL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, SE ACLARA, el 16 de julio del 2020 -en el marco de la pandemia- fue la señora MARÍN RAMÍREZ quién se vio obligada a acudir ante la comisaría de familia para proteger su integridad y la de su núcleo familiar, toda vez que ya estaba decidida a divorciarse y su otrora cónyuge y aquí demandante se opuso férreamente a ello, la decisión de terminar la relación llevó al demándate a realizar actos atemorizantes y una serie de amenazas en contra de la demandada.

Mi poderdante, señora MARY JULIETH MARÍN RAMÍREZ fue quien puso en conocimiento de las autoridades dichos actos violentos, en su contra, pero

el demandante decidió con posterioridad a esto, iniciar procesos penales en contra de mi prohijada, en la actualidad el proceso en contra del señor Carlos Eduardo Álvarez por violencia intrafamiliar aún no ha sido fallado.

A la demandada se le otorgó, una MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, resolución No. 032-2020 y ante el continuo hostigamiento del señor Carlos Eduardo Álvarez, mi poderdante se vio en la obligación de interponer una denuncia penal en su contra. La cual está bajo el Radicado No. 170016000060202050237.

EL HECHO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, SE ACLARA, existe un proceso penal que está tramitándose por las denuncias del demandante sin embargo, Como se advirtió en la contestación realizada al hecho anterior, ante la denuncia interpuesta por mi poderdante, el demandado decidió denunciar como una forma de atacar aun mas a mi prohijada, dentro de ese proceso no ha existido fallo.

EL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a que existe un proceso penal en curso, sin embargo, La edificación de este hecho, planteado de esa manera, hace inferir a la célula judicial que mi poderdante, señora Mary Julieth Marín Ramírez fue quien ejerció actos de violencia familiar, cuando la realidad fue, que quien puso en conocimiento de las autoridades dichos actos violentos, fue la MISMA MARY JULIETH MARÍN RAMÍREZ, quien obtuvo una medida de protección definitiva, y con posterioridad, en el proceso penal el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO fue acusado por el ente investigador, así que, en la actualidad existen dos procesos penales en curso por violencia intrafamiliar y los hijos de las partes aparecen como víctimas por que el padre al tener la patria potestad solicito su inclusión, no por que en realidad lo fueran.

EL HECHO NOVENO: ES FALSO, SE ACLARA, con el fin de contextualizar al despacho se hace necesario que el mismo conozca como ocurrieron los hechos que dieron origen a una denuncia por acoso sexual en contra del demandado, la señora Mary Julieth Marín Ramírez, docente de profesión y afiliada a la EPS COSMITET, llevó a su hija menor Juanita Álvarez Marín a control por pediatría el 8 de noviembre de 2022; cita atendida por la doctora Margarita María Vélez; **pediatra adscrita a la EPS COSMITET a la cual se encuentra afiliada la niña**, quien deja un diagnóstico claro y expreso, remitiendo a la niña a psicología y a su madre a ICBF. **Con posterioridad, el médico Santiago Ramírez Murillo, profesional perteneciente también a la EPS COSMITET, emitió el diagnóstico de: "Acoso Sexual" el día 9 de noviembre de 2022**, y de allí se activa el código fucsia. O sea, la demandada actuó en virtud a lo recomendado por lo profesionales en salud, sin que nunca indujera a su hija a expresarse en contra de su padre o inventara hechos dañinos en contra del demandado.

EL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO, SE ACLARA, Ni la madre de la menor hace montajes o crea situaciones ajenas a la realidad como lo pretende hacer creer el demandante, ni el médico niega la existencia de un acoso sexual; el galeno en la historia clínica de la menor el 9 de noviembre, señala:

... refiere que no desea pasar mucho tiempo con su padre, negándose a acudir a visitas con el mismo dado que **no me respeta**, al interrogar más a fondo, es la menor quien indica que padre da besos: "me da besos en el cuello y en la boca" sin consentimiento refiriendo que él tiene derecho por ser su padre, refiere en ocasiones que besa en el pecho sin tocar las mamas... refiere que en ocasiones "me toca la cola" incluso por debajo de la ropa... paciente con sospecha de abuso por parte de padre determinado por cambios de comportamiento y deseo de no acudir a visitas con el mismo, razón por la cual es traída por parte de policía de infancia y adolescencia para activación de ruta, se realiza interrogatorio, quien relata tocamiento en glúteos y besos en pecho y boca sin consentimiento de la menor ,paciente durante interrogatorio tranquila, coherente en su relato, se realiza exploración física ...**se considera cuadro de acoso sexual**, se decide continuar seguimiento con autoridades competentes y se deja valoración por psicología y por comisaría de familia, se diligencia ficha de notificación, se explica a madre y a oficial de policía quienes refieren entender y aceptar. Negritas fuera de texto.

Ante dichas afirmaciones la madre activó todos los mecanismos jurídicos que tenía a su alcance para lograr esclarecer los hechos, lógica conducta que no puede ser objeto de reproche. antes bien deja ver su constante colaboración con la justicia.

EL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE en cuanto a que la fiscalía archivo la investigación, no es cierto que los actos de los besos no se hubieran presentado y que no fueran en contra de la voluntad de la menor, dentro del **el fallo de homologación de la Resolución No. 03/23 del 3 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales el 13 de julio del 2023 se dice:**

... no se pueden desconocer las necesidades de la menor ante la petición de NO querer más besos, ante lo cual este no respetó su espacio, generando incomodidad y malestar en la niña, lo que ha forjado un distanciamiento físico y emocional en la relación padre e hija.

Con relación a la supuesta revictimización, se debe aclarar que la única que ha sido víctima en todos estos procesos es la menor, pues ha tenido que estar sometida a constantes tramitamientos y diligencias por la conducta de su progenitor.

EL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, se explica, los hechos ocurrieron así: En consideración a la activación del código fucsia en pro de la menor Juanita Álvarez Marín, el investigador Juan Carlos Benjumea llamó a mi poderdante el 11 de noviembre de 2022, indicando lo siguiente: "debe llevar a la niña esa misma semana a la Fiscalía". Allí se le indica a la señora Mary Julieth, verbalmente, que "la niña NO debe volver a las visitas con su padre", que a él se le informará y que ella sería llamada (la madre de la menor) por la Comisaria de Familia para darle seguimiento al caso en razón del proceso de verificación y posterior restablecimiento de derechos en favor de la menor; proceso que se abre con ocasión al informe del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

EL HECHO DECIMO TERCERO: ES FALSO, SE EXPLICA, no fue la progenitora quien de forma arbitraria modificara las visitas, por el contrario, las mismas fueron cambiadas por la comisaria cuarta, la resolución después fue homologada, Resulta pertinente aclarar que fue el equipo interdisciplinar de la Comisaria Cuarta el que indicó:

se sugiere que la niña establezca contacto con el progenitor a través de visitas supervisadas por la progenitora o una familiar confianza a fin de mantener el vínculo afectivo paterno – filial, lo anterior mientras se adelanta el proceso de presunta violencia sexual. Negritas fuera de texto.

Y resolvió

... SEGUNDO: CONTINUAR, con las visitas reguladas que se vienen dando por parte del padre de la niña, el señor Carlos Eduardo Alvarez Agudelo, **teniendo en cuenta el querer de la menor de edad en el compartir con su padre,** cada vez de una manera más frecuente, hasta llegar a las visitas que en el año 2020, acordaron los padres en Comisaria de familia o, **si es del caso, modificarlas voluntariamente entre los padres o ante autoridad competente el ICBF; se reitera tener en cuenta el interés superior de la niña Juanita Alvarez Marín.** Negritas fuera de texto.

EL HECHO DECIMO CUARTO: NO LE CONTA A MI PODERDANTE, no tiene por qué constarle, pues son actos que solo atañen a conductas desplegadas por el demandado de las que no hay prueba.

EL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO, las visitas si se modificaron, no quedaron supeditadas a la voluntad de la madre, sino, que por medio del fallo de homologación se modificaron así:

PRIMERO. HOMOLOGAR PARCIALMENTE la Resolución N° 033/23, proferida dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, por la Comisaría Cuarta de Familia, a través la cual se

declaró en situación de vulnerabilidad a la niña JUANITA ALVAREZ MARIN, se declaró como medida de protección de la niña la ratificación de custodia y cuidado personal en cabeza de la madre MARY JULIETH MARIN, y se establecieron otras medidas de restablecimiento de derechos.

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 033 – 23 en el sentido de que las visitas entre el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ y su hija sean inicialmente virtuales y/o presenciales supervisadas. Derecho a compartir que podrá ser modificado de acuerdo al criterio del terapeuta tratante de la medida de intervención de apoyo psicologico, durante el lapso de seguimiento establecido para verificar el cumplimiento de la decisión administrativa, con la finalidad de que se adopte nuevamente el parámetro de visitas fijado en la Comisaria de Familia en el año 2020, o para que sean modificadas las visitas atendiendo el principio de interés superior de Juanita, y teniendo en cuenta la opinión de la niña respecto a la forma como desea se desarrollen las visitas con su progenitor. Todo ello, conforme argumentaciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia. Subrayadas y en negrillas, fuera de texto.

EL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, En ningún momento la Comisaria habló de demandas, como bien se expuso en la contestación del hecho décimo tercero. Por el contrario, la respetable juez del **Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales** en su parte motiva final expresa:

Finalmente, este despacho llama la atención a los progenitores, sobre la necesidad de reflexionar no como contenedores, sino como padres, sobre la importancia que tiene para el desarrollo emocional adecuado de su hija, que, en lugar de centrarse en la prosperidad de sus litigios, se preocupen principalmente en acatar las recomendaciones de las intervenciones terapéuticas para que adquieran elementos que les permitan establecer canales para una comunicaciónn asertiva.

Jamás la madre de la menor se ha negado a que el padre de la niña pueda ejercer su derecho a ver a su pequeña hija, todo lo contrario, ella ha cumplido con lo ordenado en pro del bienestar de su hija, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas. Es el padre aquí demandante, quien tiene una manera hostil de relacionarse con ella, especialmente porque no permite que los encuentros con su hija sean pacíficos, armónicos y adecuados en pro de los intereses de la niña, como se dijo en la contestación a los hechos previos, es la menor quien genera resistencia a compartir con su señor padre y, como también se dijo, esto es debido a los comportamientos del demandante. quien valga la pena resaltar ha sido

remitido a valoraciones y tratamientos terapéuticos en varias ocasiones, tal como se probará en este proceso.

EL HECHO DECIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, SE EXPLICA: La aquí demandada ha sido clara en expresar tanto al progenitor de la menor Juanita Álvarez Marín, así como a su hijo mayor Juan Felipe Álvarez Marín, que piensen en el bienestar de la niña y no la presionen, invitando al padre a que cese el nivel de hostilidad en contra de ellas.

Es la menor Juanita Álvarez Marín quien manifiesta "no querer ir a casa de su padre", a pesar de esta circunstancia que es continua, mi poderdante, preocupada por la salud mental y desarrollo emocional de su hija y el valor que tiene la figura paterna en su vida, mantiene los canales comunicativos con su pequeña hija con el ánimo de animarla y creando en ella la conciencia necesaria para que acepte compartir y, en algunas oportunidades, pernoctar con los miembros de su familia extensa paterna, especialmente en aquellas fechas en que se encuentren en la ciudad, por ejemplo; durante las vacaciones de diciembre 2023, contrario a la narrativa del demandante quien pretende hacer creer a esta célula judicial que la madre de la niña limita dicho ejercicio o que no permite el acercamiento.

Resulta necesario aclarar que, en las conversaciones sostenidas entre madre e hija, la niña Juanita Álvarez Marín le ha expresado a su progenitora que a ella le gusta compartir con su familia paterna y con su padre, pero solo por cortos periodos de tiempo, dado que "no le gustan ciertos comportamientos de su padre" pues, entre otras razones refiere que: "no la escucha y quiere imponerle lo que a él le parece, hablándole todo el tiempo, mal de su señora madre". Estos criterios se los evidenció la menor a la pediatra y a quien desde el 2020 es su psicóloga, profesional: Mavel Jazmín Ramírez Marulanda en su EPS COSMITET.

EL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, las actividades que desarrolla la madre con su hija, son actividades en pro del bienestar de la menor y que ella ha querido llevar a cabo desde hace mucho tiempo, pero que no había sido posible, principalmente por toda la dinámica conflictiva e inestable en que la menor vivía, como recreación, el aprendizaje de un idioma extranjero y las clases de baile, las cuales, no pueden ser vistas como actos de aislamiento, por el contrario, con estas la menor ha mejorado mucho su salud mental, la cual está afectada gravemente por los constantes problemas generados por su progenitor, olvidando que no son los derechos del padre, son los derechos de la menor y que, dado su rango y alcance superior, es el derecho de la niña a compartir con su padre; lo debe hacer conforme su derecho y en los momentos en que esta los quiera realizar.

EL HECHO DECIMO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, no hay limitaciones físicas o de salud que impidan las vistas, existe un fallo modificatorio que se esta cumpliendo, debido a los comportamientos del padre y este fallo es lo

que regula las visitas hasta la fecha, pues las conductas del padre reiteran que aún no está preparado para otro tipo de visitas.

EL HECHO VIGÉSIMO: NO ES CIERTO, no se vulneran derechos de la menor, por el contrario se le protege de momentos desagradables pues su querer siempre ha sido no pernoctar en casa de su padre, quien muchas veces la deja al cuidado de su nueva pareja, destendiendo a la menor; la madre si ha propiciado encuentros y acercamientos entre ambos.

EL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, lo mandado en la sentencia de homologación se ha cumplido a cabalidad por parte de la madre, solo que el padre, no ha dado muestras de cambio y la menor sigue manifestando su deseo de no pernoctar con su progenitor, no pasar más tiempo que el que actualmente comparte, situación que por los antecedentes atrás descritos, preocupan sobremanera a la demandada.

A LAS PRETENSIONES MI PODERDANTE

1) SE OPONE

2) SE OPONE, a que las mismas sean reguladas de esa manera.

EXCEPCIONES

PRIMERA: NO ACREDITACIÓN DEL CAMBIO DE LAS CONDICIONES YA ESTABLECIDAS PARA MODIFICAR LAS VISITAS ACTUAMENTE FIJADAS.

Durante ya varios años, las partes han tenido que afrontar un sin número de procesos jurídicos y administrativos que de forma directa e indirecta han afectado mucho a la menor, para el caso de marras, se tiene que han existido diferentes pronunciamientos judiciales sobre el punto de visitas, siendo el proferido por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES el que está vigente para ambos padres, este fallo estableció en sentencia 143 proferida dentro del proceso radicado 17001-31-10-006 – 2023– 00197-00, lo siguiente:

“PRIMERO. HOMOLOGAR PARCIALMENTE la Resolución N° 033/23, proferida dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, por la Comisaría Cuarta de Familia, a través la cual se declaró en situación de vulnerabilidad a la niña JUANITA ALVAREZ MARIN, se declaró como medida de protección de la niña la ratificación de custodia y cuidado personal en cabeza de la madre MARY JULIETH MARIN, y se establecieron otras medidas de restablecimiento de derechos. SEGUNDO: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 033 – 23 en el sentido de que las visitas entre el señor CARLOS EDUARDO

ALVAREZ y su hija sean inicialmente virtuales y/o presenciales supervisadas. Derecho a compartir que podrá ser modificado de acuerdo al criterio del terapeuta tratante de la medida de intervención de apoyo psicológico, durante el lapso de seguimiento establecido para verificar el cumplimiento de la decisión administrativa, con la finalidad de que se adopte nuevamente el parámetro de visitas fijado en la Comisaría de Familia en el año 2020, o para que sean modificadas las visitas atendiendo el principio de interés superior de Juanita, y teniendo en cuenta la opinión de la niña respecto a la forma como desea se desarrollen las visitas con su progenitor. Todo ello, conforme argumentaciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: Notificar vía correo electrónico esta decisión al señor Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia; a los progenitores de la menor por intermedio de sus apoderados. CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales."

Una vez el despacho profirió sentencia de homologación COMISARIA CUARTA DE FAMILIA, MANIZALES, el día (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES profirió auto de cierre y resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR, superada la situación de amenaza o vulneración de Derechos de la niña JUANITA ALVAREZ MARIN y por consiguiente la ubicación en medio familiar de origen con su progenitora la señora MARY JULIETH MARIN RAMIREZ. SEGUNDO: CONTINUAR, con las visitas reguladas que se vienen dando por parte del padre de la niña, el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ MARIN, teniendo en cuenta el querer de la menor de edad, en el compartir con su padre, cada vez de una manera más frecuente, hasta llegar a las visitas que en el año 2020, acordaron los padres en Comisaría de familia o, si es del caso, modificarlas voluntariamente entre los padres o ante la autoridad competente, el ICBF, se itera, tener en cuenta el interés superior de la niña JUANITA ALVAREZ MARIN. TERCERO: SE ORDENA, el cierre y archivo de las presentes diligencias administrativas, en el aplicativo SISPAZ. de la administración Municipal CUARTO: Notificar vía correo electrónico esta decisión a los progenitores de la menor de edad, por intermedio de sus apoderados."

Los pronunciamientos judiciales y administrativos atrás señalados, hacen referencia a continuar con las visitas fijadas con anterioridad en el proceso de restablecimiento de derechos, ambos fijan pautas para que de forma paulatina aumenten las visitas cuando las condiciones de las partes mejoren, siempre tomando como referente el bienestar y la voluntad de la menor, tal y como lo ordenó el auto emitido por la comisaría cuarta de familia de Manizales quien decretó las visitas que la fecha se han desarrollado. Así:

"DISPONE

CONTINUAR con la atención terapéutica que viene adelantando la Institución IIPEE, en la Modalidad Intervención de Apoyo - Apoyo Psicosocial, en favor de la niña JAM y conjuntamente con sus padres, los señores CARLOS EDUARDO ALVAREZ Y MARY JULIETH MARIN.

INICIAR con los encuentros por parte del señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ y su hija JAM, en lugares públicos, previamente concertados con la madre y en presencia de ésta, en un término aproximado de dos veces por semana, entre una y dos horas, hasta tanto, se adopte nuevamente las visitas fijadas y acordadas en la Comisaría de Familia en el año 2020, o en su defecto, modificadas atendiendo siempre el interés superior de la niña JAM. REMITIR al señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO por parte de la Comisaría de Familia, a valoración y atención psicoterapéutica a través de su EPS, con el fin de interiorizar mecanismos de regulación emocional, de acuerdo a recomendación realizada por el Equipo Interdisciplinario del IIPEE."

La madre, demandada y la menor, acudieron de manera puntual a todas las terapias y valoraciones decretadas por la comisaria, cumplieron con los tramites allí ordenados y lograron obtener algo de estabilidad emocional para la niña, quien había sido muy golpeada por las constantes citaciones que tenía que afrontar en los diferentes procesos, sin embargo, se desconoce si el padre acudió a valoración psicoterapéutica que ordenó la comisaria, incumpliendo así parte de sus obligaciones, por lo que a la fecha no se conoce el resultado de ese estudio indispensable para tomar decisiones dentro del presente proceso, en principio pareciera que estamos ante una madre que impide que su progenitor tenga contacto con la hija, pero nada mas alejado de la realidad, pues desde el año 2020 y antes de la ocurrencia de hechos que fueron detonantes de varios procesos, la madre no tenia problema en que el padre compartiera con la niña, de hecho siempre ha luchado por que ambos tengan una buena relación, sin embargo, no han existido elementos facticos que permitan inferir que las condiciones han cambiado, pues la menor sigue manifestando que no desea pernoctar con su padre ni pasar más tiempo con él, y muchas veces manifestó algo de temor a la hora de ir a las visitas, la madre a dado muestras de buena voluntad, y a permitido acercamientos entre la menor y su familia paterna a otorgado permisos para paseos y siempre que puede fomenta las relaciones entre ambos, sin embargo, el padre cada vez que puede le habla mal de la mama, no respeta los espacios y actividades de la menor, y peor aun hace de cada encuentro con su hija una discusión con la madre, alterando y dañando la sana convivencia.

Es por ello señor juez que hasta no existir un verdadero compromiso y cambio por parte del progenitor las vistas deben continuar como han estado presentándose hasta ahora, la menor comparte con el padre dos veces por semana los días martes y los días jueves, desde las 2 pm hasta las 7 de la noche , tiempo que el padre debe aprovechar para acercarse mas a la menor pero lejos de hacerlo, lo único que logra es generar mas temor en ella, al punto de que le día jueves 14 de marzo del 2024, la menor llegó llorando a la casa de su progenitora manifestando que no quería volver donde el papa.

La resolución que puso fin al proceso de verificación de derechos, se profirió en el mes de octubre del 2023 no pasaron ni 4 meses y el demandante nuevamente inicio un trámite judicial en contra de la demandada, sin al menos haber buscado un acercamiento diferente con la niña que la hubiera llenado de confianza y acreditando un verdadero cambio, o aportando el dictamen psicológico que le ordenaron realizarse, así pues señor juez, la presente excepción debe prosperar ya que ningún avance o cambio en la conducta del padre se ha evidenciado y tampoco se ha logrado una modificación en la manifestación de la voluntad de la menor para tener unas visitas diferentes a las ya otorgadas.

SEGUNDA: “NEGATIVA DE LA MENOR J.A.M A TENER MÁS TIEMPO DE VISTAS CON EL PADRE”

Durante los diferentes procesos judiciales y admirativos a los que ha tenido que ser sometida la menor, ha sido valorada por diferentes profesionales del área de la salud mental, como psicólogos, pediatras, trabajadores sociales etc. Siempre la menor ha manifestado que encuentra en la figura paterna una persona que no atiende sus necesidades, que no la escucha y que por el contrario, violenta sus decisiones, ha manifestado en algunas entrevistas que el no tener contacto con su padre le da tranquilidad, también manifestó que no se respeta lo que ella dice y confrontadas estas manifestaciones con lo ordenado por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA, se desprende que la voluntad de la menor debe ser determinante a la hora de regular las visitas, pues la menor ya tiene 9 años y una capacidad de entendimiento amplia sobre el tema de su papa, y violentar su voluntad sería generar mas traumas a su ya tortuosa travesía por los diferentes despachos judiciales y terapéuticos a los que ha tenido que acudir.

Se subraya lo dicho en sendos fallos judiciales primero en el de homologación del juzgado y el de cierre de la comisaria de familia.

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 033 – 23 en el sentido de que las visitas entre el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ y su hija sean inicialmente virtuales y/o presenciales supervisadas. Derecho a compartir que podrá ser modificado de acuerdo al criterio del terapeuta tratante de la medida de intervención de apoyo psicologico, durante el lapso de seguimiento establecido para verificar el cumplimiento de la decisión administrativa, con la finalidad de que se adopte nuevamente el parámetro de visitas fijado en la Comisaria de Familia en el año 2020, o para que sean modificadas las visitas atendiendo el principio de interés superior de Juanita, y teniendo en cuenta la opinión de la niña respecto a la forma como desea se desarrollen las visitas con su progenitor. Todo ello, conforme argumentaciones efectuadas en la parte motivan de esta providencia. Subrayadas y en negrillas, fuera de texto.

SEGUNDO: CONTINUAR, con las visitas reguladas que se vienen dando por parte del padre de la niña, el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ MARIN, teniendo en cuenta el querer de la menor de edad, en el compartir con su padre, cada vez de una manera más frecuente, hasta llegar a las visitas que en el año 2020, acordaron los padres en Comisaría de familia o, si es del caso, modificarlas voluntariamente entre los padres o ante la autoridad competente, el ICBF, se itera, tener en cuenta el interés superior de la niña JUANITA ALVAREZ MARIN. Subrayadas y en negrillas, fuera de texto.

La menor realiza diferentes actividades fuera de las escolares, las cuales ella disfruta y le ayudan en su formación no es cierto que la madre le genere un exceso de actividades para que no comparta con el padre, aquí se trata de los gustos y necesidades de la infante, sus hobbies sus decisiones, ella es una niña ejemplar en la escuela, con calificaciones de excelencia, ama a su progenitora, manifiesta sentirse segura a su lado y es feliz realizando sus actividades extracurriculares; con su señor padre se siente muchas veces incomoda o violentada en su voluntad, se anexan extractos de la historia clínica de la menor, donde ella hace dichas manifestaciones:

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL	
2024-01-24	07:02	mavel.ramirez - MAVEL JAZMIN RAMIREZ MARULANDA
		MOTIVO DE CONSULTA : Se atiende paciente con todos los protocolos de Bioseguridad "control por psicología"
		ENFERMEDAD ACTUAL : se menciona consentimiento informado y el paciente acepta, menor que ingresa sola a consulta con autorización de mama quien espera en sala, en acompañamiento para manejo de emociones, durante la sesión se trabaja en fortalecimiento de toma de decisiones, durante ejercicio práctico se abordan cuestionamientos como ¿ te cuesta decir que no ? algunas veces sobre todo con las personas que no escuchan ; ¿ que es lo que mas disfrutas hacer ? jugar y estar con mi perrito ¿ cual es tu lugar seguro? con mi mama en su cuarto, ¿ cuando te asustas a quien buscas ? a mama y a mi perro ¿ cuando estas feliz quien quisieras que sepa tu felicidad? miperrito ; niega pensamientos de muerte, no cigarrillo no alcohol. niega bullying.
EXAMEN FISICO		
PROFESIONAL:MAVEL JASMIN RAMIREZ MARULANDA		FECHA:2024-01-24

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL	
2024-03-11	14:04	mavel.ramirez - MAVEL JAZMIN RAMIREZ MARULANDA
		MOTIVO DE CONSULTA : Se atiende paciente con todos los protocolos de Bioseguridad "control por psicología"
		ENFERMEDAD ACTUAL : se menciona consentimiento informado y el paciente acepta, menor que ingresa sola a consulta con autorización de mama quien espera en sala, en acompañamiento para manejo de emociones, durante la sesión se trabaja en fortalecimiento de expresión emocional sin embargo reporta preocupación ya que identifica que no siempre es escuchada al expresar sus emociones cuando se indaga más por la afirmación manifiesta " cuando yo le digo cosas a i papa el no me escucha el hace lo que quiere "; sin embargo se refuerza la importancia de poner límites y expresar sus emociones, se explica la importancia del enejo y su función emocional, niega pensamientos de muerte, niega cutting
EXAMEN FISICO		

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL	
2023-10-31	14:15	mavel.ramirez - MAVEL JAZMIN RAMIREZ MARULANDA
		MOTIVO DE CONSULTA : Se atiende paciente con todos los protocolos de Bioseguridad "control por psicología"
		ENFERMEDAD ACTUAL : se menciona consentimiento informado y el paciente acepta, menor que ingresa sola a consulta con autorización de mama quien espera en sala, en acompañamiento para manejo de emociones, durante la sesión se explora estado emocional, y se evidencia que esta tranquila, el no tener contacto con su papa le ha generado tranquilidad refiere " yo con mama e siento segura"; se realiza ejercicio práctico para fortalecimiento de tolerancia a la frustración; niega pensamientos de muerte, no cigarrillo no alcohol.
EXAMEN FISICO		

No se trata de caprichos o de falta de voluntad de la demandada para que se den otro tipo de visitas, como lo quiere hacer ver el demandante, estamos ante elementos de juicio objetivos y reiterados, donde la menor manifiesta sin lugar a equívocos que no es su voluntad pasar más tiempo con su padre, de hecho, directamente a su madre le manifiesta que no quiere irse con su progenitor, a lo que la madre le informa que es bueno para ella ver a su hermano a sus abuelos y a su padre y después de hablarle mucho la menor accede.

El hecho de que la menor no desee pasar más tiempo con su padre es culpa exclusiva de él, por los actos que dieron lugar al cambio de las visitas inicialmente pactados, y por las reiteradas desatenciones a lo que ella le manifiesta al padre, si el padre quiere compartir más con la niña, debe ganarse su confianza con amor, respeto entendimiento acercamiento y no llenando a la familia de demandas y procesos cansinos como hasta ahora lo ha hecho.

Para este caso en concreto, la voluntad de la menor es un elemento relevante a la hora de fijar nuevas vistas, se solicita al despacho atender lo manifestado por ella y respetar el interés superior de la niña. Al respecto lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela 042 de febrero del 2024 donde, solicita a los jueces escuchar a la menor para tomar decisiones.

- La sentencia T- 042 del 20 de febrero del 2024:

*“...Después de verificar la procedencia de la tutela contra la providencia emitida por el Juzgado de Familia de Asunción, el 8 de marzo de 2023, **la Sala reitera que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en los procedimientos administrativos y judiciales en los que se toman decisiones susceptibles de afectarlos. Por esa razón, ordena a la Comisaría tercera de familia de la parroquia de Lanús y al Juzgado de Familia de Asunción a que, en adelante, consulten en debida forma y valoren la opinión de Natalia frente a cualquier decisión que pueda afectar sus derechos e intereses como aquellas relacionadas con el régimen de visitas que debe cumplir su padre con el fin de que sea valorada junto con las demás pruebas que reposan en el expediente y con ello se garantice la adopción de una decisión que mejor proteja su interés superior.** Lo anterior, teniendo en cuenta la edad y desarrollo de Natalia y la posibilidad de que exista manipulación o confusión de reconocimiento frente a los hechos que ha podido enfrentar. En segundo lugar, con base en las diferencias entre el régimen de las medidas de protección y el régimen penal, **ordena al Juzgado modificar la medida de protección impuesta a favor de Natalia para que no esté condicionada al resultado del proceso penal que se inició contra su papá, sino a la verificación profesional e interdisciplinaria sobre la ausencia de riesgos o peligros ciertos en contra de los derechos e integridad de la niña.** Por último, con base en todas las pruebas que obran en el expediente de la medida de protección 111-2022, como también las que aparecen en el expediente de tutela, la Sala encontró que Natalia puede enfrentar riesgos o haber sufrido ya afectaciones a sus derechos por el régimen de visitas virtuales que tiene con Felipe. Por lo anterior, la orden que se le dará al Juzgado de Familia de Asunción también **incluye el análisis y estudio de dichos riesgos y afectaciones para saber si se deben mantener, o no, dichas visitas virtuales.** Para lo anterior, el Juzgado podrá trasladar o introducir pruebas ejerciendo sus facultades probatorias y solicitando el apoyo correspondiente a las distintas entidades competentes, de conformidad con los*

artículos 11 y 18 de la Ley 294 de 1996, modificados por la Ley 575 de 2000, y con el artículo 174 de la Ley 1564 de 2012. y que como padres logren llegar a una comunicación asertiva poniendo de precedente el interés superior del menor". subrayado fuera del original.

TERCERA: CONDUCTAS PATERNAS, QUE GENERAN UN TEMOR RAZONABLE A LA HORA DE FIJAR NUEVAS VISITAS.

El demandado ha sido una persona muy conflictiva, ha hecho la vida imposible a la demandada, y su núcleo familiar, según lo manifestado por ella, es una persona que la maltrato verbal, psicológica y físicamente, durante varios años, ha tenido comportamientos hacia ella que la hacen inferir que más allá de una verdadera regulación lo que existe es una venganza personal y este tipo de actuaciones generan en la madre un temor real hacia las intenciones del padre de la menor.

El demandante a lo largo de diferentes procesos ha recibido requerimientos de diversas autoridades, lo que ha puesto de presente su conducta errática, en cada instancia judicial o administrativa ha demostrado que su comportamiento debe ser atendido por profesionales de la salud, pero no ha querido concurrir a ellos, al respecto un resumen de lo mandado por las autoridades competentes:

OPERADOR ADMINISTRATIVO O JUDICIAL	REFERENCIA	RADICADO Y FECHA	EXTRACTO TOMADO DEL FALLO O SENTENCIA
Juzgado Primero de familia	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico	170013110001 29 de abril del 2021	"... QUINTO: Oficiar a la EPS en la que se encuentra afiliado el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO para que <u>valore y emita un diagnóstico y una orientación en caso de ser necesario, sobre las conductas comportamentales de éste, denotadas por el despacho como inadecuadas.</u>
Juzgado Sexto de Familia del Circuito de	Fallo de Homologación	17001-31-10-006 - 2023-00197-00	"... <u>al padre se le debe orientar sobre la manera adecuada de ejercer el</u>

<p>Manizales</p>		<p>10 de julio del 2023</p>	<p><u>rol paterno y de cómo interactuar con su hija en la medida que va creciendo, así como también sobre la importancia de respetar y tener en cuenta las manifestaciones de su hija en todo momento, ya que Juanita está en una edad en la cual se le debe enseñar prácticas de autocuidado, protección y prevención de los riesgos a la que se encuentra expuestos los NNA en cualquier entorno familiar, escolar o social".</u></p>
<p>IIPEE</p>	<p>Reporte de situación actual de la menor</p>	<p>4 de agosto del 2023 "citado en auto de trámite 029 – 23" mediante el cual se dispone el cierre y archivo de las presentes diligencias.</p>	<p><u>"... Se hace necesario que el progenitor inicie un proceso psicoterapéutico en su EPS y que acceda a valoración por especialista en psiquiatría, con el fin de interiorizar mecanismos de regulación emocional."</u></p>
<p>Comisaria Cuarta de Familia</p>	<p>Auto de trámite 022-23 Revisión de Regulación de visitas en favor de J.A.M. por parte de su progenitor</p>	<p>4 de septiembre del 2023</p>	<p><u>"... Dispone: Remitir al señor Carlos Eduardo Alvarez Agudelo, por parte de la Comisaria de Familia, a valoración y atención psicoterapéutica, a través de su EPS, con el fin de interiorizar mecanismos de regulación emocional, de acuerdo a</u></p>

			<u>recomendación</u> <u>realizada por el equipo</u> <u>interdisciplinario del</u> <u>IIPEE.”</u>
--	--	--	---

Los problemas entre el demandante y su hija comienzan cuando la menor manifiesta a un grupo de profesionales que no le gusta que su padre la bese en el cuerpo y que ella le dice que no, pero él no le hace caso, no la escucha y sobrepasa su voluntad, con esa manifestación se activó un código fucsia ante la posible agresión hacia la menor, era lógico que después de estas manifestaciones la madre también tomara medidas de protección sobre su hija, e hiciera todo lo que las autoridades le habían recomendado.

No se trata de un capricho de la madre, son actos de protección que cualquier padre usaría si encuentra que el bienestar de su hija podría estar en peligro, si bien es cierto que la investigación penal no encontró la comisión de un delito, si es cierto que este tipo de conductas ponen una barrera que no es fácil de superar, pues a lo largo de las diferentes visitas a psicología por parte de la menor, ella manifiesta que su padre no la escucha y hace lo que él quiere, si bien es cierto los padres deben ejercer autoridad y no ser manipulados por sus hijos, la voluntad en este caso de la niña debe ser un elemento preponderante para tomar alguna decisión, así lo advirtió el juzgado de familia en el fallo de homologación Resolución No. 03/23 del 3 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales el 13 de julio del 2023:

... no se pueden desconocer las necesidades de la menor ante la petición de NO querer más besos, ante lo cual este no respetó su espacio, generando incomodidad y malestar en la niña, lo que ha forjado un distanciamiento físico y emocional en la relación padre e hija.

Dados los antecedentes atrás demarcados, se solicita respetuosamente al despacho que tome en cuenta todos estos antecedentes a la hora de fijar las visitas.

CUARTA: VIOLACIÓN REITERADA DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS, POR PARTE DEL PADRE.

El padre conoce los horarios de la menor, sus obligaciones, sus actividades y a pesar de ello, cada vez que tiene a la niña, genera algún conflicto con la madre, amenaza con no entregarla en las horas acordadas, la lleva a casa a deshoras, la deja con terceras personas, le promete alguna actividad y no le cumple, inclusive ha tenido que ser requerido varias veces, por la policía de infancia y adolescencia, para que devuelva a la menor.

El pasado 14 de marzo el padre, no atendía el teléfono y no retornaba a su hija a la casa de su progenitora, la misma menor llorando y estresada le pedía a su madre que la recogiera, que fuera por ella, y el demandante ni contestaba el teléfono, esta actitud no es nueva pues en diferentes oportunidades ha ocurrido, la madre tiene que acudir a la policía para que tomen medidas, siendo esta la única manera para que el padre cumpla lo acordado.

En diferentes oportunidades el padre recibe a la menor y la deja en cuidado de su nueva pareja o de sus padres, situación que en principio va en contra vía de lo pretendido, , pues el demandante puede pasar tiempo de calidad con la niña e ir ganando su confianza, Sin embargo, en esos espacios se generan conflictos, cada día que se lleva a la niña surge un problema, envía mensajes a la demandada que emocionalmente la afectan y desestabilizan, atacándola constantemente y hablando mal de ella delante de la niña, se atrevió incluso, a darle traslado de la demanda por intermedio de la niña; tratando de desdibujar el buen concepto que la menor tiene de la mamá; agravando la situación familiar, especialmente de la niña, pues ante el incumplimiento de los horarios de visitas, la única afectada es la menor.

Estas conductas reiteradas y dañinas hacen que cada visita entre el demandado y la menor sean una causal de agravio entre las partes, por ello incrementar las visitas sin que exista un verdadero compromiso por parte del padre no puede ser de recibo por parte de este despacho.

QUINTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone como excepción la contemplada en el artículo 282 del código general del proceso, la cual se fundamenta en lo siguiente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Señor juez se solicita tener como pruebas hasta donde la ley las permita las documentales que se relacionan a continuación

1. Denuncia interpuesta por mi poderdante la señora Mary Julieth Marín Ramírez, en la comisaría Primera de familia de Manizales, el 16 de julio de 2020, por violencia intrafamiliar en contra del señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ A.
2. MEDIDA DE POTECCION DEFINITIVA de mi poderdante la señora Mary

Julieth Marín Ramírez, otorgada por la comisaría primera de familia de Manizales.
Resolución No: 032-2020.

3. Historias de las tres últimas consultas psicológicas de la niña Juanita Alvarez Marín en su EPS COSMITET de fechas: 31 de octubre del 2023, 24 de enero del 2024 y 11 de marzo del 2024.
4. fallo de tutela, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Manizales, de fecha 2 de septiembre de 2020.
5. Copia atención por especialista en pediatría el 8 de noviembre del 2022.
6. Copia atención médica el 11 de noviembre del 2022.
7. Fallo de Homologación, proferido por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, el 10 de julio del 2023.
8. Auto de trámite 022-23 Revisión de Regulación de visitas en favor de J.A.M. por parte de su progenitor del 4 de septiembre del 2023.
9. Auto cierre del proceso 029-23 de verificación de derechos.
10. Sentencia de segunda tutela proferida por el juzgado tercero civil del circuito 2020-00300.
11. Sentencia proferida por el Honorable tribunal superior de caldas sala civil familia. Debdo proceso en relación a la cesación de los efectos civiles.
12. Constancia del envió de la petición al CESPAA donde pedí la copia de las inscripciones en el libre de infancia y adolescencia referentes a la menor JAM. (NO SE HA OBTENIDO RESPUESTA A LA SOLICITUD)
13. Certificado de estudios de la Niña Juanita Álvarez Marín del Centro Colombo Americano en el año 2024.
14. Certificado de inscripción y asistencia de la niña Juanita Álvarez Marín a clases de baile en la Academia: "Xtreme Dance"
15. Certificado de notas de con certificado de excelencia del colegio de la menor.

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez decretar el día y hora para que los siguientes testigos depongan sobre los hechos que fundamentan las excepciones y lo dicho al contestar la demanda.

- **MARIA ALEJANDRA MARÍN CEBALLOS C.C. 1007234140 Cel. 310 8421810 Correo: alejandramarin738@gmail.com Dirección : Cra 12a # 48f – 25** quien dará cuenta de los hechos en que se fundamentan las excepciones y en general sobre la relación entre el demandante, la menor y la demandada.
- **EDUARD JAMES** Cc. 75083577 Cel. 3163319433 dirección: Calle 4 a # 22 – 113 Correo: eduardjmarin@gmail.com quien dará cuenta de los hechos en que se fundamentan las excepciones y en general sobre la relación entre el demandante, la menor y la demandada
- **PAULA YULIETH GONZALEZ DIAZ:** C.C. No. 24.346. 841 .Edificio Reserva de la 50 Cra. 23 Carrera 23 No. 67 - 31. Correo electrónico: pygozalezdiaz@gmail.com Cel: 322 614 20 32. Manizales. quien dará cuenta de los hechos en que se fundamentan las excepciones y en general sobre la relación entre el demandante, la menor y la demandada.
- **LORENA MEDINA RAMIREZ.** C.C. 30.403.526, Cra, 43 # 49 -114. Conjunto Reserva Campestre T2 Apto 602. Cel. 3105152911 Correo Electrónico: loremediratm@gmail.com quien dará cuenta de los hechos en que se fundamentan las excepciones y en general sobre la relación entre el demandante, la menor y la demandada
- **SARED LILIANA ARIAS JARAMILLO:** 24.347.803. calle 71 4-71 Portal de la Florida Casa 191. Correo electrónico: saredarias@gmail.com Cel: 311 717 60 89. Manizales quien dará cuenta de los hechos en que se fundamentan las excepciones y en general sobre la relación entre el demandante, la menor y la demandada.
- **FABIO MARÍN CASTRO.** C.C. No. 7.501.357 Calle 4 a # 22 – 113 cel. 3155258538 Correo electrónico: amhs5284@gmail.com Riosucio-Caldas quien dará cuenta de los hechos en que se fundamentan las excepciones y en general sobre la relación entre el demandante, la menor y la demandada
-

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se decrete fecha y hora para que el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO, absuelva interrogatorio que formularé por escrito, u

oralmente, además reservándome la posibilidad de exhibir documentos de ser necesario.

DECLARACIÓN ESPECIAL DE LA MENOR DE EDAD JUANITA ALVAREZ MARIN.

Señor juez toda vez que la menor de edad tiene en la actualidad 9 años, es la persona indicada para a tomar algunas decisiones dentro del presente tramite, se solicita que bajo el acompañamiento del procurador de familia designado, y en las condiciones que el despacho considere adecuadas, usted realice interrogatorio a la menor JUANITA **ALVAREZ MARIN**, para que ella manifieste al despacho su voluntad, sobre las pretensiones presentadas por el demandante.

PARA OFICIAR

solicito señor juez oficiar, al CESPAS Manizales, para que envíe con destino a este proceso la información correspondiente a las anotaciones registradas en esa sede judicial, relacionadas con la menor JUANITA ÁLVAREZ MARÍN. T.i 1056131685

El correo de la institución es Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Interés Superior del Menor

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas:

- El preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, así como su Artículo 3.
- El artículo 13 de la Constitución, el cual consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, niñas y adolescentes en virtud de la vulnerabilidad que se deriva de su corta edad y el artículo 44 superior que establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.
- Los artículos 6, 8 y 9 del Código de la Infancia y Adolescencia, en el entendido de que siempre se debe atender al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y en el caso de que estos entren en conflicto con los de cualquier otra persona, siempre prevalecerán, éstos.

- La Honorable Corte Constitucional indica que: *“el interés superior del niño es un derecho sustantivo, pues debe ser una consideración primordial al momento de sopesar los distintos intereses en juego en la toma de una decisión en cualquier ámbito. La garantía de este derecho deberá ponerse en práctica siempre que deba adoptarse una decisión que afecte a un niño o a un grupo de niños en concreto. Es una obligación intrínseca de los Estados, de aplicabilidad inmediata y reclamable ante los jueces. También es un principio jurídico interpretativo fundamental, en la medida en que “(...) si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño”. Finalmente, es una norma de procedimiento. Particularmente, **la toma de decisiones que involucre un niño debe tener una carga argumentativa que estime las repercusiones positivas y negativas en los derechos del menor de edad.**”*

ANEXOS

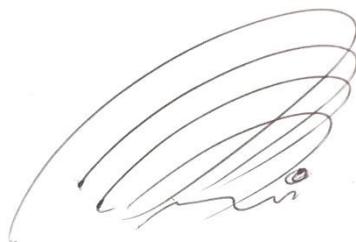
- Los enunciados en el acápite de pruebas documentales.
- El poder para actuar, enviado como mensaje de datos desde el correo del demandado.

NOTIFICACIONES

Mi mandante las recibirá en: Carrera 17 No. 64 A 106 Apto 1310B Urapanes de Bella Suiza / correo electrónico marystuff20@hotmail.com teléfono: 3113136085

El suscrito: Calle 23 número 22 – 11 oficina 307, correo electrónico afel777@hotmail.com cel. 3164216283

Respetuosamente



ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO

T.P 218.996 c.c 9.976.697



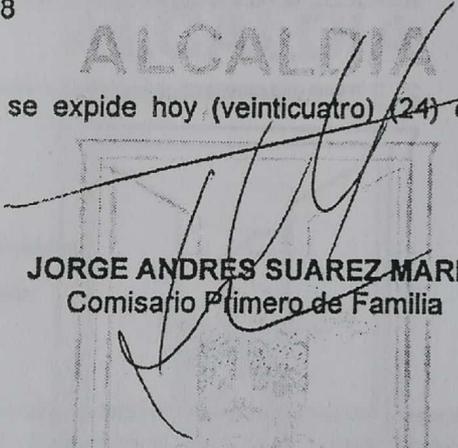
SECRETARÍA DE
GOBIERNO

EL COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES
EN SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
BAJO EL EXPEDIENTE M.P. 2020-12060

HACE CONSTAR:

Que una vez visto el expediente bajo el radicado 2020-12060 de Medida de Protección por Violencia intrafamiliar, se pudo verificar que en este despacho reposa solicitud hecha por la señora MARY JULIETH MARIN RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 30.233.431 de Manizales (anexo documento) desde el día dieciocho (18) de julio del 2020, donde se denuncia al señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.090.923 por hechos de maltrato tanto físico como psicológico, esta solicitud fue realizada a través del correo electrónico institucional denunciascomisariadefamilia@manizales.gov.co, donde posterior a ello se avoca conocimiento y se da inicio a los tramites respectivos con base en la Ley 294 de 1996 y Ley 1257 del 2008

La presente constancia se expide hoy (veinticuatro) (24) de septiembre del Dos Mil veinte (2020)


JORGE ANDRÉS SUAREZ MARIN
Comisario Primero de Familia

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Fwd: Violencia intrafamiliar

Recibidos

21 Jul. 2020 16:33 (haga 15)

DENUNCIAS COMISARIA DE FAMILIA
para mí

Buenas tardes

Para su conocimiento y fines pertinentes

----- Forwarded message -----

De: Mary Julieth Marín Ramírez <marystuf20@hotmail.com>
Date: sáb., 18 de Jul. de 2020 a la(s) 06:41
Subject: Re: Violencia intrafamiliar
To: DENUNCIAS COMISARIA DE FAMILIA <denunciascomisariadefamilia@manizales.gov.co>

Cordial saludo,

Mi dirección es Cra 23 No. 55- 33 apto 103 Edificio Almoretos.

Mil gracias,

Enviado desde mi Huawei de Claro.

----- Mensaje original -----

De: DENUNCIAS COMISARIA DE FAMILIA <denunciascomisariadefamilia@manizales.gov.co>
Fecha: vie., 17 Jul. 2020, 3:28 p. m.
Para: Mary Julieth Marín Ramírez <marystuf20@hotmail.com>
Asunto: Re: Violencia Intrafamiliar

Buenas tardes

Por favor indiquenos la dirección donde reside para realizar el respectivo reparto entre las Comisarias de Familia.

Atento saludo

El jue., 16 de Jul. de 2020 a la(s) 20:55, Mary Julieth Marín Ramírez (marystuf20@hotmail.com) escribió:

Enviado desde mi Huawei de Claro.

----- Mensaje original -----

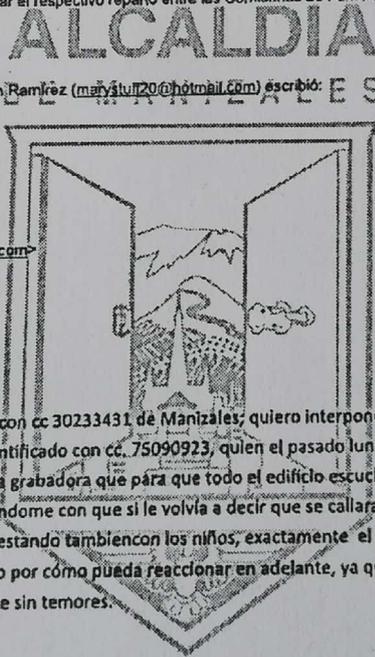
De: Mary Julieth Marín Ramírez <marystuf20@hotmail.com>
Fecha: jue., 16 Jul. 2020, 5:01 p. m.
Para: denunciacomisariadefamilia@manizales.gov.co
Asunto: Violencia Intrafamiliar

Buenas tardes,

Yo Mary Julieth Marín Ramírez, identificada con cc 30233431 de Manizales, quiero interponer una denuncia por maltrato tanto físico como psicológico el señor Carlos Eduardo Álvarez Agudelo identificado con cc. 75090923, quien el pasado lunes 13 de Julio, ante una situación familiar, inició tirando de la casa y luego me empujó y me apagó la grabadora que para que todo el edificio escuchara lo que estaba sucediendo; luego me ahorcó y se puso en la cocina de nuestra casa; amenazándome con que si le volvía a decir que se callara me iba a enseñar. Esta no es la primera vez en que lo he atrevido hasta a empujarme en la calle, estando también con los niños, exactamente el día 10 de agosto del 2019, unas cuadras adelante de la Santísima Trinidad. En este momento temo por cómo pueda reaccionar en adelante, ya que ha sido reiterativo este comportamiento. Quiere tener una vida tranquila y poder expresarme libremente sin temores.

Mil gracias por la atención prestada, espero que me puedan colaborar y quedo atenta para continuar el proceso ya que estoy verdaderamente inestable por el bienestar de todos, ya que mi hijo esta adolescente y empieza a mostrar hacia mí, los mismo patrones de maltrato de su padre.

Mary Julieth Marín Ramírez
Mag. English Didactics



USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



**SECRETARÍA DE
GOBIERNO**

**COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
MEDIDA DE PROTECCION RADICADO BAJO EL No. 12060-2020
MANIZALES, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
RESOLUCION NUMERO: 032-2020**

Siendo la fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, de Medida de Protección en la denominada **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, en donde figura como solicitante la señora **MARY JULIETH MARIN RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.233.431 de Manizales quien se acerca a esta audiencia con su apoderada la abogada **BLANCA OFFIR JARAMILLO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.314.811 de Manizales con tarjeta profesional No. 237.021 del CSJ y el solicitado el señor **CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 75.090.923 de Manizales, quien se acerca a esta audiencia con su apoderado el abogado **JORGE OMAR VALENCIA ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.906.523 de Chinchiná caldas con tarjeta profesional No. 228113 del CSJ

Seguidamente el Comisario Primero de Familia, procede a atenderlos en audiencia para tal fin. Estando en el Despacho los arriba mencionados se les recomienda poner fin a sus discrepancias en bien de la armonía familiar.

**ALCALDIA
DE MANIZALES**

El día 30 de julio de 2020 se recibió en la Comisaria Primera de Familia petición instaurada por la señora **MARY JULIETH MARIN RAMIREZ** y recepcionada con el fin de solicitar **MEDIDA DE PROTECCION** en contra del señor **CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO**, aduciendo como motivo que existen conflictos violencia tanto física y psicológica.

Que mediante auto del 30 de julio de 2020, la Comisaria Primera de Familia, admite la solicitud de Medida de Protección y se envía citación para los señores **MARY JULIETH MARIN RAMIREZ** y **CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO**, para que se presentaran para audiencia de conciliación, el día 01 de septiembre de 2020 a las 08:00 a.m., fecha y hora en la cual no se pudo llevar a cabo la audiencia, donde se presentó excusa previa por parte de la solicitante, posteriormente y admitida la solicitud, este despacho volvió a citar para el día 6 de octubre del 2020 a las 09:00 am hora y fecha donde comparecen las partes

Este Despacho es competente para tomar **MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de toda persona que sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de determinada persona, con la Medida de Protección se exige que se ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente.

La Ley 575 del 2000, dictada por el **CONGRESO DE LA REPUBLICA** en desarrollo del Art. 42, numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, al referirse a las Medidas de Protección, delitos, asistencia y procedimientos, su único fin y objeto es buscar que se prevenga la **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** ya sea entre esposos, padres, hijos, hermanos, compañeros permanentes y quienes convivan bajo el mismo techo, y así preservar la unidad de la familia. Al producirse en el seno de la Familia en contra de cualquiera de sus miembros daños físicos o psíquicos, amenazas, agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión por parte de cualquier otro miembro del grupo familiar, ese solo comportamiento hace que se desquicie y acabe la unidad y- armonía que debe existir dentro de la familia en donde sus integrantes tienen una serie de derechos, deberes y obligaciones que cumplir y hace que los ultrajes y malos tratos son hechos que de por sí ameritan la intervención del Estado a fin de evitar de que hechos de tal naturaleza se continúen presentando, puesto que con ello se está acabando con la paz y

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES www.manizales.gov.co

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



**SECRETARÍA DE
GOBIERNO**

la tranquilidad que debe reinar en su lugar de permanencia, por lo tanto la Comisaría Primera de Familia, les hace una serie de sugerencias a fin de que acaben, los problemas motivo de la denuncia.

Al señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO, se le hizo la debida notificación, el día once (11) de septiembre de Dos Mil veinte (2020), en diligencia conminatoria como medida provisional.

Se le entera al señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO el objeto de la audiencia de conciliación y se le informa sobre el derecho que tiene de presentar descargos y hacer uso de la palabra. Se le concede la palabra manifestando: " yo quiero decir dos cosas, y es que aconseje a su cliente o sea a Mary y que le haga caer en cuenta que no todos los casos se ganan con mentira, hay una cantidad de párrafos que se pueden desmentir, mi hijo de 16 años Juan Felipe Álvarez Marín, quien con una llamada pueden hablar con él, Mary nunca iba aceptar que iban a cambiar las cosas, ante las ciencias es improbable que un niño de 16 años pueda ser alineado, es muy grave y muy delicado lo que está pasando en este proceso donde puede inducir a un funcionario judicial a engaños y a errar para tomar decisiones, yo considero que un Abogado tiene que tener un grado de responsabilidad, en lo que me están convocando en este momento, entiendo, esto que se está llevando aquí ya está siendo llevado por el Juzgado Primero de Familia donde interpuso la demanda de Divorcio por violencia intrafamiliar de parte de mi esposa hacia mí, en este momento está siendo llevado la impugnación de la tutela por el juzgado tercero civil del circuito, incluso en la primera instancia el juez segundo civil mostró la procedencia de la tutela, enviaron copia a la corte constitucional de una posible revisión, y finalmente la Fiscalía 14 CAVIF que es la fiscalía encargada de los casos de Violencia Intrafamiliar, yo puse otra denuncia ante fiscalía por delito de uso arbitrario de custodia, donde la señora Mary se llevó a mi hija de seis años sin avisar, a la niña la sacaron con engaños esa fue una de las causas de lo que inició el día 13 de julio, hay varias versiones con respecto a lo sucedido ese día 13 de julio, son muchos elementos de convicción digamos a mi favor por los que yo escribí ese día que me presente en este despacho para la notificación, lo que Mary le está diciendo a su abogada yo soy una persona muy paciente, he tocado todas las puertas ante la justicia, yo por la verdad y justicia voy hasta el final, yo necesito para mí y para mis hijos justicia, yo hice las cosas muy tranquilamente, cuando hice la demanda de divorcio yo puse cuatro testigos, quienes han visto la situación que yo he vivido con mi esposa, yo hace dos años demandé ante fiscalía, toda vez que me lo exigía medicina legal para poderme hacer los exámenes, yo pregunto donde está la cadena de custodia de las pruebas que acercan por parte de la abogada de la señora Mary donde prácticamente se está violando el derecho a la intimidad, en este orden de ideas, yo les pido el favor de que se lleve a cabo un acta de no conciliación, le agradezco a usted por el derecho a la defensa que me concedió en esta audiencia, tengo para agregar que en el año 2015 a la señora Mary la conminaron esto fue en la Comisaría segunda de Familia. Esta acta de no conciliación me sirva como asistencia a esta audiencia, si existe la posibilidad en esta audiencia de regular vistas, ya que mi hijo de 16 años está conmigo, solo pido que se pueda llevar a cabo ese acuerdo,

Se le da la palabra a la señora MARY JULIETH MARIN RAMIREZ quien manifiesta: " desde siempre he sabido que irme de mi casa iba ser muy complicado yo sabía que estaba sometida a un abusador, yo quiero que paren este acoso, yo soy una mujer supremamente correcta, hasta con la suegra se puede evidenciar, el me dejó incompletamente indefensa después de lo sucedido el 13 de julio, soy la representante de docentes de instituto universitario de caldas, yo le dije que nos divorciamos por las buenas, las amenazas siempre han existido, desde el día que le manifesté que me quiero divorciar el me da picos, mi abogada lo llamó el 14 de julio para solucionar la situación, sin embargo el me manifestó muchas cosas, yo sabía que ellos tenían una alianza mi hijo con esposo, como yo siempre he defendido la familia este señor me ha echado todos los días de la casa, yo como lo conozco sé que él iba a manifestar lo contrario, yo siempre le he asistido a mis hijos en sus deberes académicos, cuando él me llevó esto yo de boba

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES www.manizales.gov.co

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

SECRETARÍA DE GOBIERNO

me fui pero me fui dos días, no fui capaz de irme mas días, volví a la casa así supiera que me iba a maltratar, el evento que el menciona del aruñón, sí, eso es cierto, yo le propiné el aruñón, de hecho en la comisara el hecho que el menciona, de hecho le dijeron que se fuera de la casa, y él nunca se fue, ya el 13 de julio que el me agredió, me llega una demanda por divorcio, contencioso el 04 de agosto de hecho a mí no me notificó nadie, me la allegó solo el doctor Omar, de inmediato le dije al señor Álvarez que no se me acercara más, que como era posible que el me diera besos y me pusiera ese tipo de demanda, yo el bienestar familiar les manifesté que yo me siento acosada por el papá de mis hijos, el acoso es constante,

En este estado de las diligencias los señores MARY JULIETH MARIN RAMIREZ y CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO, se comprometen al respeto recíproco de ambas partes. Y se concilia entre las partes la Custodia y Cuidado Personal, y la Regulación de Visitas a favor de los niños JUANITA ALVAREZ MARIN, y JUAN FELIPE ALVAREZ MARIN.

LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y teniendo en cuenta lo manifestado por las partes y en aras de la sana convivencia, de mejorar las relaciones interpersonales entre sí; se procede a conminar al señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO, por lo tanto:

ALCALDIA RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR como Medida de Protección **DEFINITIVA** la prohibición al señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO, de ejercer hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, por sí misma o por interpuesta persona, uno en contra del otro, en contra de la señora MARY JULIETH MARIN RAMIREZ, so pena de ser sancionado, por la primera vez con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, los cuales deben consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

SEGUNDO: Los señores CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO y MARY JULIETH MARIN RAMIREZ, llegan a los siguientes acuerdos:

1. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Ambos padres en la actualidad ostentan la custodia y cuidado personal de los menores JUANITA ALVAREZ MARIN y JUAN FELIPE ALVAREZ MARIN, habida cuenta que es de conocimiento de las partes, que provisionalmente la menor está con la madre y el menor con el padre. Hasta tanto tal situación de custodia quede definida bien sea por acuerdo entre las partes de forma definitiva o por sentencia judicial (Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Manizales, y el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

2. ALIMENTACION: Cada padre asumirá los gastos de alimentación, educación, extracurriculares, vestuario, implementos de aseo, servicios públicos domiciliarios, recreación, imprevistos, etc., del menor que queda bajo su custodia y cuidado de manera provisional, por lo que no se regulará cuota alimentaria en particular.

2. REGIMEN DE SALUD: La salud de ambos menores seguirá en cabeza de la madre, quien los tiene afiliados a la EPS de COSMITET. Con los beneficios que tienen los menores al pertenecer al régimen de excepción, lo que no obsta para que ambos padres modifiquen dicho régimen en salud, de acuerdo con las mejores condiciones que rodeen a sus menores hijos.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

Escaneado con CamScanner

SECRETARÍA DE GOBIERNO

3. **REGIMEN DE VISITAS**, de los menores JUAN FELIPE ALVAREZ MARIN y JUANITA ALVAREZ MARIN, quedará de la siguiente forma:

El señor **CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO**, padre de la menor JUANITA compartirá con su hija, así:

Dos días en la semana, podrá ver y estar con la menor, recogiéndola los martes a las 2 P.M., y regresándola al hogar materno a las 7 pm del mismo día (sin pernoctar), y los jueves a las 3.00 P.M hasta las 3:00 P.M del viernes (pernoctando), pudiendo estar con la niña, los fines de semana, en forma quincenal y alterna, recogiéndola los viernes a las 3.00 P.M., y regresándola al hogar materno los domingos a las 6:00 PM de la tarde o lunes a la misma hora si es festivo, iniciando el régimen de visitas este fin de semana 9 de octubre el padre de la niña. (Pudiéndose coordinar de mutuo acuerdo, cualquier cambio, ocasionado por las actividades laborales de cada progenitor).

En semana santa del año 2021, el padre compartirá con la menor JUANITA los lunes, martes y miércoles; los días restantes lo hará la madre. El año siguiente se hará en forma contraria y los años siguientes al 2022 se hará en forma intercalada.

En las vacaciones escolares de mitad de año, la niña podrá permanecer con su padre la mitad del tiempo, en forma alterna, pudiendo tenerla el padre o alternar en forma concertada y de preferencia, si la madre o padre de la menor deben dedicarse a sus actividades laborales.

En la semana de receso de octubre de 2020, la madre compartirá con su hija los tres primeros días de dicha semana hasta el miércoles 7 de octubre a las 2:30 PM; el padre compartirá con su menor hija, los tres últimos días dado que estará con ella el fin de semana del 10 de octubre; el año siguiente (2021) se hará en forma contraria y los años subsiguientes se hará en forma intercalada.

En época de fiestas de fin de año y otros:

Los menores **JUANITA ALVAREZ MARIN y JUAN FELIPE ÁLVAREZ MARÍN** pasarán con su padre, los días 24 y 25 de diciembre de este año 2020; el año siguiente (2021) se hará en forma contraria y los años siguientes se hará en forma intercalada.

El día 31 de diciembre 2020 y primero de enero de 2021 pasarán con la madre; el año siguiente (2022) se hará en forma contraria y los años siguientes se hará en forma intercalada.

Para la fiesta de cumpleaños de la menor, los padres acuerdan que pasará con el padre o madre en la mañana y con el otro padre o madre en la tarde; Igualmente la menor estará con cada padre el día de su cumpleaños, compartirán entre ambos padres, las fechas especiales, en forma intercalada y en el domicilio del padre o madre que corresponda estar con la menor, coordinando de ser posible de mutuo acuerdo, lo relacionado con algún cambio.

La señora **MARY JULIETH MARIN RAMIREZ**, madre del menor JUAN FELIPE ALVAREZ MARIN compartirá con su menor hijo, así:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES www.manizales.gov.co

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Dos días en la semana, podrá ver y estar con el menor, recogiéndolo los martes a las 2 P.M., y regresándola al hogar paterno a las 7 pm del mismo día (sin pernoctar), y los jueves a las 3.00 P.M hasta las 3:00 P.M del viernes (pernoctando), pudiendo estar con el adolescente, los fines de semana, en forma quincenal y alterna, recogiéndola los viernes a las 3.00 P.M., y regresándola al hogar materno los domingos a las 6:00 PM de la tarde o lunes a la misma hora si es festivo, iniciando el régimen de visitas este fin de semana, 9 de octubre, la madre de la menor. (Pudiéndose coordinar de mutuo acuerdo, cualquier cambio, ocasionado por las actividades laborales de cada progenitor)

En semana santa del año 2021, el padre compartirá con el menor JUAN FELIPE los lunes, martes y miércoles; los días restantes lo hará la madre. El año siguiente se hará en forma contraria y los años siguientes al 2022 se hará en forma intercalada.

En las vacaciones escolares de mitad de año, el menor podrá permanecer con su madre la mitad del tiempo, en forma alterna, pudiendo tenerla madre o alternar en forma concertada y de preferencia, si la madre o padre de la menor deben dedicarse a sus actividades laborales.

En la semana de receso de octubre de 2020, la madre compartirá con su hijo los tres primeros días de dicha semana hasta el miércoles 7 de octubre a las 2:30 PM; el padre compartirá con su menor hija, los tres últimos días dado que estará con el él fin de semana del 10 de octubre; el año siguiente (2021) se hará en forma contraria y los años subsiguientes se hará en forma intercalada..

En época de fiestas de fin de año y otros:

El menor **JUAN FELIPE ALVAREZ MARIN** pasará con su padre, los días 24 y 25 de diciembre de este año 2020; el año siguiente (2021) se hará en forma contraria y los años siguientes se hará en forma intercalada.

El día 31 de diciembre 2020 y primero de enero de 2021 pasará con la madre; el año siguiente (2022) se hará en forma contraria y los años siguientes se hará en forma intercalada.

Para la fiesta de cumpleaños del menor, los padres acuerdan que pasará con el padre o madre en la mañana y con el otro padre o madre en la tarde; Igualmente el menor estará con cada padre el día de su cumpleaños, compartirán entre ambos padres, las fechas especiales, en forma intercalada y en el domicilio del padre o madre que corresponda estar con el menor, coordinando de ser posible de mutuo acuerdo, lo relacionado con algún cambio.

Dicha distribución de tiempo con los menores se hará entre la madre y el padre según la disponibilidad laboral de cada uno, previa concertación entre éstos. Cada una de las partes informará a la otra el sitio a donde llevará a sus hijas en vacaciones y en caso de viajar al exterior en compañía de las menores, el padre o la madre, según fuere el caso, firmará los permisos de salida del país que las autoridades requieran, indicando las condiciones de tiempo modo y lugar durante el cual autorizan a los niños para permanecer fuera del país.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES www.manizales.gov.co

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Escaneado con CamScanner



SECRETARÍA DE GOBIERNO

HORARIO DE DÍAS ESPECIALES: Los días especiales del día del padre de la madre, Halloween, día del niño, del trabajo, etc., se intercalarán entre ambos padres cada año.

CUMPLEAÑOS DE LOS NIÑOS: Cada parte hará su mejor esfuerzo por estar presente el día del cumpleaños de cada niño. En caso de que las partes no puedan celebrar el cumpleaños de los niños conjuntamente, la madre compartirá el cumpleaños en los años pares y el padre en los años impares.

CUMPLEAÑOS DE LOS PADRES: Cada padre pasará el día de su cumpleaños con los niños.

COMUNICACIÓN ENTRE LOS PADRES: Toda comunicación que tenga que ver con sus hijos deberá ser entre los padres. **Los padres no usarán a sus hijos como mensajeros para entregar información, hacer preguntas, o establecer cambios de horario. Los padres se comunicarán personalmente; por teléfono; por carta, por WhatsApp, Skype, correo electrónico etc.**

ACCESO COMUNICACION: Cuando los niños estén con uno de sus progenitores, el otro tendrá derechos razonables de comunicación telefónica con sus hijos.

ENFERMEDAD: Cada una de las partes informará de inmediato a la otra de cualquier lesión o enfermedad de los niños que requiera tratamiento médico. Cada parte acuerda que, si alguno de ellos conoce de alguna enfermedad o accidente u otra circunstancia que afecte la salud y bienestar general de los niños, se la notificará inmediatamente al otro.

PARTICIPACIÓN: Ambos padres tienen derecho a participar y asistir a las actividades especiales en las que participen sus hijos, tales como: eventos escolares, deportivos, sociales o artísticos en los que los menores estén comprometidos y ambos padres tomarán en conjunto las decisiones concernientes a la educación, salud y establecimiento de sus hijos.

ESTÍMULO DE AMOR Y AFECTO: Ambas partes animarán y alentarán al máximo las relaciones de amor y afecto de sus hijos hacia sus padres. **Ni la madre, ni el padre podrán impedir, obstruir o interferir con el ejercicio de derecho a la compañía de sus hijos, y ninguna puede, en ningún momento desacreditar o criticar a la otra parte o permitir que otra persona lo haga, en presencia de los niños.**

5. MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL: La MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL, librada en el presente proceso, continuará vigente, hasta tanto se decida otra cosa ante el Juzgado de familia que conoce del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico antes referido o por acuerdo entre las partes.

6. Ambos padres se comprometen a coordinar el acompañamiento psicológico al núcleo familiar, mientras se decide de fondo la situación de divorcio, regulación de custodia y cuidado, régimen de visitas, alimentos y patria potestad de sus menores hijos, en forma provisional y definitiva, bien sea de mutuo acuerdo o por sentencia que ponga fin al litigio suscitado entre las partes, ante la eps, a la que se encuentran afiliados, consultorio morado, etc.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES www.manizales.gov.co

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



SECRETARÍA DE GOBIERNO

7. Copia de la resolución que apruebe el presente acuerdo, se presentará al Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Manizales, en proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico Radicado No 2020 00 155 - 00, en acción de tutela instaurada por el denunciado y en proceso penal de ejercicio arbitrario de custodia y cuidado y en el proceso de verificación de derechos que se adelanta ante el I.C.B.F.

TERCERA: La presente ACTA es primera copia y presta merito ejecutivo en lo referente a la Cuota Alimentaria.

CUARTA: ADVERTIRLE a los antes mencionados que en caso de incumplimiento de la Medida de Protección otorgada, dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 4o de la Ley 575 de 2000, sobre la que se le instruye, con énfasis en lo dispuesto en el artículo 8o. Entrégueseles copia de esta providencia.

QUINTA: ADVERTIRLES que es obligación dar cumplimiento a los acuerdos conciliados dentro de la audiencia entre los señores MARY JULIETH MARIN RAMIREZ y CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO.

SEXTA: Contra la presente resolución puede interponer recurso de apelación.

Las partes manifiestan no interponer recurso alguno a las decisiones tomadas en esta audiencia

SEPTIMA: Cumplidos los anteriores ordenamientos se procederá al ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias

Por su pronunciamiento oral, las partes quedan notificadas de la anterior decisión en estrados, según lo dispone el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 Y como constancia a cada uno de los presentes se les hace entrega de una copia de la presenta acta de audiencia.

No siendo otro el objeto de la misma se termina y firma después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRÉS SUÁREZ MARÍN
Comisario Primero de Familia

Mary Julieth Marin Ramirez
MARY JULIETH MARIN RAMIREZ
Solicitante

Blanca Offir Jaramillo Gomez
BLANCA OFFIR JARAMILLO GÓMEZ
Apoderada parte solicitante

Carlos Eduardo Alvarez Agudelo
CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO
Solicitado

Jorge Omar Valencia Arias
JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Apoderado parte solicitada

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES www.manizales.gov.co

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



HISTORIA CLINICA

PACIENTE: JUANITA ALVAREZ MARIN		IDENTIFICACION: TI 1056131685		HC: 1056131685 - TI
TIPO AFILIADO: Especiales o de Excepción Beneficiario	EDAD: 9 Años	SEXO BIOLÓGICO: F	ORIENTACIÓN SEXUAL: Heterosexual	IDENTIDAD DE GÉNERO: Femenino
FECHA DE NACIMIENTO: 18/9/2014	CALDAS-MANIZALES		TELÉFONO: 0000000000	CELULAR: 3113136085
RESIDENCIA: CL 46A 20 42 BRR SAENZ	OCUPACION: MENOR		MANO DOMINANTE: DERECHA	NIVEL EDUCATIVO:
EMAIL: NO TIENE	PERTENENCIA ÉTNICA:	DISCAPACIDAD: Sin discapacidad		VÍCTIMA CONFLICTO ARMADO: No
NOMBRE RESPONSABLE PACIENTE: JUANITA ALVAREZ	PARENTESCO: Otro		TELÉFONO: 3012940239	
NOMBRE ACOMPAÑANTE: JUANITA ALVAREZ	PARENTESCO: Otro		TELÉFONO: 3012940239	
FECHA INGRESO: 24/1/2024 - 06:52:43	FECHA EGRESO: 24/1/2024 - 07:47:06			CAMA:
DEPARTAMENTO: 212501 - CONSULTA EXTERNA - MANIZALES		SERVICIO: AMBULATORIO		
PLAN: REGION 9 FIDEICOMISOS P.A.F 2020				
ESTADO CIVIL: SOLTERO(A)	Estrato: ESTRATO 3	RH: A+	1b8d329b0f03c9046b705865d7cb3bfc	

Imprimió: ALBA DORIS OSORIO MONTOYA - albado.osorio

Fecha Impresión: 2024/3/11 - 15:16:11

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2024-01-24	07:02 mavel.ramirez - MAVEL JAZMIN RAMIREZ MARULANDA
	MOTIVO DE CONSULTA : Se atiende paciente con todos los protocolos de Bioseguridad "control por psicología"
	ENFERMEDAD ACTUAL : se menciona consentimiento informado y el paciente acepta, menor que ingresa sola a consulta con autorización de mamá quien espera en sala, en acompañamiento para manejo de emociones, durante la sesión se trabaja en fortalecimiento de toma de decisiones, durante ejercicio práctico se abordan cuestionamientos como ¿te cuesta decir que no? algunas veces sobre todo con las personas que no escuchan; ¿que es lo que más disfrutas hacer? jugar y estar con mi perrito ¿cual es tu lugar seguro? con mi mamá en su cuarto, ¿cuando te asustas a quien buscas? a mamá y a mi perro ¿cuando estás feliz quien quisieras que sepa tu felicidad? mi perrito; niega pensamientos de muerte, no cigarrillo no alcohol, niega bullying.

EXAMEN FÍSICO		
PROFESIONAL:	FECHA:	
MAVEL JASMIN RAMIREZ MARULANDA	2024-01-24	
SISTEMA	ESTADO	OBSERVACIONES
Esfera Mental (9)	NORMAL	orientado en tiempo y espacio, porte y actitud adecuados,, colaborador, euprexico sin alteraciones aparentes en la memoria remota y reciente, pensamiento de contenido normal sin ideas sobrevaloradas o fijas, sin presencia de ideas suicidas, lenguaje claro, introspección positiva y prospección adecuada

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS			
CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	OBSERVACION
Z619	PROBLEMAS RELACIONADOS CON EXPERIENCIA NEGATIVA NO ESPECIFICADA EN LA INFANCIA		

ANTECEDENTES PERSONALES			
ANTECEDENTES	OP	DETALLE	
PATOLOGICOS		SI	RUTINA DE BAILE EN AL CASA 3 DIAS DE LA SEMANA
	Actividad Fisica	NO	NO ACTIVIDAD FISICA
		SI	NO ACTIVIDAD FISICA, LPO QUE REALOZA EN EL JARDIN



HISTORIA CLINICA

PACIENTE: JUANITA ALVAREZ MARIN		IDENTIFICACION: TI 1056131685		HC: 1056131685 - TI	
TIPO AFILIADO: Especiales o de Excepción Beneficiario		EDAD: 9 Años	SEXO BIOLÓGICO: F	ORIENTACIÓN SEXUAL: Heterosexual	IDENTIDAD DE GENERO: Femenino
FECHA NACIMIENTO: 18/9/2014	DE: CALDAS-MANIZALES	TELEFONO: 0000000000		CELULAR: 3113136085	
RESIDENCIA: CL 46A 20 42 BRR SAENZ	OCUPACION: MENOR	MANO DOMINANTE: DERECHA		NIVEL EDUCATIVO:	
EMAIL: NO TIENE	PERTENENCIA ETNICA:	DISCAPACIDAD: Sin discapacidad		VICTIMA CONFLICTO ARMADO: No	
NOMBRE RESPONSABLE PACIENTE: JUANITA ALVAREZ		PARENTESCO: Otro	TELEFONO: 3012940239		
NOMBRE ACOMPAÑANTE: JUANITA ALVAREZ		PARENTESCO: Otro	TELEFONO: 3012940239		
FECHA INGRESO: 31/10/2023 - 13:48:25	FECHA EGRESO: 31/10/2023 - 14:26:12			CAMA:	
DEPARTAMENTO: 212501 - CONSULTA EXTERNA - MANIZALES			SERVICIO: AMBULATORIO		
PLAN: REGION 9 FIDEICOMISOS P.A.F 2020					
ESTADO CIVIL: SOLTERO(A)	Estrato: ESTRATO 3	RH: A+	1b8d329b0f03c9046b705865d7cb3bfc		

Imprimió: ALBA DORIS OSORIO MONTOYA - albado.osorio

Fecha Impresión: 2024/3/11 - 15:17:10

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2023-10-31	<p>14:15 mavel.ramirez - MAVEL JAZMIN RAMIREZ MARULANDA</p> <p>MOTIVO DE CONSULTA : Se atiende paciente con todos los protocolos de Bioseguridad "control por psicología"</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL : se menciona consentimiento informado y el paciente acepta, menor que ingresa sola a consulta con autorización de mama quien espera en sala, en acompañamiento para manejo de emociones, durante la sesión se explora estado emocional, y se evidencia que esta tranquila, el no tener contacto con su papa le ha generado tranquilidad refiere "yo con mama e siento segura"; se realiza ejercicio practico para fortalecimiento de tolerancia a la frustración; niega pensamientos de muerte, no cigarrillo no alcohol.</p>

EXAMEN FISICO		
PROFESIONAL:	FECHA:	
MAVEL JASMIN RAMIREZ MARULANDA	2023-10-31	
SISTEMA	ESTADO	OBSERVACIONES
Esfera Mental (9)	NORMAL	Paciente que viene solo, orientado en tiempo y espacio, porte y actitud adecuados,, colaborador, euprexico sin alteraciones aparentes en la memoria remota y reciente, pensamiento de contenido normal sin ideas sobrevaloradas o fijas, sin presencia de ideas suicidas, lenguaje claro, introspección positiva y prospección adecuada

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS			
CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	OBSERVACION
Z619	PROBLEMAS RELACIONADOS CON EXPERIENCIA NEGATIVA NO ESPECIFICADA EN LA INFANCIA		

ANTECEDENTES PERSONALES			
ANTECEDENTES	OP	DETALLE	
PATOLOGICOS		SI	RUTINA DE BAILE EN AL CASA 3 DIAS DE LA SEMANA
	Actividad Fisica	NO	NO ACTIVIDAD FISICA
		SI	NO ACTIVIDAD FISICA, LPO QUE REALOZA EN EL JARDIN
	Diabetes	NO	NO



HISTORIA CLINICA

PACIENTE: JUANITA ALVAREZ MARIN		IDENTIFICACION: TI 1056131685		HC: 1056131685 - TI
TIPO AFILIADO: Especiales o de Excepción Beneficiario	EDAD: 9 Años	SEXO BIOLÓGICO: F	ORIENTACIÓN SEXUAL: Heterosexual	IDENTIDAD DE GÉNERO: Femenino
FECHA DE NACIMIENTO: 18/9/2014	CALDAS-MANIZALES		TELÉFONO: 0000000000	CELULAR: 3113136085
RESIDENCIA: CL 46A 20 42 BRR SAENZ	OCUPACION: MENOR		MANO DOMINANTE: DERECHA	NIVEL EDUCATIVO:
EMAIL: NO TIENE	PERTENENCIA ÉTNICA:	DISCAPACIDAD: Sin discapacidad		VÍCTIMA CONFLICTO ARMADO: No
NOMBRE RESPONSABLE PACIENTE: JUANITA ALVAREZ	PARENTESCO: Otro		TELÉFONO: 3012940239	
NOMBRE ACOMPAÑANTE: JUANITA ALVAREZ	PARENTESCO: Otro		TELÉFONO: 3012940239	
FECHA INGRESO: 31/10/2023 - 13:48:25	FECHA EGRESO: 31/10/2023 - 14:26:12			CAMA:
DEPARTAMENTO: 212501 - CONSULTA EXTERNA - MANIZALES		SERVICIO: AMBULATORIO		
PLAN: REGION 9 FIDEICOMISOS P.A.F 2020				
ESTADO CIVIL: SOLTERO(A)	Estrato: ESTRATO 3	RH: A+	1b8d329b0f03c9046b705865d7cb3bfc	

Imprimió: ALBA DORIS OSORIO MONTOYA - albado.osorio

Fecha Impresión: 2024/3/11 - 15:17:10

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2023-10-31	<p>14:15 mavel.ramirez - MAVEL JAZMIN RAMIREZ MARULANDA</p> <p>MOTIVO DE CONSULTA : Se atiende paciente con todos los protocolos de Bioseguridad "control por psicología"</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL : se menciona consentimiento informado y el paciente acepta, menor que ingresa sola a consulta con autorización de mamá quien espera en sala, en acompañamiento para manejo de emociones, durante la sesión se explora estado emocional, y se evidencia que está tranquila, el no tener contacto con su papá le ha generado tranquilidad refiere "yo con mamá me siento segura"; se realiza ejercicio práctico para fortalecimiento de tolerancia a la frustración; niega pensamientos de muerte, no cigarrillo ni alcohol.</p>

EXAMEN FÍSICO		
PROFESIONAL:	FECHA:	
MAVEL JASMIN RAMIREZ MARULANDA	2023-10-31	
SISTEMA	ESTADO	OBSERVACIONES
Esfera Mental (9)	NORMAL	Paciente que viene solo, orientado en tiempo y espacio, porte y actitud adecuados,, colaborador, euprónico sin alteraciones aparentes en la memoria remota y reciente, pensamiento de contenido normal sin ideas sobrevaloradas o fijas, sin presencia de ideas suicidas, lenguaje claro, introspección positiva y prospección adecuada

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS			
CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	OBSERVACION
Z619	PROBLEMAS RELACIONADOS CON EXPERIENCIA NEGATIVA NO ESPECIFICADA EN LA INFANCIA		

ANTECEDENTES PERSONALES			
ANTECEDENTES		OP	DETALLE
PATOLOGICOS	Actividad Fisica	SI	RUTINA DE BAILE EN AL CASA 3 DIAS DE LA SEMANA
		NO	NO ACTIVIDAD FISICA
		SI	NO ACTIVIDAD FISICA, LPO QUE REALOZA EN EL JARDIN
	Diabetes	NO	NO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO en representación de su hija menor de edad JUANITA ÁLVAREZ MARÍN
ACCIONADO: MARY YULIETH MARÍN GARCÍA
RADICADO: 170014003002-2020-00300-00

1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 143
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO en representación de su hija menor de edad JUANITA ÁLVAREZ MARÍN
ACCIONADO: MARY YULIETH MARÍN GARCÍA
RADICADO: 170014003002-2020-00300-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO con cédula de ciudadanía N° 75.090.923, en contra de la MARY YULIETH MARÍN GARCÍA. Al trámite se vinculó a JUZGADO PRIMERO FAMILIA DE MANIZALES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DEL MANIZALES y FISCALÍA CATORCE LOCAL DE MANIZALES, en razón a que sus intereses pueden verse comprometidos con el fallo que se profiera dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la parte actora lo siguiente:

PRIMERA: Que se tutele el DERECHO FUNDAMENTAL de la menor JUANITA ALVAREZ MARIN conexo con el DERECHO FUNDAMENTAL a su prevalencia de derechos en el sentido que los menores SON SUJETOS DE DERECHOS, para la misma menor NO SEA SEPARADA DEL HOGAR que conforma hoy con su padre y hermano mayor.

SEGUNDA: Que sea restablecida y devuelta la menor JUANITA ALVAREZ MARIN al hogar del accionante y padre biológico de la misma, en la CARRERA 23 No.55-3 Edificio ALMORETTOS Apto 103 lugar donde ha residido desde el año 2016 a hoy 18/08/2020.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO en representación de su hija menor de edad JUANITA ÁLVAREZ MARÍN
ACCIONADO: MARY YULIETH MARÍN GARCÍA
RADICADO: 170014003002-2020-00300-00

2

Las basa en los siguientes,

HECHOS

En resumen, manifiesta el actor que contrajo matrimonio con la accionada, unión dentro de la cual procrearon a dos hijos JUAN FELIPE de 16 años y JUANITA de 5 años. Según el relato, la pareja se encuentra en trámite de cesación de efectos de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal ante el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en la que entre otras, se pretende que se asigne el cuidado y la custodia de la hija menor al aquí accionante y padre, habida cuenta que el hijo mayor ha decidido permanecer con el padre.

Que el día 18 de agosto su cónyuge dejó el inmueble que habitaban en común, junto con la menor JUANITA, según dice sin su consentimiento, conducta que denunció como EJERCICIO ARBITRARIO DE LA PATRIA POTESTAD ante la Fiscalía. Posteriormente ese mismo día la madre le informó la dirección en la cual se encontraba con la menor, indicando que sería su nueva residencia.

Posteriormente al descorrer el traslado manifiesta que:

"sé que su competencia en esta acción constitucional no es resolver lo que será realizado en el Juzgado Primero de Familia, esos son otros temas; ni la tipificación del presunto delito le corresponde a usted, sino a la fiscalía y el juez de control. Acudimos a usted es por los derechos vulnerados de dos menores, principalmente la menor JUANITA ÁLVAREZ MARÍN, quien fue separada abruptamente y sin tan solo despedirse de sus dos hermanos (Juan y Marco) y de su padre."

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerados derechos fundamentales de su hija menor de edad JUANITA ÁLVAREZ MARÍN.

CONTESTACIÓN

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO en representación de su hija menor de edad JUANITA ÁLVAREZ MARÍN
ACCIONADO: MARY YULIETH MARÍN GARCÍA
RADICADO: 170014003002-2020-00300-00

3

MARY YULIETH MARÍN GARCÍA frente a los hechos manifestó que al momento de presentarse la demanda de cesación de los efectos católicos ya no existía convivencia, misma finalizada por la violencia física, verbal y psicológica desplegada por el tutelante, al interior del hogar común anterior, por lo que se instauró denuncia en contra Carlos Eduardo ante la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, el día 30 de Julio de 2020, proceso radicado No. M.P. 2020 – 12060, donde se libró medida de protección temporal, en el que se solicitó apoyo a la señora Mary Julieth, en la residencia, para efectos de parar y protegerlas de cualquier agresión verbal, física o psicológica que llegara a ejercer el tutelante.

Agrega que la decisión de retirarse del domicilio común el 18 de agosto fue comunicada al padre y que incluso ese día padre e hija pasaron la tarde juntos, por lo que niega haber sustraído a la niña, ni de forma oculta, ni mucho menos fraudulenta, y no se consideran violados los derechos ni de la menor ni del padre. Niega que la decisión de que el hijo mayor permanezca con el padre sea propia del menor, alegando que el padre lo ha aleccionado y violado su intimidad al hacer uso de un mensaje de “WhatsApp” como prueba dentro de la acción constitucional.

Así mismo manifiesta que su núcleo familiar se vio alterado en el mes de mayo por la llegada al hogar del hijo mayor del accionante, fruto de otra relación.

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES indica que el señor ÁLVAREZ AGUDELO promovió demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en contra de la señora MARY YULIETH MARÍN GARCÍA, proceso identificado con el número de radicado 17001311000120200015500, el cual correspondió su conocimiento a esta célula judicial por reparto realizado el día 30 de julio de esta anualidad, mismo que fue admitido mediante providencia No. 343 adiada 11 de agosto de 2020.

Que por mandato legal y como asunto de relevancia constitucional, la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de los hijos menores de edad se encuentra radicada en cabeza de ambos progenitores, motivo por el cual, una de las pretensiones de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO en representación de su hija menor de edad JUANITA ÁLVAREZ MARÍN
ACCIONADO: MARY YULIETH MARÍN GARCÍA
RADICADO: 170014003002-2020-00300-00

4

DE MATRIMONIO CATÓLICO que cursa ante este Despacho, está encaminada a que se resuelva sobre lo relativo a la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de JUAN FELIPE y JUANITA ÁLVAREZ MARÍN, hijos menores del matrimonio, y que esta sea entregada al aquí accionante, pues, en efecto, al existir diferencias irreconciliables entre la pareja y de salir avante lo deprecado por el señor CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO, deberá hacerse pronunciamiento expreso sobre la aludida pretensión, la que será analizada en el transcurso del trámite ordinario y sobre la que se decidirá en su debida oportunidad, previa valoración del material probatorio presentado dentro del proceso.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de su Directora Seccional informó que en efecto en la Fiscalía Catorce Local de Manizales se tramita la investigación con radicado NUNC: 170016000060202001669 por el delito de violencia intrafamiliar, la cual se halla activa en etapa de indagación y actualmente la fiscal se encuentra estudiando el caso en aras de ordenar las actividades investigativas correspondientes.

FISCALÍA CATORCE LOCAL DE MANIZALES el 20 de agosto de 2020 le fue asignada la noticia criminal Nunc: 170016000060202001669 por el presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Que ha estudiado minuciosamente la noticia criminis y se ha emitido orden a policía judicial 18-08-2020, con destino a la servidora de policía judicial adscrita al CTI de Manizales (Caldas), para que desarrolle una serie de actividades investigativas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, con un término de sesenta (60) días para que de cumplimiento a lo requerido por la agencia fiscal. (se anexa orden a policía judicial). Es de indicar, la denuncia presentada por la víctima no es clara, pues allí se cita por parte del denunciante una presunta retención de parte de la progenitora hacia uno del menores hijos y en otros apartes del texto criminis se hace alusión al parecer de maltrato por parte de la progenitora a su núcleo familiar, situación esta por la cual se ordenó ampliar la denuncia penal, para que el señor CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO indique al ente fiscal cuáles han sido esos maltratos físicos, psicológicos de que ha sido objeto el núcleo familiar y una vez ello proceder a determinar si es esta Delegada la competente u otro

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO en representación de su hija menor de edad JUANITA ÁLVAREZ MARÍN
ACCIONADO: MARY YULIETH MARÍN GARCÍA
RADICADO: 170014003002-2020-00300-00

5

Delegado de la Fiscalía General de la Nación el que debe continuar con el trámite de la acción penal.

COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DEL MANIZALES manifestó que en ese despacho se tramita:

Medida de Protección, bajo el radicado número 2020-1206, con fecha de apertura del 28 de julio del 2020, la cual fue recibida a través del correo institucional denunciascomisariadefamilia@manizales.gov.co dicho correo fue activado por la administración municipal en el mes de marzo del presente año, con el objeto de no interrumpir las labores desde la comisaría de familia (decreto presidencial número 460 del 22 de marzo del 2020).

La Queja se recibe a través de correo electrónico con fecha del 21 de julio del 2020 a la señora MARY JULIETH MARIN RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.233.431 expedida en Manizales donde una vez conocida la misma se somete a reparto para que una de las profesionales del equipo psicosocial intervenga telefónicamente a la usuaria, con el objeto de conocer más de fondo la problemática que ella expone en la queja, cuando la usuaria es escuchada por la profesional, se decide por parte de este despacho dar aplicación a la Ley 294 de 1996, Ley 1257 del 2008 para que se ordene una Medida de Protección a favor de la quejosa y en contra del señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO, (anexo copia de expediente bajo el radicado 2020-12060).

Con fecha del 30 de julio del 2020, este despacho admite la solicitud de medida de protección instaurada por la señora MARY JULIETH MARIN RAMIREZ, en contra del señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO, donde se programó audiencia de conciliación como en efecto lo dispone la Ley, la cual se llevaría a cabo el pasado 01 de septiembre del 2020 a las 08:00 am en las estaciones de la Comisaría Primera de familia de manera presencial, donde las partes fueron debidamente notificadas, prueba de ello es la anotación que deja el señor Carlos Eduardo Álvarez Agudelo, en la diligencia conminatoria como medida provisional, donde manifiesta. "Solo firmo la notificación porque no he ejercido actos de violencia en contra de mi esposa, es al revés"

Dicha audiencia no se llevó a cabo previa excusa presentada por la apoderada de la parte interesada la Abogada Amparo Jaramillo, excusa que reposa dentro del expediente el cual anexo, en la excusa se expone las razones por las cuales la abogada de la señora MARY JULIETH MARIN RAMIREZ, no puede asistir a la audiencia, la cual se reprogramó para el día 06 de octubre del 2020 a las 09:00 am en las instalaciones de la Comisaría Primera de Familia.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO en representación de su hija menor de edad JUANITA ÁLVAREZ MARÍN
ACCIONADO: MARY YULIETH MARÍN GARCÍA
RADICADO: 170014003002-2020-00300-00

6

autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales al tenor del artículo 86 constitucional. Así como la parte pasiva se encuentra legitimada por presuntamente vulnerar los derechos del actor y de la hija menor de edad que tienen en común.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada y los representantes legales de las entidades vinculadas tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

En Sentencia T065 de 2019 la Corte Consitucional, compiló los mecanismos de defensa administrativos y judiciales existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para decidir respecto de la custodia y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes:

9. En lo que tiene que ver con la fijación de la custodia, el cuidado personal y el régimen de visitas y alimentos de los niños, niñas y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO en representación de su hija menor de edad JUANITA ÁLVAREZ MARÍN
ACCIONADO: MARY YULIETH MARÍN GARCÍA
RADICADO: 170014003002-2020-00300-00

7

adolescentes, los artículos 23° y 24° del Código de la Infancia y de la Adolescencia establecen, respectivamente, que todos los menores de edad "tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales" y que, en ese sentido, "tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (...)". En desarrollo de lo anterior, el legislador estableció mecanismos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones paternas relacionadas con la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

10. **En ese sentido, un primer mecanismo es el contenido en el artículo 31° de la Ley 640 de 2001, en tanto que esta norma establece que los asuntos de familia pueden ser conciliados ante "los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios".** Particularmente, el artículo 82.8 del Código de la Infancia y de la Adolescencia establece que a los Defensores de Familia les corresponde "promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente".

11. En todo caso, estas conciliaciones extrajudiciales finalizan con un acta que, en los casos en los cuales se fija el régimen de custodia y cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, no hace tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, cualquiera de los progenitores, frente a un cambio en las condiciones acordadas o ante una inconformidad, podrá solicitar que se realice nuevamente una diligencia, con la finalidad de pactar las situaciones que se derivan de la tenencia y el cuidado de los menores de edad.

12. Ahora bien, **el legislador también estableció un proceso judicial mediante el cual se puede resolver lo relativo a la custodia y cuidado de los niños, niñas y adolescentes. Al respecto, es posible encontrar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes puede llevar la controversia ante un Juez de Familia que, mediante sentencia de única instancia y a través de un proceso judicial verbal sumario, resolverá respecto de las pretensiones presentadas.**

13. En efecto, el artículo 21° de la norma antes citada establece que corresponde conocer a los jueces de familia, en única instancia, "(...) 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)". En ese mismo sentido, el numeral 3° del artículo 390 refiere que se tramitarán mediante proceso verbal sumario "las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes". Con

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO en representación de su hija menor de edad JUANITA ÁLVAREZ MARÍN
ACCIONADO: MARY YULIETH MARÍN GARCÍA
RADICADO: 170014003002-2020-00300-00

8

anterioridad a la vigencia de la citada norma, tanto el Decreto 2272 de 1989[50], como el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, reglamentaban este tipo de procesos judiciales. Sin embargo, es necesario advertir que, previo al pronunciamiento judicial, existe la carga de acudir a la conciliación sobre este tema, en los términos del artículo 40 de la Ley 640 de 2001[51].

14. Al respecto, se pronunció esta Corte en la sentencia C-718 de 2012, providencia mediante la cual estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra de los literales (d) y (h) del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, referidos a la competencia de los jueces de familia para conocer en única instancia de los procesos de custodia, cuidado personal y visita de los menores de edad. En esa oportunidad, la Sala Plena consideró que las disposiciones enjuiciadas eran exequibles, en la medida en que hacían parte del margen de configuración del legislador en la materia. Empero, se advirtió que, pese a que las decisiones judiciales sobre la custodia, el cuidado personal y el régimen de visitas de los menores de edad no pueden ser apeladas, lo cierto es que, por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, éstas no hacen tránsito a cosa juzgada material y, en esa medida, el juez de instancia mantiene su competencia y puede modificar la sentencia.

15. En todo caso, esta Corte ha sostenido que el proceso judicial de fijación de custodia y cuidado personal deberá garantizar el debido proceso de cada uno de los interesados y, en ese orden de ideas, este escenario se convierte en un "espacio para la práctica y valoración de pruebas y participación de agentes del ministerio público en calidad de garantes de los derechos fundamentales de los niños". En estos trámites corresponde a las autoridades judiciales "analizar todos los elementos de juicio correspondientes para determinar a cargo de cuál de los padres está la custodia del niño y cómo se regulan las visitas del otro padre a que hayan lugar".

16. Es importante resaltar que tanto en la diligencia de conciliación extrajudicial que puede ser adelantada ante los Defensores de Familia adscritos al ICBF, así como en el proceso judicial, se deberá velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, esta Corte ha considerado que son esas autoridades quienes, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, "son los llamados a analizar el interés superior del menor de edad y evaluar de manera oportuna las pruebas idóneas para ponderar la situación económica, social, psicológica y cultural, en aras de determinar quién es la persona más idónea para asumir la custodia del menor".

17. Todo lo anterior, sin perjuicio de las demás medidas de protección y restablecimiento de derecho en favor de los menores de edad que, según se estableció en el Código de Infancia y de Adolescencia, buscan restaurar la dignidad e integridad de los niños, de las niñas y de los adolescentes. Estas facultades legales contemplan la adopción de las siguientes posibilidades: (i) la amonestación con asistencia obligatoria a cursos pedagógicos; (ii) el retiro inmediato del niño, niña y adolescente de la actividad que amenace, vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en las que se pueda encontrar; (iii) su ubicación inmediata en un nuevo medio familiar o en centros de emergencia -en los casos en los que proceda la ubicación en los hogares de paso-; (iv) la adopción; (v) cualquier otra medida que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y; finalmente, (vi) la posibilidad de promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a las que hubiere lugar.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO en representación de su hija menor de edad JUANITA ÁLVAREZ MARÍN
ACCIONADO: MARY YULIETH MARÍN GARCÍA
RADICADO: 170014003002-2020-00300-00

9

18. Ahora bien, pese a que en el ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para establecer la custodia y el cuidado personal de los menores de edad, ello no significa que en todos los casos sean eficaces para solucionar los diferentes escenarios fácticos y jurídicos que se pueden presentar. Precisamente, frente a la procedencia de la acción de tutela para resolver este tipo de situaciones, esta Corte ha considerado que, en el marco de la subsidiariedad del amparo constitucional, a los jueces les corresponde verificar, en cada caso en concreto, si los menores de edad se encuentran en una situación de tal magnitud que implique la intervención inmediata para salvaguardar sus derechos, en la medida en que, de lo contrario podría ocurrir un daño irremediable.

19. En ese sentido, en la sentencia T-968 de 2009, **la Sala de Revisión consideró que, excepcionalmente, la acción de tutela procede cuando "el menor se encuentra en riesgo o peligro físico o psicológico, esto es cuando existe un perjuicio serio e inminente de afectación de los derechos fundamentales del menor (...)"**. En igual sentido, en la sentencia T-884 de 2011, esta Corte concluyó que, si bien en principio la definición de la custodia provisional y definitiva de un menor escapa de la competencia del juez constitucional, puesto que en el ordenamiento jurídico existen trámites administrativos y judiciales idóneos, a través de los cuales se puede desatar este tipo de pretensiones, con garantía del debido proceso, amplio espacio para la práctica y valoración de pruebas y participación de agentes del Ministerio Público, en calidad de garantes de los derechos fundamentales de los niños, lo cierto es que "en los casos en que se advierta (i) la falta de idoneidad del medio ordinario para proteger los derechos fundamentales afectados, o (ii) que el menor se encuentra en una situación que amenaza su integridad física o psicológica, la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional".

20. Así, es posible concluir que para efectos de definir lo que tiene que ver con la custodia y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, el legislador plasmó mecanismos ordinarios de carácter administrativo y judicial a los cuales se puede acudir para que, en el marco de un debido proceso y en atención al interés superior de los menores de edad, se fije todo lo relacionado con esas garantías. Sin embargo, ello no es óbice para que, en el caso de presentarse una acción de tutela, el juez constitucional determine si, en ese caso en concreto, esos medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico no son eficaces, en atención a la gravedad de la afectación de los derechos de los niños.

La acción de tutela interpuesta por la señora Viviana en representación de sus hijas menores de edad es improcedente, en tanto que no acredita el requisito de subsidiariedad

21. En el caso concreto, existen mecanismos ordinarios que son idóneos y eficaces para proteger los derechos de las menores de edad en nombre de quienes se interpone la acción de tutela objeto de revisión y, en ese sentido, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO en representación de su hija menor de edad JUANITA ÁLVAREZ MARÍN
ACCIONADO: MARY YULIETH MARÍN GARCÍA
RADICADO: 170014003002-2020-00300-00

10

22. En efecto, de conformidad con lo dispuestos en la Ley 1098 de 2006, la accionante puede solicitar, en cualquier momento, la realización de una nueva audiencia de conciliación por considerar que han variado en todo o en parte las condiciones de sus hijas, tal y como ocurrió de acuerdo con las pruebas remitidas a la Corte Constitucional por parte del ICBF, mediante las cuales informó que las niñas actualmente se encuentran en la ciudad de Tunja, ya que el progenitor decidió entregarlas voluntariamente a la madre. Debido a ello, esa institución decidió convocar a una nueva audiencia de conciliación en la seccional Boyacá para el día 6 de septiembre de 2018[57].

23. Ahora bien, en el caso hipotético en el que el progenitor no acceda a conciliar nuevamente respecto de la custodia y el cuidado de las niñas, lo cierto es que la accionante cuenta con un proceso judicial verbal sumario, de única instancia y cuya decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, para definir la resolución de las pretensiones planteadas ante los jueces de familia, autoridades que deberán garantizar el interés superior de las niñas, así como el debido proceso para todos los involucrados y, en ese orden de ideas, un amplio debate probatorio que permita arribar a la mejor decisión para que se garanticen los derechos de ambas menores de edad, de conformidad con la Constitución y el Código de la Infancia y de la Adolescencia[58].

24. De la misma forma, y suponiendo que el progenitor decida llevarse nuevamente a las niñas para la ciudad de Sincelejo, la accionante puede solicitar ante la Defensoría de Familia que se inicie un procedimiento de restablecimiento de los derechos de las menores de edad, de conformidad con el artículo 50 y siguientes de Código de la Infancia y de la Adolescencia[59]. En todo caso, cualquier decisión que sea tomada en el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos puede ser objeto de control jurisdiccional en un proceso de única instancia, por parte de los jueces especializados en familia, por solicitud de la ahora accionante, el padre de las niñas e incluso el Ministerio Público.

25. Resulta relevante resaltar que en el presente caso no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable que amerite una orden provisional por parte del juez constitucional de tutela, como quiera que de las pruebas recaudadas en sede de revisión, es posible establecer que la presunta situación de riesgo en la que se encontraban las niñas ya fue superada y que, por ende, no se acreditan las condiciones de gravedad, urgencia, impostergabilidad e inminencia requeridas por la jurisprudencia para que se de ese fenómeno. Sobre el particular, el ICBF informó, a través de un oficio de valoración socio familiar y de verificación de derechos que, actualmente, las niñas cuentan con la garantía plena de sus derechos en la ciudad de Tunja, pues conviven con la progenitora y su actual pareja en una vivienda digna, tienen condiciones físicas y psicológicas adecuadas y, en el caso de Laura de 6 años, ya se encuentra vinculada al sistema de educación municipal.

26. Por lo anterior, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional considera que, si bien los hechos que ameritaron la interposición de la acción de tutela no se encuentran superados, en la medida en que el padre aún ostenta la custodia de las menores de edad en virtud del acta de conciliación suscrita en la ciudad de Sincelejo el día 10 de enero de 2018 y, por ende, puede ejercer los derechos y las acciones que de ésta se derivan. Lo cierto es que, en este momento, las niñas están bajo el cuidado de la señora Viviana en la ciudad de Tunja y, por ello, no se advierte, ni de los hechos relatados, ni de los informes remitidos por el ICBF que se encuentren en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO en representación de su hija menor de edad JUANITA ÁLVAREZ MARÍN
ACCIONADO: MARY YULIETH MARÍN GARCÍA
RADICADO: 170014003002-2020-00300-00

11

algún grado de peligro que amerite la intervención inmediata del juez de tutela. En ese orden de ideas, la accionante, en representación de sus hijas, puede acudir a los mecanismos administrativos y judiciales de defensa que fueron reseñados en párrafos anteriores, con la finalidad de buscar la definición legal de la tenencia de la custodia y el cuidado personal de ambas menores de edad y, por esta vía, la salvaguarda de sus derechos. Precisamente, son esas autoridades administrativas y judiciales, a quienes la Constitución y la ley les entregaron la competencia para velar por la protección y la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia."

En la Sentencia T-268/13 expone el principio de subsidiariedad de la acción de tutela-Reiteración de jurisprudencia.

"En el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela será procedente solo si estos ya se encuentran agotados. Sin embargo, de manera excepcional, la acción de tutela será procedente: (i) si los recursos existentes no son idóneos; (ii) cuando estos no existen; o (iii) si quiere evitar un perjuicio irremediable".

Conforme con lo anterior, este Juzgador deberá determinar la procedencia de la tutela para reclamar la protección del derecho invocado por la parte actora.

EL CASO CONCRETO:

En el caso que hoy ocupa a este despacho, el problema de fondo radica en determinar si es procedente tutelar derecho fundamental alguno a JUANITA ÁLVAREZ MARÍN, a causa de que su señora madre se retirara junto con ella del hogar que compartían junto con padre de la menor y cónyuge de la accionada, el hijo de ambos y el hijo mayor del actor.

Se verifica que en la actualidad hay en curso tres trámites relacionados con controversias entre las partes, haciendo uso del aparato jurisdiccional del Estado, a saber:

- DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES.
- MEDIDA DE PROTECCIÓN ante la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA.
- INDAGACIÓN PENAL POR EL PRESUNTO EJERCICIO ARBITRARIO DE LA PATRIA POTESTAD ante la FISCALÍA 14 LOCAL DE MANIZALES.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO en representación de su hija menor de edad JUANITA ÁLVAREZ MARÍN
ACCIONADO: MARY YULIETH MARÍN GARCÍA
RADICADO: 170014003002-2020-00300-00

12

En el escrito de tutela no es claro ni preciso lo pretendido, pues se pide que se tutelen los derechos fundamentales que le asisten a la menor, por lo que el despacho considera pertinente atenerse a lo indicado en la precitada jurisprudencia constitucional en cuanto la subsidiariedad de la acción de tutela en asuntos similares:

"en la sentencia T-884 de 2011, esta Corte concluyó que, si bien en principio la definición de la custodia provisional y definitiva de un menor escapa de la competencia del juez constitucional, puesto que en el ordenamiento jurídico existen trámites administrativos y judiciales idóneos, a través de los cuales se puede desatar este tipo de pretensiones, con garantía del debido proceso, amplio espacio para la práctica y valoración de pruebas y participación de agentes del Ministerio Público, en calidad de garantes de los derechos fundamentales de los niños, lo cierto es que "en los casos en que se advierta (i) la falta de idoneidad del medio ordinario para proteger los derechos fundamentales afectados, o (ii) que el menor se encuentra en una situación que amenaza su integridad física o psicológica, la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional".

Dicho lo anterior, en primer lugar no se advierte que los tres trámites judiciales y administrativos en curso carezcan de idoneidad para solucionar las controversias jurídicas y emocionales de las partes, en atención a la protección de los menores de edad involucrados, en tanto los medios ordinarios prevén los mecanismos para establecer medidas provisionales y transitorias, tendientes a restablecer derechos, sin embargo, es imposible mantener un absoluto equilibrio cuando hay en curso un proceso divorcio que conlleva necesariamente a la separación física de un hogar.

Por otro lado, no hay prueba de que haya una amenaza a la integridad física o psicológica de la menor para que proceda la tutela, sin desconocer que la situación actual de la familia involucrada, altera los hábitos de vida y el núcleo familiar. lo cierto es que los menores deben permanecer con uno de sus padres en un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio en la que necesariamente se implica una separación de cuerpos, que comprende el establecimiento de una mesa y un techo aparte.

En atención a lo anterior, no considera este despacho la necesidad de suplir los procesos ordinarios actualmente en trámite. De ahí que para el caso objeto de análisis, no es procedente la acción de tutela como mecanismo de defensa ante la presunta y difusa violación de derecho alguno, toda vez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO en representación de su hija menor de edad JUANITA ÁLVAREZ MARÍN
ACCIONADO: MARY YULIETH MARÍN GARCÍA
RADICADO: 170014003002-2020-00300-00

13

que no se cumplen los supuestos que permitan colegir que existe una vulneración o riesgo inminente. Le corresponderá entonces, a los padres de la menor accionante, solicitar, si es del caso, las medidas provisionales ante el Juez natural, que lo es la Juez Primera de Familia de Manizales, que permita radicar temporalmente la custodia y el régimen de visitas mientras se profiera decisión de fondo, pero no a través de un trámite tan sumario, como lo es la acción de tutela.

DECISIÓN

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el reclamo a los derechos invocados por CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO en representación de su hija menor de edad JUANITA ÁLVAREZ MARÍN por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ



HISTORIA CLINICA

NOMBRE: JUANITA ALVAREZ MARIN	IDENTIFICACION: TI 1056131685	HC: 1056131685 - TI	EDAD: 8 Años	SEXO: F
FECHA DE NACIMIENTO: 18/9/2014	RESIDENCIA: CL 46A 20 42 BRR SAENZ	TELEFONO: NO TIENE	CALDAS-MANIZALES	
ZONA RESIDENCIAL: Urbana	ESTADO CIVIL: SOLTERO(A)	OCUPACION: MENOR		
DIR. TRABAJO:	TEL. TRABAJO:	GRUPO SANGUINEO: - FACTOR RH:		
FECHA INGRESO: 8/11/2022 - 12:32:39	FECHA EGRESO: 8/11/2022 - 13:54:10	CAMA:		
DEPARTAMENTO: 212501 - CONSULTA EXTERNA - MANIZALES	EN CASO DE ACCIDENTE AVISAR A: TEL.:			
CLIENTE: FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	PLAN: REGION 9 FIDEICOMISOS P.A.F 2020	TIPO AFILIADO: Especiales o de Excepción Beneficiario		
IPS: COSMITET - MANIZALES	DIRECCION: Carrera 23 # 65a-41 Edificio Parque Médico, Local 201, Torre medica (Sector Cable)	TELEFONO IPS:		
2b6bc150adcd3af154c7e7f40ba1d9ba				

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL																				
2022-11-08	<p>13:34 margaritam.velez - MARGARITA MARIA VELEZ</p> <p>MOTIVO DE CONSULTA : 8 años 1mes, en compañía de su madre. Control general</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL : ha estado en buena condición, come bien, todo tipo de alimentos, duerme bien, muy activa, muy buen desempeño escolar, orina y HI adecuados.</p>																				
ANTECEDENTES FAMILIARES																					
ANTECEDENTES--	DETALLE																				
Actividad Física																					
Alcoholismo																					
Alergicos	<table border="1"> <thead> <tr> <th>OP</th> <th>TIPO</th> <th>DETALLE</th> <th>F. REGIS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>NO</td> <td>P</td> <td>NO</td> <td>2019-01-16</td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td>P</td> <td>NIWEGA MEDICAMENTOSAS REACCIONEA</td> <td>2018-04-02</td> </tr> <tr> <td></td> <td>P</td> <td>SE NIEGA MEDICAMENTOSAS REACCIONES</td> <td>2020-10-29</td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td>P</td> <td>NIEGA MEDICAMENTOSAS REACCIONEA</td> <td>2019-09-20</td> </tr> </tbody> </table>	OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS	NO	P	NO	2019-01-16	NO	P	NIWEGA MEDICAMENTOSAS REACCIONEA	2018-04-02		P	SE NIEGA MEDICAMENTOSAS REACCIONES	2020-10-29	NO	P	NIEGA MEDICAMENTOSAS REACCIONEA	2019-09-20
OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS																		
NO	P	NO	2019-01-16																		
NO	P	NIWEGA MEDICAMENTOSAS REACCIONEA	2018-04-02																		
	P	SE NIEGA MEDICAMENTOSAS REACCIONES	2020-10-29																		
NO	P	NIEGA MEDICAMENTOSAS REACCIONEA	2019-09-20																		
Alimentacion																					
Cardiovascular	<table border="1"> <thead> <tr> <th>OP</th> <th>TIPO</th> <th>DETALLE</th> <th>F. REGIS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SI</td> <td>F</td> <td>ABUELOS PATERNOS DM2-HTA, ABUELO MATERNO DM2- HTA</td> <td>2020-10-29</td> </tr> <tr> <td>SI</td> <td>F</td> <td>ABUELOS PATERNOS DM2-HTA, ABUELO MATERNO DM2- HTA</td> <td>2019-09-20</td> </tr> <tr> <td>SI</td> <td>F</td> <td>ABUELOS PATERNOS DM2-HTA, ABUELO MATERNO DM2- HTA</td> <td>2018-04-02</td> </tr> </tbody> </table>	OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS	SI	F	ABUELOS PATERNOS DM2-HTA, ABUELO MATERNO DM2- HTA	2020-10-29	SI	F	ABUELOS PATERNOS DM2-HTA, ABUELO MATERNO DM2- HTA	2019-09-20	SI	F	ABUELOS PATERNOS DM2-HTA, ABUELO MATERNO DM2- HTA	2018-04-02				
OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS																		
SI	F	ABUELOS PATERNOS DM2-HTA, ABUELO MATERNO DM2- HTA	2020-10-29																		
SI	F	ABUELOS PATERNOS DM2-HTA, ABUELO MATERNO DM2- HTA	2019-09-20																		
SI	F	ABUELOS PATERNOS DM2-HTA, ABUELO MATERNO DM2- HTA	2018-04-02																		
Cerebro vascular																					
Consumo Psicofármaco																					
Crecimiento y Desarrollo	<table border="1"> <thead> <tr> <th>OP</th> <th>TIPO</th> <th>DETALLE</th> <th>F. REGIS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SI</td> <td>P</td> <td>ADECUADO CRECIMIEBNT0 Y DESARROLLO</td> <td>2019-09-20</td> </tr> <tr> <td>SI</td> <td>P</td> <td>ADECUADO CRECIMIEBNT0 Y DESARROLLO</td> <td>2018-04-02</td> </tr> </tbody> </table>	OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS	SI	P	ADECUADO CRECIMIEBNT0 Y DESARROLLO	2019-09-20	SI	P	ADECUADO CRECIMIEBNT0 Y DESARROLLO	2018-04-02								
OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS																		
SI	P	ADECUADO CRECIMIEBNT0 Y DESARROLLO	2019-09-20																		
SI	P	ADECUADO CRECIMIEBNT0 Y DESARROLLO	2018-04-02																		
Epilepsia																					
ETS/ITS																					
Hábitos de Sueño																					
Hospitalarios																					
Infecciosos																					
Inicio de vida sexual																					
Inmunologicos	<table border="1"> <thead> <tr> <th>OP</th> <th>TIPO</th> <th>DETALLE</th> <th>F. REGIS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SI</td> <td>P</td> <td>PAI COMPLETOP PARA LA EDAD</td> <td>2019-09-20</td> </tr> <tr> <td>SI</td> <td>P</td> <td>PAI COMPLETOP PARA LA EDAD</td> <td>2020-10-29</td> </tr> </tbody> </table>	OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS	SI	P	PAI COMPLETOP PARA LA EDAD	2019-09-20	SI	P	PAI COMPLETOP PARA LA EDAD	2020-10-29								
OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS																		
SI	P	PAI COMPLETOP PARA LA EDAD	2019-09-20																		
SI	P	PAI COMPLETOP PARA LA EDAD	2020-10-29																		

	SI	P	PAI COMPLETOP PARA LA EDAD	2018-04-02
Metabólicos				
Número parejas				
Otros	OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS
	NO	P	NO HAY NUEVOS	2019-01-16
	SI	P	PRODUCTO DE 2DO EMBARAZO A TERMINO, PARTO VAGINAL EUTOSICO,PESO:3150, TALLA: 48, HEMOCALSIFICACION:GS:A, RH(+)	2020-10-29
	SI		NO REFIERE OTROS ANTECEDENTES PERSONALES O FAMILIARES A LOS YA SUMINISTRADOS	2020-10-05
	SI	P	PRODUCTO DE 2DO EMBARAZO A TERMINO, PARTO VAGINAL EUTOSICO,PESO:3150, TALLA: 48, HEMOCALSIFICACION:GS:A, RH(+)	2019-09-20
	SI	P	NO REFIERE	2019-02-27
	SI		PRODUCTO DE 2DO EMBARAZO A TERMINO, PARTO VAGINAL EUTOSICO,PESO:3150, TALLA: 48, HEMOCALSIFICACION:GS:A,	2018-04-02
	SI	F	CA DE CERVIX TIA .	2019-02-27
	NO	F	NO HAY NUEVOS	2019-01-16
	SI	F	TIAS WDO GRADO CVA DE CUELLO UTERINO	2018-04-02
Pediatricos	OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS
	NO	P	NO REFIERE	2019-01-16
	NO	P	NO ANTECEDENTE SE DE IMPORTANCIA	2018-04-02
Quirurgicos	OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS
	NO	P	NO CIRUGIAS	2020-10-29
	NO	P	NO CX	2019-09-20
Respiratorio	OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS
	SI	F	MADRE ASMA- RINITIS	2020-10-29
SI	F	MADRE ASMA	2018-04-02	
Tabaquismo				
Toxicos				
Transfusionales				
Traumaticos				
Tuberculosis				
Victima de Maltrato				
Violencia Sexual	OP	TIPO	DETALLE	F. REGIS
	NO	P	-----	2022-11-08
	NO	P	-----	2021-10-27
	NO	F	-----	2022-11-08
NO	F	-----	2021-10-27	

ANTECEDENTES PERSONALES			
ANTECEDENTES		OP	DETALLE
PATOLOGICOS	Actividad Fisica	NO	NO ACTIVIDAD FISICA
		SI	RUTINA DE BAILE EN AL CASA 3 DIAS DE LA SEMANA
		SI	NO ACTIVIDAD FISICA, LPO QUE REALOZA EN EL JARDIN
	Diabetes	NO	NO DM
		NO	NO
	Hipertension Arterial	NO	NO HTA
	Otros	SI	PREESCOLAR, VIVE EN MANIZALES CON LA MADRE, FAMILIA MONOPARENTAL
		SI	PREESCOLAR, VIVE EN MNAIZALES CON LOS PADRES Y HERMANO, FAMILIA EN EXPANSION

		SI	PREESCOLAR, VIVE EN MNAIZALES CON LOS PADRES Y HERMANO, FAMILIA EN EXPANSION
	Recibe Medicacion	NO	NO
		NO	NO
QUIRURGICOS	Quirurgicos	NO	NO
ALERGICOS	Alergias	NO	NO
TOXICOS	Cigarrillo	SI	NO EXPOSICION A HUMO DE CIGARRILLO
		NO	NO EXPOSICION A HUMO DE CIGARRILLO
		NO	NO EXPOSICION A HUMO DE CIGARRILLO
		NO	NO EXPOSICION A HUMO DE CIGARRILLO
ANTECEDENTES	Alergicos	NO	NIEGA REACCIONEA MEDICAMENTOSAS
		NO	NO
			SE NIEGA REACCIONES MEDICAMENTOSAS
		NO	NIEGA REACCIONEA MEDICAMENTOSAS
	Crecimiento y Desarrollo	SI	ADECUADO CRECIMIEBNTO Y DESARROLLO
		SI	ADECUADO CRECIMIEBNTO Y DESARROLLO
	Inmunologicos	SI	PAI COMPLETOP PARA LA EDAD
		SI	PAI COMPLETOP PARA LA EDAD
		SI	PAI COMPLETOP PARA LA EDAD
	Otros	SI	PRODUCTO DE 2DO EMBARAZO A TERMINO, PARTO VAGINAL EUTOSICO,PESO:3150, TALLA: 48, HEMOCALSIFICACION:GS:A, RH(+)
		SI	PRODUCTO DE 2DO EMBARAZO A TERMINO, PARTO VAGINAL EUTOSICO,PESO:3150, TALLA: 48, HEMOCALSIFICACION:GS:A, RH(+)
		NO	NO HAY NUEVOS
		SI	NO REFIERE OTROS ANTECEDENTES PERSONALES O FAMILIARES A LOS YA SUMINISTRADOS
		SI	PRODUCTO DE 2DO EMBARAZO A TERMINO, PARTO VAGINAL EUTOSICO,PESO:3150, TALLA: 48, HEMOCALSIFICACION:GS:A,
		SI	NO REFIERE
	Pediaticos	NO	NO REFIERE
		NO	NO ANTECEDENTES PATOLOGICOS DE IMPORTANCIA
		NO	NO ANTECEDENTE SE DE IMPORTANCIA
Quirurgicos	NO	NO CX	
	NO	NO CX	
	NO	NO CIRUGIAS	
Violencia Sexual	NO	-----	
	NO	-----	

EXAMEN FISICO		
PROFESIONAL:MARGARITA MARIA VELEZ		FECHA:2022-11-08
SISTEMA	ESTADO	OBSERVACIONES
Neurologico (1)	NORMAL	Buena condición general, activa, ccolaboradora peso 31 talla 130 Fc 92 FR 20 afebril PA 90/60 corazón rítmico sin soplos Pulmones con ruidos respiratorios normales, sin agregados Abdomen blando, depresible sin masas, ni megalias extremidades bien perfundidas, pulsos adecuada intensidad cuello sin masas, ni adenomegalias Piel sin lesiones O/S conjuntivas rosadas, oídos normales, orofaringe sana, nariz normal Neurologico con tono muscular adecuado, reflejos normales , mvts armónicos, sin déficit motor ni sensitivos aparentes. genitales externamente femeninos, tanner 1
Nervioso Central y Periferico (2)	NORMAL	
Organos de los Sentidos (3)	NORMAL	
CardioVascular (4)	NORMAL	
Respiratorio (5)	NORMAL	
GastroIntestinal (6)	NORMAL	
GenitoUrinario (7)	NORMAL	
OsteoMuscular (8)	NORMAL	
Esfera Mental (9)	NORMAL	
Piel (10)	NORMAL	
Sistema Endocrino (11)	NORMAL	
General (12)	NORMAL	
Cabeza y Cuello (14)	NORMAL	
Cardiopulmonar (16)	NORMAL	
Mamas (17)	NORMAL	
Abdomen (18)	NORMAL	

Ginecologico (19)	NORMAL
Extremidades (20)	NORMAL
Piel y Faneras (21)	NORMAL

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS			
CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	OBSERVACION
Z762	CONSULTA PARA ATENCION Y SUPERVISION DE LA SALUD DE OTROS NINOS O LACTANTES SANOS		

RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO	
FECHA	RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO
2022-11-08	13:53 margaritam.velez - MARGARITA MARIA VELEZ ESPECIALIDAD: PEDIATRA Paciente con Ef normal, parámetros de cto y dlo adecuados. sin signos de enfermedad aguda ni crónica aparente. Llama la atención que al interrogatorio la niña dice que no quiere pasar tantos días con el papá o en ocasiones se niega a ir donde él (padres separados hace 2 años), al preguntarle el por qué dice que porque le da besos sin ella querer y el le responde que el tiene derecho, además que porque le habla mal de la mamá (esto es lo que relata la niña) Por lo anterior se remite a psicología porque el caso debe ser estudiado y evaluado. la niña dice no querer estar tantos días en vacaciones con el padre. control en 2.meses.

CONSOLIDADO ORDENES MEDICAS DE APOYOS DIAGNOSTICOS1.1			
TIPO	CARGO	DESCRIPCION	FECHA/HORA EVOLUCION
OTROS	890208	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA	2022/11/8 - 13:51:56
	Observacion:		
	Orden Profesional	MARGARITA MARIA VELEZ	
	Diagnosticos Presuntivos		

SOLICITUD AMBULATORIA
PROFESIONAL: MARGARITA MARIA VELEZ CC - 43575383

ORIGEN DE LA ATENCION Enfermedad general

FINALIDAD DE LA ATENCION No aplica

DIAGNOSTICOS DE EGRESO ASIGNADOS		
CODIGO	DIAGNOSTICO DE EGRESO	SERVICIO
Z762	CONSULTA PARA ATENCION Y SUPERVISION DE LA SALUD DE OTROS NINOS O LACTANTES SANOS	AMBULATORIO

Familiograma

Not Found

The requested URL was not found on this server.

INMUNIZACIONES							
INGRESO	EVOLUCION	FECHA INGRESO	USUARIO	CARACTERISTICA	TIPO	OPC.	OBSERVACION

AYUDAS MEMORIAS					
#	INGRESO	EVOLUCION	FECHA INGRESO	USUARIO	DESCRIPCION

PRESEDACIÓN					
ANTES QUE EL PACIENTE INGRESE A SALA DE PROCEDIMIENTO					
S (SUCCIÓN Y SONDAS CALIBRES).	SI	O (OXÍGENO Y CIRCUITOS RESPIRATORIOS AMB).	SI	V (VIA AÉREA : MÁSCARAS FACIALES Y LARÍNGEAS, CÁNULAS NASALES Y NASOTRAQUEALES).	SI
A (ADMINISTRACIÓN DE ANESTÉSICOS, ANALGÉSICOS Y REANIMACIÓN)	SI	M (MONITORIA OXIMETRÍA, PRESIÓN ARTERIAL, REGISTRO EKG).	SI	E (EQUIPOS ANEXOS: DESFIBRILACIÓN).	SI
ESTÁ EL EQUIPO DE REANIMACIÓN DISPONIBLE.	SI	SE REVISÓ EL ESQUEMA DE APOYO DE REANIMACIÓN.	SI	TIENE FIRMADO CONSENTIMIENTO INFORMADO.	SI

SEDACIÓN			
ANTES DE LA SEDACIÓN , CON TODO EL PERSONAL Y EL OPERADOR			
IDENTIFICACIÓN DEL SITIO DEL PROCEDIMIENTO	SI	NECESIDAD DE PROFILAXIS ANTIBIOTICA	SI
OPERADOR CONFIRMA VERBALMENTE			
MONITORÍA DEL PACIENTE	SI	IDENTIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL EQUIPO	SI
EVENTOS CRÍTICOS PREVISTOS		SI DISPONIBILIDAD Y ESTERILIDAD DE LOS EQUIPOS	SI
ENCUENTRO ENTRE ENCARGADO DE LA SEDACIÓN Y PACIENTE			
PACIENTE TIENE VALORACIÓN PRESEDACIÓN	SI	REQUIERE PRESENCIA DE ANESTESIOLOGO	SI
CUMPLE HORAS DE AYUNO	SI	TIENE ANTECEDENTE DE ALERGIA	SI
		SI TIENE FIRMADO CONSENTIMIENTO INFORMADO	SI
POSTSEDACIÓN			
ANTES DE SALIR DEL SITIO DE PROCEDIMIENTO Y AL LLEGAR A SALA DE RECUPERACIÓN			
ESTÁN LAS MUESTRAS DE PATOLOGÍA ROTULADAS	SI	HUBO PROBLEMAS CON LOS EQUIPOS	SI
EN SALA DE RECUPERACIÓN			
SE LOGRARON LOS CRITERIOS DE EGRESO	SI	SE DIERON RECOMENDACIONES DE ALTA	SI
ENFERMERA ASISTE AL PROCEDIMIENTO		HAY ACOMPAÑANTE CONFIRMADO	SI
			SI
PRE-SEDACIÓN			
PRE-SEDACIÓN			
TENSIÓN ARTERIAL	FRECUENCIA RESPIRATORIA	FRECUENCIA CARDÍACA	
SP02			
SEDACIÓN			
SEDACIÓN			
MEDICAMENTO	TENSIÓN ARTERIAL	FRECUENCIA RESPIRATORIA	
FRECUENCIA CARDÍACA	SP02	MUESTRAS A PATOLOGÍA	SI
RECUPERACIÓN			
TENSIÓN ARTERIAL			
TENSIÓN ARTERIAL	FRECUENCIA RESPIRATORIA	FRECUENCIA CARDÍACA	
SP02			
ALTA DE LA UNIDAD			
ALTA DE LA UNIDAD			
SIGNOS VITALES	SI	ALERTA Y ORIENTADO	SI
TOLERANDO VÍA ORAL	SI	RECOMENDACIONES	SI
		CAPACIDAD PARA CAMINAR	SI
		ACOMPAÑANTE ADULTO	SI
HALLAZGOS POSITIVOS RELEVANTES A LA ANAMNESIS			
HALLAZGOS POSITIVOS RELEVANTES A LA ANAMNESIS			
ALÉRGICOS	SI	ENFERMEDAD CARDÍACA	SI
QUIRÚRGICOS	SI	ALTERACIONES DEL VACIAMIENTO GÁSTRICO	SI
ANTIHIPERTENSIVOS	SI	HIPOGLUCEMIANTES	SI
		ENFERMEDAD RENAL /HEPÁTICA	SI
		FARMACOLÓGICOS	SI
		ANTI COAGULANTES	SI
EXAMEN FÍSICO			
EXAMEN FÍSICO			
PESO KG	SP02	TENSIÓN ARTERIAL	
FRECUENCIA RESPIRATORIA	CARDIOPULMONAR	SI	PRESENTA ANTECEDENTES DE VÍA AÉREA DIFÍCIL
PRESENTA REDUCTORES DE VENTILACIÓN DIFÍCIL CON MASCARA	SI	CLASIFICACIÓN DEL ESTADO FÍSICO ASA	PACIENTE REQUIERE VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA
RECOMENDACIONES DE AYUNO	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE REALIZA LA VALORACIÓN		SI

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA NOTAS DE OBSERVACIONES SOBRE HC

MARGARITA MARIA VELEZ

8/11/22, 14:21

MmDC

CC - 43575383
PEDIATRA

Imprimio: YISETH DAYANA RODRIGUEZ SEGURA - dayana.rodriguez

Fecha Impresion : 2022/11/8 - 14:21:30

Carrera 23 Calle 46 Esquina

PBX: + 57 (606) 8932950

CEL:

FAX:

MANIZALES

Imprime:SANTIAGO RAMIREZ MURILLO 2022-11-09 20:28

HISTORIA CLÍNICA - COPIA 186859 - 574876



Clínica de la Presentación
Sociedad por Acciones

Mail: contacto@clinicadelapresentacion.com.co

DATOS DEL PACIENTE

Nombre	ALVAREZ MARIN JUANITA	Género	F	Identif.	T.I. 1056131685
Nacimiento	2014-09-18	Edad	8.1		
Est. civil	soltero	Tel.			
E-mail		Cel	3113136085		
Direcc.	cra 17 # 64 a 106 - URAPANES DE BELLA SUIZA - -				
EAPBS	cosmitet ltda	Affiliac.:	cotizante Categ.: A		

	Fecha	Servicio	Habit
186859	2022-11-09 19:51:00	urgencias	NAP

	Fecha	Proceso	Servicio	Habit
574876	2022-11-09 20:06:00	Atención de Urgencias	Urgencias	NAP

" CODIGO FUSCIA " PACNTE FEMENINA DE 8 AÑOS DE EDAD, INGERSA EN COMPAÑIA DE MADRE CUSTODIADA POR POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, PARA ACTIVACION DE RUTA POR CODIGO FUSCIA , INGERSA PACIENTE A CONSULTA MEDICA EN COMPAÑIA DE MADRE , PACIENTE CON PADRES SEPARADOS HACE DOS AÑOS EN CUSTODIA POR PARE DE LA MADRE SIN EMBARGO CON VISITAS CADA 15 DIAS LAS CUALES LA MENOR QUDA EN VIVIENDA DE PADRE , SE INICIA INTERROGATORIO DE MENOR QUIEN RECONOCE ESTADO ACTUAL DE SEPARACION DE PADRES, RECONOCE LAS PARTES CON NOMBRE ANATOMICO DEL CUERPO Y LOS DERECHOS QUE TIENE SOBRE EL MISMO , REFIER QUE NO DESEA PASAR MUCHO TIEMPO CON SU PADRE NEGANDOSE ACUDIR A VISITAS CON EL MISMO DADO QUE " NO ME RESPETA " AL INTERROGAR MAS A FONDO MENOR QUIEN INDICA QUE PADRE DA BESOS " ME DA BESOS EN EL CUELLO Y EN LA BOCA" SIN CONSENTIMIENTO REFIRIENDO QUE QUE EL TIENE DERECHO POR SER SU PADRE , REFEIRE EN OCACIONES QUE BESA EN EL PECHO SIN TOCAR LAS MAMAS , RECONOCE LA ZONA GENITAL DESCRATANDO TOCAMIENTO DEL MISMO , SIN EMABRGO REFIER QUE EN OCACIONES " ME TOCA LA COLA " INCLUSO POR DEBAJO DE LA ROPA , MADRE QUIEN REFEIRE QUE CONSULTO CON PEDIATRIA QUIEN INDICO VALROAIOCN POR PSICOLOGIA SIN EMBARGO DECIDE ACUDIR A POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA QUIENES ACOMPAÑAN PARA VALORACION MEDICA ANTECEDENTES PATOLOGICOS: NIEGA FARMACOLOGICOS: NIEGA ALERGICOS: NIEGA QUIURGICOS: NIEGA TOXICOS: NIEGA FAMILIARES: NIEGA EXAMEN FISICO CONSIENTE , ALERTA , ACTIVA , BIEN HIDRATADA , EN BUENAS CONDICIOENS GENERALES , CON SIGNOS VITALES DE: FC: 76 LPM FR: 20 RPM T: 36.2 °C SATO2: 95 % CABEZA: NORMOCEFALA , SIN PRESENCIA DE LESIONES EN CARA , MUCOSA HUMEDA CUELLO: MOVIL , LESIONES VISIBLES TORAX: SIMETRICO , NORMOEXPANSIBLE, SIN PRESENCIA DE LESIONES ABDOMEN: BLANDO , DEPRESIBLE , SIN PRESENCIA DE DOLOR A LA PALPAICON, SIN PRESENCIA DE LESIONES EN PIEL EXTREMIDADES; EUTROFICAS , MOVILES , SIN PRESENCIA DE EDEMA , LLENADO CAPILAR MENOR A 2 SEG GENITALES: GENITALES EXTERNOS NORMOCONFIGURADOS ,SIN PRESENCIA DE SECRESIONES O ESTIGMAS DE SANGRADO , SE REALIZA EXPLORACION DE ZONA VAGINAL SE RETRAEN LABIOS VISUALIZANDO HIMEN INTEGRO SIN PRESENICA DE SIGNSO DE DESGARRO O SECRESIONES NEUROLOGICO: CONSIENTE , ALERTA , TRANQUILA AL ITERROGATORIO COHERENTE RECONOCE DE MANERA ADECUARDA LA PARTE ANATOMICA , NO PRESENCIA DETERIORO DEL ESTADO NEUROLGOICO ANÁLISIS PACEINTE FEMENINA DE 8 AÑOS DE EDAD, SIN REPESENCIA DE ANTECEDNETES , QUIEN INGERSA ANTE ACTIVACION DE RUTA POR CODIGO FUCSIA , PACIENTE CON SOSPECHA DE DE ABUSO POR PARTE DE PADRE DETERMINADO POR CAMBIOS DE COMPORTAMIENTO Y DESEOS DE NO ACUDIRT A VISITAS CON EL MISMO MOTIVO POR EL CUAL ES TRAIDA POR PARTE DE POSLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA PARA ACTIVAION DE RUTA , SE REALIZA INTERROGATORIO QUIEN RELATA TOCAMIENTO EN GLUTEOS Y BESOS EN PEHO Y EN BOCA SIN CONSIENCTIMIENTO DE LA MENOR , PACIENTE DURANTE INTERROGATORIO TRANQUILA , COHERENTE EN SU RELATO , SE REALIZA EXPLORACION FISICA EVIDENCIANDO HIMEN INTEGRO SIN SIGNOS DE DESGARRO O SANGRADO , SE CONSIDERA CUADRO DE ACOSO SEXUAL , SE DECIDE CONTINUAR SEGUIMIENTO CON AUTORIDADES COMPETENTES SE DEJA VALROACION POR PSICOLOGIA Y POR COMISARIA DE FAMILIA , SE DILIGENCIA FICHA DE NOTIFICACION , SE EPXLICA A MADRFE Y A OFICIAL DE POLICIA QUIENES REFEIREN ENTENDER Y CAEPTAR

DIAGNÓSTICOS - CIE-10

423182 [T742] abuso sexual

Tipo

DX [] IDX [X]
Ag. N2

ORDENES

638878 ss valoracion por psicologia
638879 ss valoraiocn por trabajo social

SANTIAGO RAMIREZ MURILLO
1014273511
1014273511
MEDICO

ALVAREZ MARIN JUANITA
1056131685
Paciente"

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN
Solicitante	MARY JULIETH MARIN RAMIREZ
Menor	JUANITA ALVAREZ MARIN
Autoridad	COMISARIA CUARTA DE FAMILIA
Radicado	17001-31-10-006 – 2023- 00197-00
Instancia	ÚNICA
Providencia	SENTENCIA N° 143

1. ASUNTO

Se decide sobre la **HOMOLOGACIÓN** de la Resolución N° 03/23 del 3 de mayo de 2023, proferida dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, mediante la cual se declaró como medida de protección de la niña JUANITA ALVAREZ MARIN la ratificación de custodia y cuidado personal en cabeza de la madre MARY JULIETH MARIN, y se restablecieron las visitas en cabeza del padre CARLOS EDUARDO ALVAREZ, proceso procedente de la Comisaria Cuarta de Familia de Manizales.

2. ANTECEDENTES

2.1. MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

El día 7 de junio de 2023, se recibieron por reparto las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos, luego de proferirse la decisión emitida a través de **Resolución N° 033/23** del 3 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró como medida de protección de la niña JUANITA ALVAREZ MARIN la ratificación de custodia y cuidado personal en cabeza de la madre MARY JULIETH MARIN, y se restablecieron las visitas en cabeza del padre CARLOS EDUARDO ALVAREZ, pues dentro del trámite de la actuación administrativa, la progenitora manifestó su inconformidad frente a la decisión de restablecimiento de visitas pues aduce que la autoridad de conocimiento no valoró las manifestaciones de la menor y el contexto familiar fue analizado en su totalidad, refiere además que el equipo psicosocial realiza conclusiones alejadas de la realidad. En segundo lugar, refiere que el proceso administrativo de restablecimiento de derecho tiene un vigencia de 4 meses para decidir sobre la vulneración de la menor, habiéndose producido la decisión por fuera dicho término y adicionalmente, valorando pruebas recolectadas por fuera del plazo oportuno.

2.2. TRÁMITE JUDICIAL DE HOMOLOGACIÓN.

Mediante auto del 8 de junio de 2023, este Despacho judicial avocó el conocimiento del trámite de homologación, y en el mismo se ordenó la notificación al señor Procurador Judicial, al señor Defensor de Familia y a los progenitores de la menor.

2.3. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE- PROCESO ADMINISTRATIVO

La historia de atención de la menor JUANITA ALVAREZ MARIN del ICBF, inicio desde el 11 de noviembre de 2022, por solicitud del técnico investigador del CTI, mediante la cual se ponía en conocimiento ante la entidad ICBF- CAIVAS, que la niña JUANITA ALVAREZ de 8 años de edad, al parecer ha sido víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual por parte de su progenitor. Situación según denuncia e información de la madre fue detectada a partir de consulta con pediatría, donde la menor le manifestó a la profesional que no le gustaba ir donde su padre, porque él le daba besos por todo el cuerpo y le hablaba mal de la madre. Informando que la niña le había dicho que no le diera besos, pero que él le respondía que tenía derecho.

En razón a la verificación de derechos que arrojó dicha solicitud, la Defensoría de Familia profirió auto del 11 de noviembre de 2022, ordenó a los integrantes del equipo técnico interdisciplinario adelantar la realización de valoración inicial psicológica y emocional, valoración inicial de nutrición y revisión del esquema de vacunación, valoración inicial del entorno familiar, verificación de la inscripción del registro civil de nacimiento, verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social y verificación al sistema educativo.

Dentro de las pruebas practicadas, se encuentra el informe de la valoración por nutrición, revisión del esquema de vacunación y vinculación al sistema de salud y seguridad social y en donde se encuentra que la menor se encuentra afiliada al sistema de salud y seguridad social en la EPS COSMITET, su esquema de vacunación esta completo y en su estado nutricional no se observan signos de malnutrición ni carencias nutricionales, por lo que no se observan factores de riesgo que vulneren la garantía de derechos desde esa área.

El informe de valoración psicológica practicado a la menor JUANITA ALVAREZ el 14 de febrero de 2023 se observa una vinculación materno – filial fortalecida, en donde se puede resaltar la fuerte relación afectiva y emocional que la progenitora representa para su hija, en donde se ha generado un estilo de crianza democrático en donde ha acompañado el proceso de formación, reflexión y estimulación de su hija.

En lo relacionado con el vínculo afectivo paterno – filial se evidencia una relación estrecha con el señor CARLOS EDUARDO, quien ha sido una figura representativa de afecto y ha tenido una participación activa en la crianza de la menor, **no obstante no se pueden desconocer las necesidades de la menor ante la petición de no querer más besos, ante lo cual este no respeto su espacio generando incomodidad y malestar en la niña, lo que ha forjado un distanciamiento físico y emocional en la relación padre e hija.**

Desde esta área se concluye que existe una dinámica familiar con dificultades en las pautas de comunicación, principalmente entre los adultos, los cuales triangulan a sus hijos. Por lo que se sugiere que la menor de edad continúe ubicada con la progenitora, quien demuestra un alto compromiso con la niña pues tiene conocimiento de sus gustos e intereses, suple sus necesidades básicas y hay demostración de afecto.

También se sugiere que la menor y el señor Carlos Eduardo mantengan fortalecida su relación paterno – filial por medio de visitas supervisadas por su madre o algún familiar de confianza, anudado a lo anterior es importante que se establezcan espacios de

acercamiento entre la menor y su hermano, quienes han presentado un vínculo afectivo cercano.

En el informe de valoración social realizado el 9 de febrero de 2023 se evidencia que entre los padres existen conflictos no resueltos, bajos canales en la comunicación e interacción y dificultades para el establecimiento de acuerdos en donde se ha involucrado la menor de edad, generando controversias entre ellos, que invaden de alguna manera en la estabilidad emocional de la niña.

Por lo que se sugiere que la niña establezca contacto con el progenitor a través de visitas supervisadas por la progenitora o un familiar de confianza a fin de mantener en vínculo afectivo paterno – filial, lo anterior mientras se adelanta el proceso por presunta violencia sexual

Respecto al informe de la visita domiciliaria en la residencia de la progenitora se evidencia un compromiso en la madre frente al proceso de cuidado y crianza de la menor de edad, en donde se satisface sus necesidades básicas y humanas y es referente significativo de afecto y autoridad.

La menor cuenta con unas condiciones de vida y calidad de vida que promueven su desarrollo y su progenitora vela por su protección y formación, así mismo es necesario que la niña continúe vinculada a la modalidad de intervención de apoyo a fin de fortalecer habilidades sociales y factores de protecciones contando con el acompañamiento por parte de sus progenitores para el fortalecimiento de su rol parental y resolución de conflictos.

Respecto al informe de la visita domiciliaria en la residencia del progenitor se evidencia que la menor cuenta con un espacio habitacional, que da cuenta de unas adecuadas condiciones y calidad de vida, ya que no se identifican riesgos para su seguridad, salud e integridad.

Se considera importante que el padre establezca contacto con su hija a través de llamadas y visitas supervisadas para promover el vínculo afectivo y emocional existente entre el progenitor y su hija, además de aislar a la menor de edad de los conflictos y disputas presentadas entre los adultos. También es importante que se generen espacios de acercamiento entre la niña y su hermano Juan Felipe, entre quienes también ha existido un fuerte vínculo afectivo.

En el informe académico presentado por las directivas del colegio de Nuestra Señora del Rosario, se evidencia que la menor se encuentra vinculada desde el año 2020 y se ha caracterizado por sus actitudes de apertura, receptividad, amabilidad, colaboración y respeto en los diferentes espacios escolares, favoreciendo sus relaciones interpersonales y canales de comunicación con pares y docentes.

Respecto a su desempeño académico se percibe que la menor tiene excelentes capacidades, evidenciadas en el aprovechamiento y adecuado desarrollo de los desempeños planteados desde las diferentes asignaturas. Se le facilita participar de forma activa en clase, brindando aportes de gran valor. Ha dado cumplimiento oportuno a cada uno de los deberes y responsabilidades asignados.

En virtud de lo anterior, y estudiadas las pruebas recopiladas en la actuación administrativa y judicial, se procederá a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 119 del C.I.A., compete al Juez de Familia en única instancia la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en dicha ley, lo que sucede cuando ha existido oposición de la decisión administrativa dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la misma, para lo cual es necesario manifestar las razones de la inconformidad. El artículo inciso 8 del artículo 100 del Código de Infancia, señala que el Juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

La finalidad de la homologación es analizar la legalidad de la declaratoria de vulneración de derechos y de las medidas de restablecimiento de derechos, que la misma se encuentre conforme a derecho en cuanto al debido proceso y la relevancia de los derechos fundamentales de los menores de edad.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

El Despacho determinará en el presente asunto, sí en el proceso de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa resolvió la situación jurídica de la niña **JUANITA ALVAREZ MARIN**, atendiendo el principio de la prevalencia del interés superior del menor y de sus derechos fundamentales.

Así mismo, se establecerá la observancia del debido proceso durante el desarrollo del PARD, determinando si se otorgaron a los progenitores y a la familia extensa, garantías para su defensa y contradicción.

3.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 19 dice:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

La Ley 12 de 1991, por medio de la cual se aprobó la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su **numeral 2 del artículo 3**, previó:

“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 consagra:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

La Ley de Infancia y Adolescencia, establece en los artículos pertinentes a la situación de vulneración que concita la atención del Despacho:

ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. (...)

ARTÍCULO 8. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.” (...)

ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano (...)

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

3.3. SUSTENTO JURISPRUDENCIAL.

- Respecto a la finalidad de la **homologación y la competencia del Juez de Familia**, ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T-502 de 2011, lo siguiente:

El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. **La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso**

de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño. (Subrayas y negrita fuera de texto).

La Corte Constitucional en Sentencia T- 183 DE 2022 respecto al **interés superior de los NNA en el marco de las decisiones judiciales y administrativas- los deberes del Comisario de Familia**, indica:

“(…) La Constitución de 1991 privilegió el tratamiento especial de los NNA al elevar sus derechos a una instancia de protección superior, reconocer su condición particular de estar iniciando la vida y encontrarse en una situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado deben procurar su desarrollo armónico, integral y el pleno ejercicio de sus derechos. Específicamente, el artículo 44 de la Constitución y los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos han reconocido el interés superior de los NNA como un concepto central en todas aquellas decisiones que puedan afectarlos.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el interés superior del menor de edad abarca tres dimensiones, a saber: (i) como un derecho sustantivo del niño a que su interés se evalúe y se considere al sopesar distintos intereses; (ii) como un principio interpretativo, esto es, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este interés; y (iii) como una norma de procedimiento (o carga argumentativa) porque al tomar una decisión que afecte a un menor de edad, se debe incluir una explicación de todas las repercusiones —positivas y negativas— en el NNA y particularmente sobre sus derechos.

El interés superior del menor de edad no es un concepto abstracto. Su contenido específico solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad que, como sujeto digno de derechos, deben ser atendidas por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado y rigor que requiere su situación. Esta tarea, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional “exige identificar las especificidades fácticas del medio en el que se desenvuelve el menor [de edad] y las actuaciones que, en ese contexto, se esperan de su familia, de la sociedad y del Estado para asegurar su integridad”

En el análisis de casos específicos la Corte ha adoptado algunos criterios o parámetros generales que orientan la actuación estatal a la hora de evaluar y proteger el interés superior. Estos criterios, fijados para guiar las decisiones que mejor satisfacen los derechos de los NNA, giran en torno a (i) unas consideraciones fácticas, que atienden al análisis integral de las circunstancias específicas del caso, visto desde su totalidad y no atendiendo aspectos aislados; y (ii) unas consideraciones jurídicas, que aluden a los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil y que deben ser considerados por los operadores jurídicos. Por ejemplo, la garantía de desarrollo integral del menor de edad, la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos, la protección del niño frente a riesgos prohibidos, el equilibrio con los derechos de los padres y la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del NNA.

En tal contexto, en el análisis de casos concretos y aplicación del Derecho, las autoridades judiciales desempeñan un papel trascendental en la satisfacción de las garantías fundamentales de los NNA, por lo que todas las actuaciones que se adopten en el marco de una intervención judicial deben obedecer a la finalidad principal de proteger al menor de edad, salvaguardar su desarrollo armonioso y velar por su interés superior. De manera tal que la asignación de competencias y deberes de dichas autoridades en materia de protección de los derechos de infancia sean aplicadas tomando en cuenta estos principios, así como aquellos que apunten a la máxima eficacia de sus actuaciones¹.

¹ El **principio pro infans** impone la obligación de aplicar distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la aplicación del interés superior del niño. Es una herramienta de interpretación que permite ponderar derechos constitucionales para que, en aquellos eventos en que se haga presente la tensión entre prerrogativas superiores, se prefiera la solución que otorgue mayores garantías a los menores de edad. Los

Al respecto, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, las autoridades deben tener una consideración especial para la satisfacción y protección de los derechos de los NNA; concretamente el artículo 3.1. de esta Convención señala que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (Subrayas fuera del texto original). En ese sentido, se exige a las autoridades la realización de una interpretación íntegra de las normas encaminada a maximizar los derechos de la infancia.

Adicionalmente, considerando lo expuesto por el Comité de Derechos del Niño, la jurisprudencia de este tribunal ha señalado, entre otros, los siguientes deberes a cargo de las autoridades, en particular, los comisarios de familia: (i) informar debidamente y con prontitud al NNA y sus padres sobre la actuación bajo su competencia. Esto implica el deber del funcionario de conocer dicha actuación y orientar a los involucrados con información detallada, clara, veraz, oportuna y completa sobre el procedimiento, etapas, actuaciones procesales, mecanismos de apoyo en caso de que el NNA decida participar y demás mecanismos contemplados en la ley; (ii) intervenir de manera preventiva, en la medida de lo posible; (iii) abordar sus actuaciones desde un enfoque coordinado e integrado; y (iv) garantizar el derecho de los menores de edad y sus representantes a ser oídos en relación con sus preocupaciones y opiniones así como permitir su participación en los debates.

En el marco del interés superior de los NNA es indispensable que las autoridades de familia actúen con suma diligencia y cuidado a fin de prevenir e investigar toda forma de violencia, así como adoptar las medidas necesarias para impedir la continuidad de tales actos². Así, si bien las autoridades encargadas de determinar el contenido del interés superior del menor de edad cuentan con un margen de discrecionalidad para evaluar cuál es la respuesta que mejor satisface dicho interés, estas “también tienen límites y deberes constitucionales y legales respecto de la preservación del bienestar integral de los niños que requieren su protección. Dichos deberes obligan a los funcionarios a aplicar un GRADO ESPECIAL de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, especialmente tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos” (Subrayas fuera del texto original).

Especialmente, cuando se trata de presuntos casos de violencia sexual las autoridades no solo deben considerar los lineamientos generales del interés superior del menor de edad señalados anteriormente, sino la protección especial del derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia sexual, no solo por la corta edad sino también en consideración al género. Asimismo, el artículo 18 del CIA dispone que “[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario” (Subrayas fuera del texto original).

Los NNA tienen derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta en la importancia que tiene un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia para la realización de la personalidad de los niños. Particularmente, se resalta el derecho a que los padres obren como tales, a pesar de las diversas circunstancias y contingencias que pueden o pudieron afectar la relación como pareja. Al respecto, ha dicho este tribunal “la ruptura del vínculo entre los padres no disminuye ni anula de ninguna manera sus

conflictos que se presenten en casos en los que se vea comprometido un menor deben resolverse a la luz del mencionado principio. Corte Constitucional, sentencia T-078 de 2010.

² Corte Constitucional, sentencia T-351 de 2021. El interés superior de los NNA exige del Estado, la familia y la sociedad actuar con la debida diligencia para prevenir violaciones a los derechos prevalentes de los menores de edad, protegerlos de violencias en su contra y responder ante las necesidades particulares que tengan. “los niños, niñas y adolescentes son víctimas de múltiples formas de violencia. Una de ellas es la violencia sexual. A nivel mundial existe preocupación por las altas cifras de niños abusados y violentados, como por los escenarios de impunidad y poca actuación de las autoridades para proteger sus derechos fundamentales”.

deberes para con sus hijos ni su correspondiente responsabilidad”. Por el contrario, “las relaciones de los padres con sus hijos deben propender por garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, lo que posibilita su estabilidad y facilita la confianza en sí mismo, la seguridad y los sentimientos de autovaloración”. Se trata de propender por una integración real del menor de edad en un medio propicio para su desarrollo, lo que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de estos respecto de sus hijos.

En suma, el interés superior de los NNA irradia el ejercicio de las competencias y deberes de las autoridades del Estado, en particular, de los comisarios de familia cuya finalidad —esencialmente preventiva y garantista— es salvaguardar en la mejor medida posible a los menores de edad de amenazas o violaciones a sus derechos. Se trata de un imperativo que impone a dichas autoridades considerar, entre otros deberes, y en todas las decisiones que adopten, en primacía de lo sustancial sobre lo formal, el conjunto de las circunstancias fácticas individuales, únicas e irrepetibles del menor de edad en un marco de suma diligencia, rigor y cuidado, especialmente tratándose de niños de temprana edad quienes, como ya lo señaló este tribunal, pueden ver afectado su desarrollo en forma definitiva e irremediable por cualquier determinación que no atienda de manera integral sus intereses y derechos. (...)”

3.4. ANALISIS PROBATORIO

Cuando se presenta oposición por cualquiera de las personas encargadas del cuidado, crianza y educación del menor, respecto a la decisión administrativa de declararlo en estado de vulneración de derechos o de adoptabilidad, ésta debe ser revisada por el Juez de familia, con la finalidad de examinar la legalidad de la medida, es decir, que la decisión que restablezca los derechos de los niños, niñas o adolescentes, se haya fundamentado en normas vigentes, en precedentes jurisprudenciales y en pruebas recaudadas bajo los principios de publicidad y contradicción, adicionalmente que la decisión restaure o ampare los derechos fundamentales de los menores de edad, tenga como sustento el principio de interés superior del menor.

Atendiendo esta finalidad, en el caso sub – examine y teniendo en cuenta que uno de los reproches que esgrime la recurrente, corresponde a que el proceso administrativo fue decidido por fuera del término legal, y a partir de ahí, su queja se torna extensiva hacia las pruebas recaudadas con posterioridad a la fecha que aduce como límite para la decisión de la situación de vulnerabilidad de derechos de la menor. Por lo que el Juzgado se ocupará en primer medida de este aspecto.

Para esta juzgadora, en cuanto al aspecto formal del trámite administrativo objeto de la presente solicitud de homologación seguido ante la Comisaría Cuarta de Familia, habrá de indicarse que se encuentra ajustado a derecho, pues la autoridad administrativa, estaba legitimada para conocer de las diligencias, por cuanto al tenor del artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia promover el restablecimiento de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, la Constitución Política y en el mismo Código.

En el presente caso, se observa que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos-PARD- adelantado en favor de la niña **JUANITA ALVAREZ MARIN**, inició desde el **10 de noviembre de 2022**, con ocasión a informe del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, quien por denuncia efectuada por la señora MARIA JULIETH MARIN RAMIREZ se puso en conocimiento la ocurrencia de presuntos actos sexuales abusivos, donde figuraba como víctima la menor, y como indiciado su progenitor el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ AGUDELO. Informe que dio lugar a inicio al PARD, mediante

auto de verificación de derechos del día 11 de noviembre de 2022 el cual, se se consolidó con el auto de apertura del 13 de diciembre del mismo año.

Frente a uno de los motivos de inconformidad de orden procedimental, de se indica que no le asiste razón a apoderada judicial de la señora MARIA JULIETH MARIN RAMIREZ cuando sostiene que **“los términos la misma debieron cumplirse el 10 de marzo de la presente anualidad”**; se dice lo anterior, porque si bien la redacción original del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 imponía que la *actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha*, lo cierto es que esa prerrogativa fue modificada con la introducción de la Ley 1878 de 2018, la que en el inciso 9 de su artículo 4 expresamente señala:

“... la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad..”

Conforme a la anterior reseña normativa, y atendiendo que el informe del Cuerpo Técnico de Investigación, fue remitido con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar CAIVAS, el día **10 de noviembre de 2022**, la autoridad Administrativa contaba hasta el día **10 de mayo de 2023** para definir el trámite de restablecimiento de derechos adelantado en favor de la menor Juanita Álvarez Marín. Dicho ello, no existiría nulidad por vulneración al debido proceso como se aduce en el memorial del recurso, ni que se hubiese adoptado la decisión administrativa por fuera del término legal previsto para ello.

En ese sentido, las pruebas y demás informes y valoraciones efectuados por el equipo psicosocial de la Comisaria Cuarta de Familia, entre marzo y abril de 2023, y que la solicitante aduce que no se pueden tener en cuenta por haberse practicado con posterioridad al 10 de marzo, si tienen validez para haberse tenido en cuenta al momento de proferirse la decisión de fondo.

En cuanto al argumento que se dejó de valorar la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia, valga la pena resaltar, que no se expresa la manera en que la autoridad administrativa pretermite la decisión judicial; pero de todas maneras, después de revisar el expediente administrativo y estudiadas las piezas procesales emanadas del juzgado homologo, no se avizora tal situación, en tanto que la declaratoria de cesación de efectos de civiles, como la liquidación de la sociedad conyugal no inciden en este asunto.

En lo referente a las preguntas sugestivas y que insinuaban la respuesta, no se vislumbran como tal, además que debe tenerse en cuenta que eran realizadas por el equipo interdisciplinario de la autoridad administrativa y no por la contraparte, que es lo que pretende respaldar el Código General del Proceso al momento de ejercer el derecho de contradicción de la prueba, con el rechazo de la pregunta y evitar un testimonio amañado o conveniente para el representado de quien efectúa la pregunta.

Ahora bien, respecto al segundo motivo de inconformidad, es dable señalar que en la Resolución 033/23 proferida por la Comisaria Cuarta de Familia, se determinó la vulneración de derechos de la menor Juanita Álvarez Marín, y se dispuso la fijar la custodia en cabeza de la señora MARY JULIETH MARIN RAMIREZ, madre de la niña, así como restablecer las visitas del padre, señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO, basado únicamente en el archivo de la investigación penal en su contra.

La apoderada de la madre de la menor, cuestiona la determinación de la reanudación de las visitas por padre del padre, resalta que no se tuvo en cuenta la manifestación de la niña que indicó que su papa le daba besos en la boca que no le gustaban, que le había besado las piernas, y le daba palmadas en la cola, que en la noche le besaba su cuerpo pero no las partes íntimas, por lo que en diversas ocasiones adujo no querer pasar tiempo con el señor CARLOS EDUARDO porque la hacía sentir incomoda y no la respetaba.

Al respecto, es dable indicar que cualquier actuación judicial o administrativa en torno a los niños, niñas y adolescentes debe responder exclusivamente al principio del interés superior del menor y darle al menor la garantía del debido proceso escuchándolo y teniendo en cuenta sus opiniones, tal como lo establece el artículo 12 de la Convención internacional de los Derechos del Niño, y el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia.

Frente a esta obligación, la menor Juanita fue escuchada en entrevista del 14 de febrero de 2023, refirió al ser preguntada sobre la situación personal y familiar, con su padre que se sentía muy bien con él, que la trataba adecuadamente y se preocupaba por ella, que nunca la ha violentado, la corregía con palabras si alzar su voz, y que como pasatiempo jugaban “parqués” o “adivina quién” veían películas y que no se sentía agredida por ningún adulto, adicionalmente, la menor manifestó que quería ver a su papá y compartir con él porque le hacía mucha falta.

Esas manifestaciones analizadas en conjunto con otras pruebas permiten inferir que el señor CARLOS EDUARDO, no es una figura nociva o lesiva para la integridad de la menor JUANITA ALVAREZ MARIN.

Sin embargo, este Despacho no puede desconocer, que no existe en el expediente prueba alguna que determine que la niña Juanita haya mentido o haya sido influenciada sobre la versión dada a la médica pediatra y o en las dadas en otras valoraciones realizadas a lo largo de este proceso, y de las que se infiere la incomodidad que le produce las excesivas muestras de cariño por parte del progenitor; situación que debe ser revisada e intervenida por la profesional en psicología responsable de la medida de intervención de apoyo, pues al padre se le debe orientar sobre la manera adecuada de ejercer el rol paterno y de cómo interactuar con su hija en la medida que va creciendo, así como también sobre la importancia de respetar y tener en cuenta las manifestaciones de su hija en todo momento, ya que Juanita está en una edad en la cual se le debe enseñar prácticas de autocuidado, protección y prevención de los riesgos a la que se encuentra expuestos los NNA en cualquier entorno familiar, escolar o social.

Por lo cual, esta Juzgadora sí considera que la autoridad administrativa debió acoger las recomendaciones de su equipo interdisciplinario, y establecer un contacto preliminar virtual entre el padre y su hija, así como visitas supervisadas por un familiar de la confianza de todo el grupo familiar. Y solo restablecer las visitas como fueron acordadas en la Comisaría de Familia en el año 2020, una vez se determine la pertinencia para ello, por parte del profesional responsable del acompañamiento del proceso psicoterapéutico, favoreciendo además de la voluntad de la menor, sobre la manera como quiere que se desarrollen las visitas, pues es la niña quien debe sentirse confiada y segura con su progenitor, mejorando la comunicación entre ellos para que sus inquietudes sean bien recibidas y respetadas, superando los malos entendidos que se hubiesen gestado.

En lo demás, encuentra el Juzgado que la Resolución 033/23 de la Comisaría Cuarta de Familia se ajusta a la normatividad legal y constitucional, así como a los principios de debido proceso

e interés superior del menor por lo que habrá de ser homologada, con esta salvedad.

Finalmente, este Despacho llama la atención a los progenitores, sobre la necesidad de reflexionar no como contendores, sino como padres, sobre la importancia que tiene para el desarrollo emocional adecuado de su hija, que en lugar de centrarse en la prosperidad de sus litigios, se preocupen principalmente en acatar las recomendaciones de las intervenciones terapéuticas para que adquieran elementos que le permita establecer canales para una comunicación asertiva frente a la toma de decisiones en torno a la crianza de su niña, así como una adecuada gestión de conflictos y manejo de autoridad, fortaleciéndose en ejercicio de sus respetivos roles ahora que están separados, evitando perpetuar los ciclos de violencia que permearon la convivencia y afectaron al hijo mayor. Todo para que Juanita crezca sin afectaciones psicológicas, sin secuelas que afecten su personalidad, para que sienta que así sus padres se encuentren separados tiene el apoyo y el cariño de su familia como si estuviera unida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. HOMOLOGAR PARCIALMENTE la Resolución N° 033/23, proferida dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, por la Comisaría Cuarta de Familia, a través la cual se declaró en situación de vulnerabilidad a la niña **JUANITA ALVAREZ MARIN**, se declaró como medida de protección de la niña la ratificación de custodia y cuidado personal en cabeza de la madre **MARY JULIETH MARIN**, y se establecieron otras medidas de restablecimiento de derechos.

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 033 – 23 en el sentido de que las visitas entre el señor **CARLOS EDUARDO ALVAREZ** y su hija sean inicialmente virtuales y/o presenciales supervisadas. Derecho a compartir que podrá ser modificado de acuerdo al criterio del terapeuta tratante de la medida de intervención de apoyo psicológico, durante el lapso de seguimiento establecido para verificar el cumplimiento de la decisión administrativa, con la finalidad de que se adopte nuevamente el parámetro de visitas fijado en la Comisaría de Familia en el año 2020, o para que sean modificadas las visitas atendiendo el principio de interés superior de Juanita, y teniendo en cuenta la opinión de la niña respecto a la forma como desea se desarrollen las visitas con su progenitor. Todo ello, conforme argumentaciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar vía correo electrónico esta decisión al señor Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia; a los progenitores de la menor por intermedio de sus apoderados.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La sentencia anterior se notifica en el Estado No.114 del 11 de julio de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario



Señora,
Ana Lucía Cruz Valencia
Manizales, Caldas

Asunto: Pronunciamiento sobre AUTO TRÁMITE 022-23

Radicado: 767-2023

Jeniffer Cotacio Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía número 1.054.988.826 de la ciudad de Chinchiná, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 269.292 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **Mary Julieth Marín Ramírez**, considerando lo dispuesto por su despacho el día 04 de septiembre de 2023 mediante el **auto de trámite 022-23** mediante el cual se ordena **“iniciar con los encuentros por parte del señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ y su hija JAM, en lugares públicos, previamente concertados por la madre y en presencia de ésta (...)”** me permito manifestar lo siguiente:

Mi poderdante tiene toda la **intención y voluntad** de cumplir por lo usted ordenado en aras de garantizar los derechos y deberes tanto de su hija como del señor **Carlos Eduardo Alvarez**, sin embargo, me permito recordarle que la señora **Mary Julieth Marín Ramírez** tiene una **medida de protección** definitiva otorgada por la *Comisaría Primera de Familia el 06 de octubre del 2020*, a su favor frente al señor **Carlos Eduardo Alvarez Agudelo**. Por lo anterior, sabiendo que desde su posición de Comisaria de Familia, debe **garantizar** la protección de mi poderdante y **no poner en riesgo su integridad física y psicológica**, proponemos los siguientes dos escenarios en procura de cumplir con la medida de protección y por lo que usted dispuso en el auto en mención:

- Realizar las visitas entre el señor **CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO** y **JAM** de manera presencial en compañía de la señora **MARY JULIETH MARIN RAMIREZ** en las instalaciones del **IIPEE**.



- Que **JUAN FELIPE ÁLVAREZ MARÍN**, como hijo y hermano mayor de **JAM** recoja en la casa de **Mary Julieth Marin** a la niña **JAM** y el mismo la regrese al terminar la visita en los días y horarios establecidos por Usted.

No siendo otro el motivo de la presente, agradecemos la atención y su pronunciamiento al respecto, en aras de **garantizar los derechos de los involucrados** como hasta ahora se ha hecho.

Manizales, 19 de septiembre de 2023

Señora comisaria,

Jeniffer Cotacio Monsalve.

Abogada Penalista MSc.

C.C. N°. 1.054.988.826 de Chinchiná.

T.P. 269.292 del C. S. de la J.

Juan Manuel Ríos Castaño - Derecho Penal



COMISARIA CUARTA DE FAMILIA, MANIZALES, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

AUTO DE TRAMITE No. 029 - 23

MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE EL CIERRE Y ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS

Que mediante Resolución No. 033-23 de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se notificó a la señora MARY JULIETH MARIN RAMIREZ y a su apoderada e igualmente al señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO; la decisión en la que se Declararon Vulnerados los Derechos de la menor de edad JAM y se ratificó su custodia y cuidado personal en cabeza de la progenitora, la señora MARY JULIETH MARIN RAMIREZ, igualmente se ordenó RESTAURAR de manera inmediata las visitas reguladas en favor de la niña JAM, por parte de su padre el señor Carlos Eduardo Álvarez, visitas acordadas mediante conciliación extrajudicial en la Comisaría Primera de Familia y ratificadas por el Juzgado Primero de familia en el año 2021.(...), como también la continuación en la atención de apoyo – apoyo Psicosocial de la niña y sus padres, así mismo LA AMONESTACIÓN a los padres para asistir al curso pedagógico sobre derechos de la niñez dictado por la Defensoría del Pueblo.

Que en fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se interpone recurso de Reposición a la Resolución No 033 – 23, la cual fue notificada el cinco de mayo de la anualidad por medio de correo electrónico, recurso interpuesto por la Doctora JENIFER COTACIO MONSALVE, en representación de la señora. MARY JULIETH MARIN RAMIREZ, y en el que alude que “en caso de no reponer el recurso por las razones expuestas, remitir el recurso al juez de familia, para homologación por las consideraciones contenidas en el mismo”, (...)

El día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este despacho resuelve el recurso de Reposición Interpuesto contra la resolución No 033 – 23 del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos favor de la niña JUANITA ALVAREZ MARIN, en este sentido:

“ARTICULO PRIMERO: SE CONFIRMA en su totalidad la Decisión proferida en la Resolución No. 033/23 del tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), en todas y cada una de sus partes, esto es: declarando la vulneración de los derechos de la niña JUANITA ALVAREZ MARIN, la ratificación de la custodia y cuidado personal de la niña Juanita en cabeza de su progenitora la señora MARY JULIETH MARIN RAMIREZ, quien debe seguir siendo garante y responsable del cuidado de su menor hija, RESTAURAR DE MANERA INMEDIATA LAS VISITAS REGULADAS en favor de la niña JUANITA por parte de su padre





el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ, visitas acordadas en la Comisaría Primera de Familia y confirmadas por el Juzgado Primero de Familia, lo anterior teniendo en cuenta decisión de fiscalía general de la nación en donde se ordenó el archivo del caso por atipicidad de la conducta. Además de lo anterior la continuidad de la vinculación de la niña JUANITA y su familia al proceso terapéutico en la modalidad de intervención de apoyo - apoyo psicosocial. (...)

Que, ante la confirmación de la decisión proferida por la Comisararía de Familia, en respuesta al recurso de reposición interpuesto por la señora MARY JULIETH MARIN RAMIREZ, por intermedio de su apoderada, este despacho resuelve enviar el expediente ante el Juzgado de familia –reparto- para la homologación correspondiente.

Que en fecha 15 de junio de 2023, se recibe por parte de la Corporación “Instituto Integral de Programas Educativos de Extensión Comunitaria IPPE”, informe de plan de caso de la menor de edad JUANITA ALVAREZ MARIN, donde se concluye lo siguiente:

“Juanita es una niña de 8 años que presenta diferentes características psicológicas un buen desarrollo Psicosocial cuenta con una red de apoyo adecuada la cual genera afectos seguros y recursos internos, en la aplicación de la figura humana, se identifica dependencia materna asociado al ciclo vital actual, lo cual es normal, sin embargo es importante reforzar su autonomía, en relación con el desarrollo de su confianza base y de su yo, se observa apertura expansión y apertura al mundo, también se observan rasgos de extraversión, es decir que, en las relaciones sociales y en grupos, logra generar lazos y adaptarse con facilidad, la niña realiza una figura en la parte baja de la hoja, el cual es un indicador de tristeza en los niños por eventos sucedidos, según el histórico evolutivo, la niña ha experimentado el proceso de separación de los padres el cual es impactante y se identifican rasgos de dolor emocional posteriores a dicho evento. la niña actualmente se muestra estable y su desarrollo cognitivo es adecuado, es hábil para realizar operaciones y desarrollar tareas, sin embargo, es importante desarrollar acciones conjuntas a fortalecer el desarrollo de sus habilidades emocionales. Frente al desarrollo sensorio motriz a partir de la prueba de Bender se observa que su edad cronológica y edad madurativa no concuerda siendo mayor la edad madurativa estando ubicada entre los diez años; posee desarrollo intelectual adecuado. Además, dentro de los Indicadores emocionales se observa constricción y timidez. No presenta indicadores de lesión cerebral Juanita de 8 años hace parte de una tipología de familia monoparental con jefatura femenina, conformada por su progenitora señora Mary Julieth de 40 años quien es maestra, las relaciones al interior del hogar son cercanas, basadas en el respeto y la buena comunicación; Frente al progenitor señor Carlos Eduardo Álvarez de 44 años, sostuvo una relación de noviazgo con la progenitora durante 13 años, seguidamente se casaron y duraron 6 años juntos, la relación terminó hace 3 años debido a violencia Intrafamiliar ejercida por el señor Carlos, de esta unión nació Juanita de 8 años y Juan Felipe de 18 años, el hijo mayor convive con su progenitor, es importante mencionar que la relación fraterna es distante, así mismo la relación paterno filial. La progenitora manifiesta que desde la separación la relación con su hijo mayor se encuentra fracturada y no comparten tiempo de calidad y la comunicación no es asertiva.

“Juanita se encuentra en adecuadas condiciones tanto físicas como emocionales y comportamentales presenta adecuados niveles comprensivas y procesos cognitivos acordes a su curso de vida. Es importante resaltar que ambos padres garantizan los derechos fundamentales de su hija y que le brindan protección y cuidado, siendo ambos garantes de derechos. La principal dificultad de este sistema familiar radica en los conflictos relacionales de los progenitores y en las





situaciones de triangulación parental en la que han involucrado a su hija. A los padres se les dificulta llegar a acuerdos frente a la crianza de sus hijos y no logran establecer condiciones propicias para la resolución de conflictos”.

Que con fecha 19 de julio de 2023, se recibe el escrito de sentencia No 143, de fecha 10 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Sexto de Familia, en donde se resuelve la HOMOLOGACIÓN, a la decisión que mediante resolución No 033 -23 de fecha 3 de mayo de 2023, dictara este despacho en el proceso de Restablecimiento de derechos a favor de la niña JAM, en la cual se FALLA en este sentido:

“PRIMERO HOMOLOGAR PARCIALMENTE la Resolución N.º 033/23, proferida dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, por la Comisaria Cuarta de Familia, a través la cual se declaró en situación de vulnerabilidad a la niña JUANITA ALVAREZ MARIN, se declaró como medida de protección de la niña la ratificación de custodia y cuidado personal en cabeza de la madre MARY JULIETH MARIN, y se establecieron otras medidas de restablecimiento de derechos.

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 033-23 en el sentido de que las visitas entre el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ y su hija sean inicialmente virtuales y/o presenciales supervisadas. Derecho a compartir que podrá ser modificado de acuerdo al criterio del terapeuta tratante de la medida de intervención de apoyo psicológico, durante el lapso de seguimiento establecido para verificar el cumplimiento de la decisión administrativa, con la finalidad de que se adopte nuevamente el parámetro de visitas fijado en la Comisaria de Familia en el año 2020, o para que sean modificadas las visitas atendiendo el principio de interés superior de Juanita, y teniendo en cuenta la opinión de la niña respecto a la forma como desea se desarrollen las visitas con su progenitor. Todo ello conforme argumentaciones efectuadas en la parte motivan de esta providencia.”

Que mediante oficio este despacho solicita al “Programa Educativo y de Formación Comunitaria IIPEE, informe sobre las atenciones realizadas a la niña JAM y a su grupo familiar, a fin de que obren en el seguimiento que este despacho realiza al proceso.

El día 04 de agosto de 2023, se recibe por parte del IPPE reporte de situación actual de la menor de edad JAM, en donde se da a conocer lo siguiente:

“Los encuentros entre Juanita y su progenitor han sido significativos en tanto se ratifica el vínculo afectivo entre ambos, así mismo los progenitores realizaron esfuerzos por generar un ambiente adecuado y armónico para el desarrollo del encuentro consideramos que debido a lo observado y la información recopilada, se hace necesario que el progenitor inicie un proceso psicoterapéutico en su EPS y que acceda a valoración por especialista en psiquiatría con el fin de interiorizar mecanismos de regulación emocional. Se sugiere que se dé continuidad a los espacios de encuentro entre Juanita y su padre, sin embargo, se debe consultar a la niña en que espacios lo desea, atendiendo a su interés superior, sin forzar los espacios de encuentro ya que debe ser ella quien lo decida, asunto que fue manifestado por la menor en intervención psicológica. Se recomienda que los encuentros se realicen en espacios públicos, con horarios flexibles y que permitan el fortalecimiento vincular, y una vez, el terapeuta tratante identifique avances en el progenitor, aumenten la frecuencia y horarios de encuentro familiar, hasta que pueda pernoctar con su progenitor según lo pactado con la niña y su progenitora”.

Que en fecha 11 de octubre de 2023, se realiza el estudio de Caso con la participación de la autoridad competente, el equipo Psicosocial de la Comisaría



Cuarta de Familia y los profesionales encargados del caso de la “Corporación Instituto Integral de Programas educativos y de extensión comunitaria -IIPEE- a fin de analizar y realizar seguimiento al caso de la menor de edad JUANITA ALVAREZ MARIN donde luego del análisis se consideró lo siguiente:

“Teniendo en cuenta el cumplimiento de objetivos en el proceso de atención que adelanta la niña JUANITA ALVAREZ MARIN, se considera necesario realizar el cierre de las atenciones en la Modalidad, el día 25 de octubre de 2023, por lo tanto, el Equipo Interdisciplinario del IIPEE, llevará cabo la preparación para su egreso. De igual manera, se recomienda que la niña comparta más tiempo con su progenitor, quien es garante de sus derechos y existe fuerte vinculación afectiva”.

Que en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se realiza Informe de seguimiento por parte de la profesional en Desarrollo Familiar, al caso de la menor de edad, JUANITA ALVAREZ MARIN, destacando lo siguiente:

CONCEPTO:

“De acuerdo a la Intervención de Seguimiento realizada a favor de la niña JUANITA ALVAREZ MARIN, se encuentra que tiene garantizados sus derechos fundamentales por parte de su progenitora, quien es la encargada de su proceso de cuidado, atención y seguimiento, satisface sus necesidades básicas y humanas y es referente significativo y autoridad. Se resalta el compromiso de la progenitora frente al ejercicio de su rol y funciones maternas, es claro el fuerte vínculo afectivo y emocional materno - filial y las habilidades parentales, vinculares, formativas y proyectivas con las que cuenta la madre, para atender las demandas, necesidades y requerimientos de su hija. Cabe anotar que a los padres se les dificulta el establecimiento de acuerdos en los asuntos relacionados con la niña, sin embargo, en las últimas tres semanas han definido acuerdos relacionados con las visitas del progenitor hacia la menor de edad, siendo el intermediario su hijo JUAN FELIPE ALVAREZ MARIN, lo que ha favorecido los encuentros de la niña con el padre. Es de anotar que los progenitores son garantes de los derechos de la niña y se muestran preocupados por su bienestar integral.”

RECOMENDACIONES

“Teniendo en cuenta el fuerte vínculo afectivo paterno - filial, se considera procedente que la niña continúe estableciendo contacto con su progenitor, a través de las visitas ordenadas por este Despacho y que estas sean progresivas de acuerdo al interés y voluntad de la menor de edad, lo anterior, atendiendo el interés superior de la niña.”

El día 23 de octubre de 2023, se recibe Informe de Superación de la menor de edad JUANITA ALVAREZ MARIN, por parte de la Corporación IIPEE, en el cual conceptúan lo siguiente:



“En los espacios de intervención con la señora Mary Julieth Marín, madre de Juanita, ha referido que “actualmente se siente muy tranquila” y que de la misma forma observa en la beneficiaria, paz y tranquilidad, así mismo menciona que la niña disfruta de los espacios programados con su progenitor. Ahora bien, resaltamos que la progenitora presentó una adecuada apertura frente a los espacios de encuentro familiar entre Juanita y su progenitor, así mismo y de forma puntual, asistió en la hora estipulada a las visitas, además permitió que todos los espacios fueran privados entre padre e hija dando paso al libre desarrollo del encuentro. Frente al rendimiento académico y la adaptación de la niña al medio escolar, a través de visita a la institución educativa Colegio de nuestra señora del Rosario, la psicóloga de la institución Paula Andrea Osorio, manifiesta que Juanita es una niña ajustada al sistema normativo, con adecuado rendimiento académico, siendo una niña funcional y con altos méritos académicos, refiriendo además que la única dificultad encontrada en la beneficiaria es a nivel familiar por la relación conflictiva de los progenitores. Por su parte, durante el proceso se evidencia que al progenitor se le dificulta reconocer sus propias dificultades y cuenta con escasos procesos de introspección que limitan la aceptación y el reconocimiento de su parte de responsabilidad en este conflicto, sin embargo, es importante reconocer que asistió de manera puntual y comprometida a todos los espacios programados y mostró gran interés en el bienestar de su hija”.

“Al momento del egreso encontramos una niña orientada en tres esferas, con afecto modulado, con adecuados hábitos de autocuidado, espontánea en las conversaciones, participa con agrado en todas las intervenciones, niega ideación auto destructiva, en general, el estado mental de la niña es conservado y su funcionamiento cognitivo es acorde a su edad cronológica. En relación con las situaciones de riesgo, la niña niega estar expuesta a situaciones complejas que puedan ponerla en riesgo, en ningún momento aduce un maltrato de su madre o de su padre, reconoce las adecuadas facultades de cuidado que ambos padres presentan. Ahora bien, en lo mencionado por Juanita en intervención psicológica, la niña comenta “querer mucho a su padre y a su madre” ambos como fuente de cuidado y exclusiva protección, al indagar por su sentir hacia su padre, Juanita refiere amarlo y desear compartir tiempo con él, sin embargo solo cuando ella lo decida, sin ningún tipo de presión y exclusivamente solo con su padre, no queriendo compartir estos espacios con ninguna otra persona haciendo alusión a la supuesta pareja sentimental de su padre y a la hija de esta. En intervenciones con su psicóloga la niña manifestó que “es que mis papas pelean mucho” situación que lo ha generado afectaciones emocionales, sin embargo actualmente la niña reconoce que uno de los avances más significativos para ella se relaciona con observar a sus padres con una relación menos tensa, incluso de forma amena refiere “ya se saludan”, es decir que una relación armónica entre ambos padres es motivo de felicidad para la niña, por lo que se sugiere a ambos progenitores renunciar a sus egos y conciliar su relación por el bienestar superior de Juanita.”

En este orden de ideas, y dados los resultados positivos en el compartir de la menor de edad JAM, con cada uno de sus padres, sin que se presenten dificultades que entorpezcan el buen desarrollo integral de la niña, quien debe sentirse segura y confiada con sus progenitores y grupo familiar, mejorando por parte de éstos cada día su comunicación, teniendo siempre de presente el interés superior de su hija, que no es otro, que brindarle cada día lo mejor cumpliendo con sus obligaciones y ejerciendo adecuadamente su rol de padres.



POR LO ANTERIOR, LA COMISARIA CUARTA DE FAMILIA, DE MANIZALES

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR, superada la situación de amenaza o vulneración de Derechos de la niña JUANITA ALVAREZ MARIN y por consiguiente la ubicación en medio familiar de origen con su progenitora la señora MARY JULIETH MARIN RAMIREZ.

SEGUNDO: CONTINUAR, con las visitas reguladas que se vienen dando por parte del padre de la niña, el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ MARIN, teniendo en cuenta el querer de la menor de edad, en el compartir con su padre, cada vez de una manera más frecuente, hasta llegar a las visitas que en el año 2020, acordaron los padres en Comisaría de familia o, si es del caso, modificarlas voluntariamente entre los padres o ante la autoridad competente, el ICBF, se itera, tener en cuenta el interés superior de la niña JUANITA ALVAREZ MARIN.

TERCERO: SE ORDENA, el cierre y archivo de las presentes diligencias administrativas, en el aplicativo SISPAZ. de la administración Municipal

CUARTO: Notificar vía correo electrónico esta decisión a los progenitores de la menor de edad, por intermedio de sus apoderados.

NOTIFIQUESE

ANA LUCIA CRUZ VALENCIA
Comisaria Cuarta de Familia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por Acta No. 139
Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la acción de tutela promovida por el señor C.E.A.A. frente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES y el PROCURADOR DE FAMILIA DELEGADO; trámite al que fueron vinculados la señora M.Y.M.R., en nombre propio y en representación de los menores J.A.M. y J.F.A.M., y la abogada AMPARO JARAMILLO GÓMEZ y el DEFENSOR DE FAMILIA.

Nota preliminar: Para salvaguardar los derechos y proteger la intimidad de los involucrados en el asunto sometido a examen constitucional, se prescindirá en esta providencia de sus nombres completos, utilizando en su lugar solo las iniciales.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de tutela.

El señor C.E.A.A. solicitó el amparo de sus derechos fundamentales *“a la dignidad humana, derecho a la igualdad de las personas ante la Ley, derecho al debido proceso, Derecho a la Confianza Legítima en las Instituciones del Estado; Derecho de Contradicción y de Defensa, y el derecho al enfoque de género desde la perspectiva objetiva e imparcial, como obligación de la administración de justicia”*, desconocidos con la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con radicado 2020-00155 que promovió en contra de la señora M.Y.M.R.

Esbozó como hechos relevantes que:

- Formuló demanda de divorcio frente a la señora M.Y.M.R. cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero de Familia de Manizales, bajo el radicado 2020-00155.
- En el curso del proceso no se decretaron las pruebas solicitadas, ni se valoraron las documentales que arrió y los medios suasorios obrantes en la investigación

NUNC 17001000060202001669 que adelanta la Fiscalía, así como el historial de violencia intrafamiliar causada por su excónyuge hacia él y su hijo menor de edad.

- La Juez no se pronunció sobre el hallazgo de un falso testimonio que conduciría a error, ni se analizó en debida forma el informe de la trabajadora social adscrita al Despacho judicial que concluyó que no hay una alineación parental y la predilección y seguridad que le genera a su hija convivir con él y su hermano.

- La sentencia complementaria No. 040 de abril de 2021 se afincó en análisis parcializado y sesgado, incluso se ordenó oficiar a la EPS a la que se encuentra afiliado para que valore, diagnostique y oriente sus conductas comportamentales, invadiendo su intimidad y afectando su buen nombre e integridad; disposición que se fundamentó en un juicio de valor y en la subjetividad.

- Además fue condenado en costas, pese a que fue el promotor del proceso judicial y demostró no ser el cónyuge culpable.

- El procurador de Familia no garantizó sus derechos, en tanto que le solicitó a la Juez ignorar el testimonio rendido por su hijo de 16 años, quien relató los episodios de violencia por parte de la señora M.Y.M.R.

- El Despacho realizó una inadecuada interpretación del enfoque de equidad de género, objetivo e imparcial, desconociendo que era su cónyuge quien ejercía actos o hechos de violencia intrafamiliar, tipificándose una de las causales para la pérdida de la custodia y el divorcio.

Por lo anterior, pidió la protección de las prerrogativas constitucionales invocadas en frente del Juzgado Primero de Familia de Manizales y el Procurador de Familia Delegado, y en consecuencia i) declarar la nulidad del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y ordenar rehacer las actuaciones a partir de la audiencia en la que se dictó la sentencia complementaria, ii) absolviéndolo de la condena de costas y agencias en derecho, y iii) modificando la orden dada a la EPS relacionada con su valoración psicológica, en procura de su buen nombre, integridad e intimidad¹.

2.2. Actuación procesal y respuesta de los accionados.

Por auto del 27 de julio del año en curso se admitió la acción de tutela, se vinculó a la señora M.Y.M.R., en nombre propio y en representación de los menores J.A.M. y J.F.A.M., a la abogada Amparo Jaramillo Gómez, en calidad de apoderada de la primera, y al Defensor de Familia, y se decretaron las pruebas pertinentes².

El **Procurador 15 Judicial II de Familia**³ refirió que realizó el debido control y vigilancia, participando activamente en la audiencia de instrucción y juzgamiento; ahí se escucharon los testimonios solicitados por ambas partes y se recibieron los alegatos de conclusión, en los que se abogó por los intereses de la menor como sujeto especial de protección y se emitió un pronunciamiento frente a los hechos

¹ PDF. 02Demanda.

² PDF. 16AutoAdmite.

³ PDF. 18RespuestaProcuradorJudicialFamilia.

objeto de debate. Respecto a la actuación judicial, específicamente la sentencia proferida, adujo que debió ser censurada en el momento procesal oportuno, más aún cuando estuvo ceñida a las pruebas legal y oportunamente allegadas, las cuales fueron valoradas con absoluta independencia, y las pretensiones relacionadas con el divorcio de las partes fueron conciliadas. Recalcó que el actor no puede valerse del instrumento constitucional para revivir oportunidades procesales fenecidas y refutar decisiones judiciales que originaron cosa juzgada.

La abogada **Amparo Jaramillo Gómez**⁴, apoderada de la señora M.Y.M.R. dentro del proceso judicial con radicado 2020-00155, manifestó que la Juez tuvo en cuenta todos los medios suasorios para proferir su decisión, incluso las historias clínicas de los hijos de las partes, los dictámenes psicológicos y sociales allegados por el ICBF y la Comisaría Primera de Familia de Manizales y el testimonio del menor J.F.A.M.; pruebas que pudieron ser objeto de contradicción por cualquiera de los extremos o el Ministerio Público. La ubicación de J.A.M. en el medio familiar materno se debió a la valoración de la Resolución emitida el 18 de marzo de 2021 por la Comisaría dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos, y el fallo proferido se encuentra ajustado a derecho, de acuerdo con las conductas violentas desplegadas por el señor C.E.A.A. en contra de la señora M.Y.M.R. y su núcleo familiar. Agregó que el actor debió impugnar la sentencia si consideraba que contravenía sus derechos fundamentales; dejar sin efecto las actuaciones procesales conllevaría la revictimización de los menores en conflicto.

La señora **M.Y.M.R.**⁵ señaló que el accionante ha adelantado en su contra diversos procesos judiciales como retaliación a su decisión de divorciarse, desplegando continuos ataques a su buen nombre, su rol como mujer, madre, esposa, hermana, hija y tía; además, viene desconociendo el fallo dictado el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales que fue producto de un actuar autónomo y justo por parte de la funcionaria judicial con base en las pruebas legal y oportunamente adosadas, olvidando que son los intereses de sus hijos los que deben ser privilegiados. Resaltó que el promotor no atacó la decisión en su debido momento y no ha velado por que su hijo mayor cumpla con el régimen de visitas pactado en la Comisaría, impidiendo su relación materno filial.

Explicó que los actos de violencia que se generaron en su núcleo familiar fueron propinados por el señor C.E.A.A. en su contra desde la convivencia que tuvieron anterior a su matrimonio y que fue objeto de denuncia penal por violencia intrafamiliar el 16 de julio de 2020 después de un suceso de maltrato en presencia de sus hijos y que le provocó varias fracturas y una afectación emocional. Se suma, el rechazo que ha soportado por parte de su hijo, influenciado por las constantes mentiras de su progenitor. Todos los trámites judiciales en que se ha visto envuelta radican en la conducta amañada y mentirosa del accionante, quien aduce que ha sido víctima de violencia de su parte, trasgrediendo constantemente sus derechos y los de sus hijos al intentar desvirtuar su labor como madre. Por tanto, considera que la actitud conflictiva, violenta, machista y desconsiderada de su excónyuge, así como el abuso de las herramientas judiciales debe detenerse cuanto antes.

⁴ PDF. 19RespuestaApoderadaAmparoJaramilloGomez.

⁵ PDF. 24RespuestaMYMR.

Advirtió que se sintió tan vulnerada, que se vio en la obligación de interponer una denuncia ante la fiscalía (Rad. 170016000060202050237), para que por fin se abstuviera de acosarla, amenazarla, hostigarla y ejercer presión psicológica, llegando al punto de decirle a su hija, días antes de la audiencia del proceso de familiar, que “disfrutara de los últimos días con la mamá porque pronto se iría a vivir con él”, desestabilizando también a la niña, quien quedó sumida en la tristeza y preocupada por dicho comentario.

El **Juzgado Primero de Familia de Manizales**⁶ hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por el señor C.E.A.A. en contra de la señora M.Y.M.R., recalando que en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., las partes conciliaron lo concerniente a la terminación de su vínculo marital, motivo por el cual, no se hizo necesaria una actividad probatoria en relación a ello, lo que deja sin sustento el defecto procesal que se enrostró en la demanda de tutela. En consecuencia, el trámite continuó para solventar lo relacionado con la custodia y cuidado de los hijos menores, se practicaron pruebas el pasado 13 de abril, y luego de ser escuchados los alegatos de conclusión y ser valorados los medios de convicción, el 29 de abril de 2021 se dictó sentencia complementaria concediendo la custodia y cuidado personal del joven J.F.A.M. a su progenitor, en atención a su deseo de querer convivir con él, y la custodia de la niña se asignó de forma exclusiva a la señora M.Y.M.R.; además, se dispuso oficiar a la EPS a la que se encuentra vinculado el señor C.E.A.A. para que valore, emita un diagnóstico y una orientación en caso de ser necesario, sobre las conductas comportamentales inadecuadas de este; decisión que no fue objeto de apelación, haciéndose improcedente la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Es competente la Corporación para conocer del presente trámite de tutela, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015⁷, por ser superior funcional del juzgado accionado.

3.2. Legitimación en la causa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, el accionante es titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Juzgado Primero de Familia de Manizales y el Procurador de Familia Delegado; de manera que se encuentra establecida la legitimación en la causa por activa y por pasiva (arts. 5, 10 y 13 Decreto 2591 de 1991).

⁶ PDF. 32RespuestaJuzgadoPrimeroFamiliaManizales.

⁷ El Decreto Reglamentario del Sector Justicia fue modificado por el Decreto 333 de 2021 que entró en vigor el 06 de abril de 2021.

3.3. Problema jurídico.

Debe la Sala revisar si se cumplen las condiciones de procedencia de la acción de amparo invocada para la protección de los derechos al debido proceso, dignidad humana e igualdad del actor en el marco del proceso judicial adelantado ante el Juzgado Primero de Familia de Manizales, con radicado 17001311000120200015500; de cumplirse esos presupuestos, evaluará las actuaciones surtidas en el trámite verbal, específicamente el ejercicio valorativo de las pruebas, como presunta fuente de vulneración de sus garantías constitucionales. Luego, se examinará la actuación del Procurador de Familia al interior del proceso jurisdiccional para verificar el desconocimiento de las prerrogativas fundamentales.

3.4. El derecho fundamental al debido proceso y la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Como insumo para resolver el caso, importa reseñar que el derecho fundamental al debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, postulado a partir del cual adquiere una categoría transversal en la medida que irradia toda clase de actuaciones judiciales y administrativas para asegurar que los integrantes de la comunidad, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocido en el preámbulo de la Constitución; significa que a todos los ciudadanos se les debe garantizar un mínimo de prerrogativas, tales como: el derecho de jurisdicción o de acceso a la justicia, poder acudir ante el juez natural o funcionario competente, que este sea independiente e imparcial, que su caso se resuelva con celeridad y bajo las normas aplicables, con primacía de lo sustancial sobre lo formal, lo que trae de suyo la aplicación de enfoque diferencial, ser vinculado en debida forma, poder aportar, solicitar y contradecir pruebas, conocer las decisiones judiciales e interponer recursos cuando sean procedentes.

Más que la conducción formal del debate representa la garantía de igualdad entre las partes y del equilibrio entre ellas, encauzándolas por una misma senda para provocar una decisión de autoridad en el asunto concreto, de tal manera que es el proceso o el trámite administrativo el escenario primario en el que deben protegerse y reivindicarse los derechos fundamentales de los concurrentes⁸.

El régimen probatorio es uno de los componentes esenciales del debido proceso; se identifica con el conjunto de actos procesales que buscan la salvaguarda del derecho de defensa de las partes, ya sea presentando y solicitando la práctica de ciertas pruebas, o controvirtiendo de manera real y efectiva las que se alleguen por la contraparte. En ese sentido, se deben garantizar oportunidades precisas para la solicitud, aportación, práctica, recaudo, contradicción y valoración de los medios suasorios, de tal manera que la decisión a adoptar se base exclusivamente en aquellos elementos de juicio que estuvieron sometidos a escrutinio.

⁸ Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005, C-1189 de 2005, C-980 de 2010, C-248 de 2013.

La jurisprudencia al analizar la constitucionalidad de algunas disposiciones relacionadas ha concluido que *“el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.”*⁹. Entonces, las facultades probatorias son una expresión directa del derecho de defensa, siendo presupuesto indispensable para la materialización del debido proceso.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para impugnar providencias de autoridades jurisdiccionales, sólida jurisprudencia constitucional ha decantado que la naturaleza subsidiaria y residual de ese mecanismo hace que su viabilidad sea predominantemente excepcional para refutar decisiones judiciales, en el entendido que no tiene la virtualidad de reemplazar los procedimientos ordinarios, ni está concebida como medio alternativo, adicional o complementario de éstos, según se desprende del artículo 86 del Estatuto Superior.

Esa posibilidad restringida del amparo frente a decisiones judiciales tiene fundamento en la intangibilidad de la cosa juzgada y el respeto por la autonomía e independencia judicial¹⁰, sin embargo, cuando al interior del proceso se adopta alguna determinación con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad o apoyada en el capricho o en la subjetividad, al punto de estructurar una ‘vía de hecho’, el resguardo de los derechos fundamentales violentados se abre paso, siempre y cuando el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja y no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo, pues no puede el juez constitucional desplazar o reemplazar al juez natural¹¹.

El amparo en esos particulares eventos procede solo si se cumplen unos presupuestos generales y especiales¹². 1.- Generales: a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Que se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos desconocidos y que hubiere alegado tal atropello en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela. 2.- Especiales: que se configure por lo menos uno de los siguientes defectos: a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o

⁹ Sentencia C-163 de 2019, donde se hace alusión a las sentencias C-1270 de 2000, C-1104 de 2001, T-1099 de 2003, C-868 de 2010, C-495 de 2015, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-028 de 2012.

¹¹ Sentencia SU-132 de 2013.

¹² Sentencia C-590/2005, reiterada, entre otras, en las sentencias SU-913/2009, T-125/2012 y SU 116 de 2018.

sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución¹³.

Si los supuestos fácticos superan en su totalidad los requisitos generales, es menester revisar entonces las causales específicas para la procedencia de la custodia constitucional, de las que basta se pruebe alguna para acceder al amparo¹⁴.

3.5. Caso Concreto.

El accionante considera que fue precario y parcializado el análisis probatorio efectuado por la Juez Primera de Familia de Manizales en el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con radicado 17001311000120200015500, trayendo de suyo el menoscabo de sus prerrogativas constitucionales al asignar la custodia y el cuidado personal de la menor J.A.M. de forma exclusiva a su progenitora, ordenar oficiar a su EPS para que le efectúe valoración, diagnóstico y orientación y condenarlo en costas; determinaciones que no se hubieren adoptado de haberse realizado una valoración adecuada y sensata de los elementos de juicio arrimados y practicados. A la par, las gestiones desplegadas por el Procurador de Familia contribuyeron al detrimento de sus derechos, en tanto solicitó que el testimonio de su hijo adolescente fuera desestimado.

Para analizar la procedencia de la acción de amparo y la viabilidad de una medida de protección es imperativo empezar por un recuento de lo acontecido en el proceso, así:

- El señor C.E.A.A. promovió demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra de la señora M.Y.M.R., por las causales tipificadas en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, bajo el radicado 17001-31-10-001-2020-00155-00¹⁵.

¹³ (i) El defecto material o sustantivo, que se configura cuando la decisión judicial objeto de reproche, se apoya en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
(ii) El defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece de competencia.

(iii) El defecto procedimental, que se origina cuando el funcionario judicial dicta la decisión, apartado completamente del procedimiento dispuesto en el ordenamiento jurídico.

(iv) El defecto fáctico, surge cuando el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado.

(v) El error inducido, que se presenta cuando el juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

(vi) La decisión sin motivación, cuando la decisión carece de fundamentos fácticos y jurídicos, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional;

(vii) El desconocimiento del precedente, que se presenta, *verbi gratia*, cuando la H. Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance y

(viii) La violación directa de la Constitución.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913 de 2009, SU-242 de 2015, T-125 de 2012 y SU 769 de 2014.

¹⁵ PDF. 03. ESCRITO DE DEMANDA, dentro de la carpeta 34ProcesoCesaciónEfectosCivilesMatrimonioCatólico202000155.

- Notificada la demandada, se pronunció respecto del libelo percursor¹⁶ y planteó demanda de reconvención¹⁷ bajo las mismas causales.

- Surtido el traslado de la contrademanda¹⁸ y resuelto el recurso de reposición interpuesto por el demandante frente al requerimiento efectuado por el Despacho a la demandada mediante auto del 23 de octubre de 2020, relacionado con el régimen provisional de visitas¹⁹, el Juzgado fijó fecha y hora para la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso²⁰.

- El 02 de marzo de 2021 se llevó a cabo la visita social de los hogares de los progenitores, en cuyo informe se conceptuó que: i) ninguno de los hogares vulnera los derechos fundamentales de los menores, ii) el joven J.F.A.M. se encuentra afectado emocionalmente por la violencia intrafamiliar que ha presenciado a lo largo de los años, a diferencia de su hermana menor que no ha tenido conocimiento pleno de la situación conflictiva de sus padres, iii) no se evidencia que alguno de los progenitores esté ejerciendo una alienación parental con los hijos con que conviven, pues cada uno de ellos tiene buen concepto respecto de sus padres, iv) el joven J.F.A.M. tiene dificultades en su relación materno filial por temas de comunicación y confianza, por lo que asegura querer convivir con su progenitor, y v) la niña J.A.M. se encuentra bien con sus dos padres, goza de empatía respecto de los dos y manifiesta no saber con quién le gustaría convivir²¹.

- En audiencia inicial celebrada el 09 de marzo de 2021, las partes arreglaron cesar los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo, a lo que la A quo impartió aprobación, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y ordenó la inscripción de la decisión en los registros civiles de nacimiento y matrimonio; no obstante, como no concertaron nada respecto de las obligaciones recíprocas que tienen con sus hijos, dispuso dar continuidad al proceso judicial²².

- En audiencia del 13 de abril de 2021 se practicaron pruebas y el 29 del mismo mes se escucharon los alegatos de conclusión, y en cumplimiento del artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia se dictó sentencia complementaria resolviendo: i) conceder a la señora M.Y.M.R. la custodia y cuidado personal de la menor J.A.M., ii) conferir al señor C.E.A.A. la custodia y cuidado personal del menor J.F.A.M., iii) confirmar el régimen de visitas fijado en la Resolución No. 032-2020 del 06 de octubre de 2020 emitida por la Comisaría Primera de Familia, iv) disponer que las obligaciones alimentarias respecto de cada menor sean asumidos por el progenitor que esté a su cuidado, v) ordenar oficiar a la EPS a la que se encuentre afiliado el señor C.E.A.A. para que valore, emita un diagnóstico y una orientación en caso de ser necesario, sobre sus conductas comportamentales denotadas como

¹⁶ PDF. 07. CONTESTACIÓN DEMANDA, dentro de la carpeta 34ProcesoCesaciónEfectosCivilesMatrimonioCatólico202000155.

¹⁷ PDF. 09. DEMANDA DE RECONVENCIÓN, dentro de la carpeta 34ProcesoCesaciónEfectosCivilesMatrimonioCatólico202000155.

¹⁸ PDF. 14. PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES Y CONTESTACIÓN RECONVENCIÓN, dentro de la carpeta 34ProcesoCesaciónEfectosCivilesMatrimonioCatólico202000155.

¹⁹ PDF. 17. RESUELVE REPOSICIÓN Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES, dentro de la carpeta 34ProcesoCesaciónEfectosCivilesMatrimonioCatólico202000155.

²⁰ PDF. 19. FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA, dentro de la carpeta 34ProcesoCesaciónEfectosCivilesMatrimonioCatólico202000155.

²¹ PDF. 21. INFORME SOCIAL, dentro de la carpeta 34ProcesoCesaciónEfectosCivilesMatrimonioCatólico202000155.

²² PDF. 23. SENTENCIA PARCIAL, dentro de la carpeta 34ProcesoCesaciónEfectosCivilesMatrimonioCatólico202000155.

inadecuadas, vi) direccionar a las partes para que a través de sus EPS, se vinculen a tratamientos psicológicos con el fin de lograr una comunicación asertiva entre ellos y que el señor C.E.A.A. logre asumir la ruptura de su vínculo matrimonial, y vii) condenar en costas al demandante y a favor de la demandada, incluyendo las agencias en derecho que ascendieron a la suma de \$908.526 M.cte²³.

- Contra la decisión no se interpuso recurso por ninguna de las partes²⁴.

3.5.1. Como se anunció, el abordaje del caso implica que se examinen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a fin de prevenir que la herramienta se utilice de forma inadecuada al punto que se desnaturalice y rompa con el principio de separación de las especialidades de la jurisdicción, y de paso atente contra los derechos de otros ciudadanos; solo superado ese tamiz podrá este Juez constitucional colegiado irrumpir en el proceso judicial para inspeccionar si se incurrió en un defecto fáctico que quebrantó los derechos fundamentales del actor, y adoptar las medidas definitivas o transitorias a que hubiere lugar.

De lo narrado, se observa que, aunque el asunto goza de relevancia constitucional por tratarse de la posible violación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana, basada en presuntas irregularidades procesales cometidas por el Juzgado Primero de Familia de Manizales y el Procurador de Familia Delegado; y que el uso de este instrumento preferente atiende al principio de inmediatez al haberse presentado en un término prudencial -27 de julio de 2021-, respecto de la decisión cuestionada emitida el pasado 29 de abril; el accionante no agotó el recurso ordinario que tenía a su alcance para impugnar la decisión y defender sus intereses, aspecto que impide dar por superado el estudio constitucional preliminar.

La actuación en la que considera el actor se le vulneraron sus derechos, fue un proceso contencioso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, de conformidad con la competencia asignada a los jueces de familia en el artículo 22 del Estatuto Procesal Civil, se sujeta al trámite verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes de la misma codificación, como bien lo determinó la Juez accionada desde la admisión de la demanda; significa que el accionante contaba con la garantía de una segunda instancia para hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, y elevar sus reparos frente a la sentencia complementaria ante el superior jerárquico para que fueran solventados, tal y como lo permite el inciso final del numeral 5 del artículo 373 en concordancia con los artículos 321 y 322; no obstante, decidió optar por una conducta pasiva que conllevó la pérdida de la oportunidad para plantear el recurso de apelación.

Se ha insistido que la tutela no puede ser usada para revivir oportunidades al interior de los trámites judiciales que fenecieron por la pasividad o desidia de los sujetos procesales, ni como una nueva instancia del proceso para debatir aspectos que se omitieron en la respectiva etapa, luego que el instrumento constitucional se regenta por el principio de subsidiariedad, pues su naturaleza no le permite reemplazar los

²³ PDF. 29.SENTENCIA COMPLEMENTARIA, dentro de la carpeta
34ProcesoCesaciónEfectosCivilesMatrimonioCatólico202000155.

²⁴ Ibidem.

mecanismos diseñados por el legislador para la defensa de los intereses de quienes se hacen parte en los diferentes trámites jurisdiccionales.

Si bien el llamado al juez constitucional puede ser efectuado por cualquier ciudadano cuando considere que una autoridad judicial ha violentado sus derechos fundamentales, dicha la intromisión es excepcional y se abre paso únicamente si el afectado, ante una decisión caprichosa, infundada y desapegada del material probatorio y el ordenamiento jurídico, ha acudido a todas las herramientas idóneas para defender sus intereses, sin lograr el cese de la vulneración o amenaza.

En el proceso cuestionado el impulsor, que actuó a través de abogado en ejercicio, tuvo a su alcance un mecanismo ordinario para reclamar el restablecimiento de los derechos que considera desconocidos, luego era apremiante su agotamiento antes de acudir a la acción de tutela, máxime cuando su caso no se ubica en ninguna de las excepciones para la distensión del requisito de subsidiariedad, habida cuenta que i) el recurso de apelación se denota idóneo y eficaz para resolver los reproches hechos a la sentencia complementaria del 29 de abril y lograr la protección de sus garantías fundamentales, ii) no se vislumbra un perjuicio irremediable que amerite la concesión del amparo constitucional como mecanismo transitorio, y iii) quien gestiona no es sujeto de especial protección constitucional que requiera particular consideración²⁵.

El interesado fundamenta su pedimento constitucional en el enfoque diferencial de género que debe permear las actuaciones judiciales cuando las particularidades del asunto así lo exijan, aduciendo la violencia intrafamiliar que ha sufrido y que han presenciado sus hijos menores de edad, lo que en principio podría posicionarlo como un sujeto de especial protección constitucional, abriéndose la compuerta de la procedencia para auscultar de fondo las actuaciones jurisdiccionales desarrolladas por el Juzgado Primero de Familia, no obstante, de los medios suasorios adosados despunta la ausencia de circunstancias que puedan categorizarse como sospechosas y que permitan colegir situaciones de discriminación hacia él que conllevaran la determinación judicial que se está confutado -sentencia complementaria del 29 de abril de 2021-.

De otro lado, nótese que el actor apela a la perspectiva de género no para refutar el tratamiento procedimental dado a su pretensión de cesar los efectos civiles de su vínculo marital y a los supuestos fácticos acaecidos entre él y su excónyuge, que además fueron conciliados en la audiencia inicial celebrada el 09 de marzo de 2021, sino para impugnar la concesión exclusiva de la custodia y cuidado personal de la menor J.A.M. a su progenitora y las demás determinaciones accesorias que se adoptaron para proveer de herramientas que contribuyan a mejorar el contexto familiar en el que están involucrados dos menores de edad y evitar afectaciones

²⁵ La jurisprudencia constitucional ha determinado tres eventos en los que puede darse por superado el requisito de la subsidiariedad, pese a que existan mecanismos de defensa a los que pueda acudir el accionante o que, habiéndolos tenido a su alcance, dejó fenecer la oportunidad para utilizarlos, a saber:

(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.

Ver ente otras, las sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

emocionales y psicológicas que vayan en detrimento de sus derechos prevalentes; escenario al que no puede traer a colación los conflictos y situaciones de violencia que se generaron con su expareja, haciendo alusión al enfoque diferencial, para tildar de infundada la decisión respecto de su hija menor de edad y su remisión a la EPS para que se surta su valoración, diagnóstico y orientación psicológica dadas las conductas comportamentales que quedaron acreditadas a lo largo del proceso, más aún cuando la Juez desplegó acciones en igualdad de condiciones respecto de la señora M.Y.M.R. que también deberá vincularse a un tratamiento de esa índole.

Con otras palabras, no puede confundirse la controversia suscitada entre los cónyuges con sus pormenores, a la situación materno filial que debía resolverse dentro del mismo proceso judicial, toda vez que unas son las circunstancias que se originaron dentro de la relación marital y que conllevaron a la ruptura del vínculo, y otra es la relación que tiene la señora M.Y.M.R. con sus dos hijos, así como su aptitud y capacidad para ejercer el cuidado de la niña y contar con un régimen de visitas para preservar y consolidar su vínculo materno con su hijo J.F.A.M.

Se equivoca el accionante al hacer un llamado a la aplicación de un enfoque diferencial con perspectiva de género por los sucesos de violencia acaecidos, so pretexto de lograr una protección de sus derechos fundamentales, cuando queda en evidencia su intención de poner en tela de juicio la aptitud de su excónyuge en lo que se refiere a su rol como madre, soslayando que las determinaciones que el juez de familia adopta respecto de los niños, niñas y adolescentes son en función de su interés superior y en ejercicio de su deber constitucional y legal de protegerlos mediante la adopción de medidas pertinentes y eficaces, aún si ello implica imponer cargas, responsabilidades y obligaciones a los padres (arts. 44 C.Pol., 281 par. 1 y 389 C.G.P.).

Sobre el tópico, el Alto Tribunal constitucional ha establecido que: *“...tener en cuenta el interés superior del niño es tomar una decisión que “garantice el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”. En ese orden de ideas, “lo que a juicio de un adulto [operador jurídico] es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención”. El Comité hace énfasis en que en la CND “no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al ‘interés superior del niño’, por lo que ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”.*

*Lo anterior significa que la plena aplicación del concepto del interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en la **garantía integral y simultánea de todos los derechos** a fin de garantizar, en la mayor medida posible, la integridad física, psicológica, moral y espiritual de los niños. Por consiguiente, las autoridades judiciales y administrativas, así como cualquier otro interviniente, deben respetar en sus decisiones lo que es mejor para el niño en una situación y un momento concreto, sin buscar hacer prevalecer un derecho en particular en detrimento de los demás derechos del menor.”²⁶*

Colofón, en el *sub lite* queda vedado a este Juez constitucional adentrarse en el examen de los requisitos específicos de procedencia de la acción cuando ni siquiera se cumplen a plenitud los generales, o se está ante uno de los eventos

²⁶ Sentencia T-210 de 2019. La Corte arriba a la conclusión con base en el párrafo 6 de la Observación General No. 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas que reza *“sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”*.

avalados por la jurisprudencia constitucional que permiten analizar con mayor flexibilidad tales presupuestos, razón más que suficiente para declarar la improcedencia de la tuitiva en frente de la autoridad judicial.

Cabe mencionar que el interesado en cualquier momento que considere que la situación familiar y personal de su hija menor ha variado, de tal manera que sea indispensable replantear su custodia y cuidado personal, podrá acudir a la jurisdicción de familia para debatir el tema, en la medida que en asuntos de esta índole, las decisiones jurisdiccionales hacen tránsito a cosa juzgada formal, más no material.

Para finiquitar, no atisba la Sala la necesidad de adoptar medidas de protección con enfoque diferencial en favor de la señora M.Y.M.R. o de sus menores hijos, en tanto las autoridades judiciales y administrativas que han conocido las situaciones que los vinculan, han emitido decisiones dirigidas a hacer prevalecer los derechos de J.A.M. y J.F.A.M., mientras que su progenitora se ha encargado de gestionar las acciones tendientes a hacer cesar los actos que considera inapropiados de parte de C.E.A.A.

3.5.2. El accionante también refutó el actuar del Procurador de Familia Delegado en el proceso cuestionado, porque a su juicio, no veló por sus derechos fundamentales al punto que imploró a la Juez que desestimara el testimonio rendido por su hijo, quien relató los episodios de violencia por parte la señora M.Y.M.R.

El artículo 277 de la Carta Política establece las funciones que el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, debe atender, a saber: i) vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, ii) proteger los derechos humanos y asegurar la efectividad, iii) defender los intereses de la sociedad, iv) defender los intereses colectivos, v) velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas, vi) ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, vii) intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos fundamentales, entre otras.

Por su parte, el artículo 211 Código de la Infancia y la Adolescencia²⁷ atribuye a la Procuraduría General de la Nación, por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, las funciones consignadas en canon 209 de esa misma codificación, esto es, cerciorarse que las autoridades competentes cumplan sus funciones, garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su contexto familiar, asegurar que reciban la protección integral necesaria para el restablecimiento de sus derechos y verificar que las entidades responsables de garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cumplan de manera permanente con el mejoramiento de su calidad de vida y las de su familia.

Confrontado el plenario del trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, encuentra la Sala que el actuar del Procurador delegado al interior del

²⁷ Ley 1098 de 2006.

mismo se ciñó a las competencias que le asignó el legislador, en procura de lograr una protección real de los derechos fundamentales de la niña y el adolescente involucrados, garantizar una dinámica familiar adecuada e idónea para cada uno de ellos, y velar por el debido proceso de los intervinientes.

A partir de esa verificación, no se advierte irregularidad en su labor al interior del mencionado proceso judicial, sin que pueda endilgársele algún hecho vulnerador por haber emitido su concepto ante la Juez de conocimiento; tal proceder forma parte del cumplimiento de sus funciones y no merece amonestación solo porque el actor no comparte la postura asumida por el Funcionario.

En todo caso, la intervención del Procurador de Familia no delimita o condiciona de ninguna forma la decisión judicial, de ahí que no sea dable sostener que fue esa la razón que llevó a la Judicial a impartir los ordenamientos concretos del fallo y que no comparte el actor, frente a los cuales, valga reiterar, no interpuso recurso alguno.

Acorde con lo discurrido, no se aprecia acción u omisión que deba remediarse.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos fundamentales invocados por el señor C.E.A.A. frente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES y el PROCURADOR DE FAMILIA DELEGADO.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la sentencia no sea impugnada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0035f3d360b5954d1f2e03330d3335de0f8920fb6cc059d7d4c3d0ce41fd5980

Documento generado en 09/08/2021 01:09:45 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00300

Sentencia tutela segunda instancia N°102

1.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el vocero judicial del señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO frente a la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro de la acción de tutela interpuesta por el impugnante actuando en representación de su hija mejor JUANITA ÁLVAREZ MARÍN contra la señora MARIA JULIETH MARÍN RAMÍREZ, trámite al cual fueron vinculados el JUZGADO PRIMERO FAMILIA DE MANIZALES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DEL MANIZALES y la FISCALÍA CATORCE LOCAL DE MANIZALES.

2.ANTECEDENTES

2.1. El accionante solicitó la protección de la garantía fundamental al debido proceso y prevalencia de los derechos de los menores, supuestamente vulnerados por señora Marín y en consecuencia deprecó que se le ordene no separar a su hija menor JUANITA ALVAREZ MARÍN de su núcleo familiar y proceda a devolverla al domicilio donde reside su padre, el señor Álvarez.

Los hechos más relevantes del libelo introductor se resumen de la siguiente manera:

- Manifestó que contrajo matrimonio católico con la señora Mary Julieth Marín Ramírez el 29 de diciembre de 2013 y que producto de dicha unión nacieron dos hijos: Juan Felipe Álvarez Marín y Juanita Álvarez Marín.
- Aseveró que actualmente adelanta ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio con posterior liquidación de la sociedad conyugal tramitado bajo el radicado 2020-00155, pero pese a esto, aun convivía bajo el mismo techo con su exesposa hasta el pasado 18 agosto, fecha en la cual ella abandonó el hogar y se llevó a su hija menor, pese que ambos padres tienen la custodia de sus hijos, la sustrajo de su hogar sin su consentimiento, razón por la cual interpuso denuncia por el presunto delito de ejercicio arbitrario de la custodia de menor de edad, sin embargo, considera que la actuación de la madre de la menor está poniendo en riesgo sus derechos fundamentales.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, mediante auto del 19 de agosto de 2020 admitió la presente acción constitucional, negó la medida provisional solicitada, vinculó a la Fiscalía General de la Nación, al Juzgado Primero de Familia de Manizales, y decretó las pruebas pertinentes.

Contestaciones

3.1. La señora María Julieth Marín Ramírez contestó la acción de tutela por medio de mandataria judicial, a través de la cual expuso que abandonó el hogar por el maltrato, tanto

físico como psicológico que recibió por parte del señor Álvarez durante los 14 años de relación que sostuvo con él, motivo por el que solicitó medidas de protección ante la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, las cuales fueron decretadas.

Adicionalmente señaló que desconocía la existencia del proceso adelantado en su contra por cuanto no ha sido notificada del mismo, sin embargo, expuso que a la fecha ambas partes están proponiendo formulas de arreglo respecto a las visitas y custodia de la menor.

Finalmente se opuso a la prosperidad de la acción por considerarla improcedente.

En razón a la anterior manifestación, el juzgado procedió a vincular a la Comisaría Primera de Familia y la Fiscalía Catorce Local de Manizales de esta ciudad.

Al mismo tiempo corrió traslado de la contestación al accionante para que se pronunciara al respecto, quien afectivamente se manifestó realizando las aclaraciones correspondientes.

3.2. La Comisaría Primera de Familia se pronunció frente a la acción de tutela solicitando ser absuelta de la misma, por cuanto únicamente ha conocido de una solicitud de protección entablada por la señora Marín, la cual fue decretada por considerarse procedente, pese a la negativa del señor Álvarez respecto a la aceptación de dicha conducta por su parte, pues sostuvo que, por el contrario, él era el agraviado en este caso.

3.3. De su parte, el Juzgado Primero de Familia de Manizales manifestó que no ha trasgredido ninguno de los derechos invocados dentro del escrito de tutela, y continuamente informó respecto a las pretensiones de la acción que realizará pronunciamiento expreso sobre la aludida pretensión, la que será analizada en el transcurso del trámite ordinario y sobre la que decidirá en su debida oportunidad, previa valoración del material probatorio presentado dentro del proceso.

3.4 La Fiscalía Catorce Local de Manizales deprecó ser absuelta de cualquier responsabilidad dentro de este asunto, pues informó que hasta el momento se están realizando las indagaciones correspondientes para continuar con el trámite de la denuncia interpuesta por el señor Álvarez contra la señora Marín.

3.5. Sentencia de primera instancia: Por medio de sentencia del 2 de septiembre de 2020 el a-quo negó la tutela interpuesta por considerar que la discusión planteada en la misma debe ser resuelta por el juez natural y no por el juez constitucional. Al respecto adujo que a pesar de no ser muy clara la pretensión de la tutela, conforme lo dispone la sentencia T-884 de 2012, el demandante no demostró la ineficacia de los otros mecanismos que están en curso para resolver la situación planteada, lo que se suma al hecho que la menor no se encuentra en riesgo inminente o no se probó lo correspondiente.

3.6. Impugnación: El accionante impugnó la decisión de primera instancia argumentando que el a-quo no tuvo en cuenta los testigos y declaraciones aportadas a la acción, las cuales son determinantes para comprobar los hechos expuestos en el libelo constitucional.

Continuamente elevó solicitud de decreto de prueba en segunda instancia.

3.7. Mediante auto del 10 de septiembre de 2020 fue concedida la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida de primer nivel.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela se constituye en uno de los principales logros de la reforma constitucional de 1991, toda vez que a través de este mecanismo breve y sumario, cualquier persona puede acudir a las instancias judiciales para solicitar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando una persona natural o jurídica o una entidad haya trasgredido, trasgreda o amenace conculcar cualquiera de estos derechos.

4.2. Problema jurídico: Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado en esta instancia, corresponde determinar si: *¿es procedente revocar la sentencia de primer grado, conforme a los argumentos expuestos por el demandante, relacionados con una supuesta indebida valoración probatoria en primera instancia?*

En efecto, se evaluará la procedencia de este mecanismo de naturaleza residual y subsidiaria para solucionar controversias en materia de familia como las planteadas en esta acción, para lo cual se evaluará la prueba adosada en el expediente y los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional en la siguiente decisión.

4.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para debatir derechos de los menores: En la sentencia **T- 065 de 2019** la Corte Constitucional recordó que la acción de tutela es improcedente para debatir asuntos que por su naturaleza deben ser debatidos ante jueces de familia, sin embargo, resaltó que de manera excepcional el juez de tutela puede intervenir cuando pruebe que el interés superior del menor o su integridad física y moral está en riesgo o peligro. En lo atinente expuso:

“Ahora bien, pese a que en el ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para establecer la custodia y el cuidado personal de los menores de edad, ello no significa que en todos los casos sean eficaces para solucionar los diferentes escenarios fácticos y jurídicos que se pueden presentar. Precisamente, frente a la procedencia de la acción de tutela para resolver este tipo de situaciones, esta Corte ha considerado que, en el marco de la subsidiariedad del amparo constitucional, a los jueces les corresponde verificar, en cada caso en concreto, si los menores de edad se encuentran en una situación de tal magnitud que implique la intervención inmediata para salvaguardar sus derechos, en la medida en que, de lo contrario podría ocurrir un daño irremediable.

“En ese sentido, en la sentencia T-968 de 2009, la Sala de Revisión consideró que, excepcionalmente, la acción de tutela procede cuando “el menor se encuentra en riesgo o peligro físico o psicológico, esto es cuando existe un perjuicio serio e inminente de afectación de los derechos fundamentales del menor (...)”. En igual sentido, en la sentencia T-884 de 2011, esta Corte concluyó que, si bien en principio la definición de la custodia provisional y definitiva de un menor escapa de la competencia del juez constitucional, puesto que en el ordenamiento jurídico existen trámites administrativos y judiciales idóneos, a través de los cuales se puede desatar este tipo de pretensiones, con garantía del debido proceso, amplio espacio para la práctica y valoración de pruebas y participación de agentes del Ministerio Público, en calidad de garantes de los derechos fundamentales de los niños, lo cierto es que “en los casos en que se advierta (i) la falta de idoneidad del medio ordinario para proteger los derechos fundamentales afectados, o (ii) que el menor se encuentra en una situación que amenaza su integridad física o psicológica, la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional”.

“Así, es posible concluir que para efectos de definir lo que tiene que ver con la custodia y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, el legislador plasmó mecanismos ordinarios de carácter administrativo y judicial a los cuales se puede acudir para que, en el marco de un debido proceso y en atención al interés superior de los menores de edad, se fije todo lo relacionado con esas garantías. Sin embargo, ello no es óbice para que, en el caso de presentarse una acción de tutela, el juez constitucional determine si, en ese caso en concreto, esos medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico no son eficaces, en atención a la gravedad de la afectación de los derechos de los niños.”

Del anterior pronunciamiento se concluye claramente que el juez constitucional únicamente puede intervenir en asuntos de tutela donde está en discusión derechos de los menores de edad, cuando se advierta que aquellos pueden sufrir un perjuicio irremediable o están en inminente riesgo, aspecto que dentro del asunto sometido a consideración del juzgado no se logra avizorar.

5. CASO CONCRETO

5.1. Entrando al caso objeto de estudio, procede el juzgado a analizar el argumento central de la alzada, mediante el cual el impugnante asegura que en primera instancia no se tuvo en cuenta las declaraciones de algunos conocidos del accionante que demuestran el correcto actuar de su parte dentro de las relaciones de familia frente a sus hijos y exesposa.

Así mismo, el abogado del demandante solicitó el decreto de una prueba en segunda instancia, relacionada con solicitar a la Fiscalía 14 local para que informe al despacho en que etapa procesal se encuentra el asunto con radicado 2020-00-1669 para dilucidar las posibles causas y consecuencias del presunto delito de ejercicio arbitrario de custodia de menor.

No obstante lo anterior, este despacho no considera necesaria la referida prueba para adoptar una decisión de fondo dentro de este asunto, comoquiera que la misma va encaminada a determinar la posible comisión de un delito que aun se encuentra en investigación, lo cual quiere decir que no existe una decisión de fondo donde se compruebe lo señalado por ambas partes.

En este punto se debe advertir que dentro de los pronunciamientos de los padres de la menor aportados al expediente, ambos se atacan y se señalan de cometer actos que conllevaron a la ruptura amorosa y que afectan a sus hijos, sin embargo, es conocido que mediante este tipo de mecanismo no es procedente entrar a determinar a quién le asiste la razón, toda vez que se probó que ya existen una serie de trámites que aún están en curso y donde las respectivas autoridades les corresponde decidir lo pertinente, tal como lo manifestó el juzgado primero de familia de esta ciudad.

En efecto, en la sentencia de primera instancia el juez señaló que si bien la pretensión de la tutela no era clara, ello no impedía reconocer que el demandante no demuestra el por qué los mecanismos judiciales y administrativos que están en curso no son efectivos para resolver su situación, esto es, la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio y disolución y liquidación de la sociedad conyugal ante el juzgado primero de familia de Manizales, la medida de protección ante la comisaría primera de familia y la indagación penal por el presunto ejercicio arbitrario de la patria potestad ante la fiscalía 14 local de Manizales.

Por este motivo no observa el despacho que haya existido una indebida valoración probatoria en primera instancia, pues cuando la acción es improcedente, no le corresponde al juez entrar a analizar con detalle las pruebas aportadas al plenario, comoquiera que previamente ya había determinado la improcedencia del mecanismo impetrado.

Aunado a esto, el libelista no cumplió con el requisito de subsidiariedad para acudir a esta instancia, en la medida que no aportó prueba de la ineficacia de los otros mecanismos ordinarios para resolver la litis planteada, es decir, por subsidiariedad.

5.2. Por otra parte, si se tiene en cuenta lo preceptuado por la jurisprudencia constitucional para este tipo de casos, y más precisamente lo dispuesto por la sentencia T- 065 de 2019 previamente citada, no encuentra el juzgado alguna prueba dentro del plenario que demuestre que la menor se encuentre en riesgo inminente por alguna circunstancia o conducta desplegada por su madre que le pueda ocasionar un perjuicio irremediable, criterio que es necesario para que la tutela se torne procedente.

Ahora, comoquiera que no probó la afectación de la menor, la única causal de procedencia de este tipo de mecanismos queda desvirtuada y bajo tal escenario se tiene que la decisión confutada es acertada, razón por la cual será confirmada.

Desde luego, es importante reiterar que dentro de este asunto están en curso una serie de procesos tendientes a zanjar las diferencias, lo que se suma al hecho de los acuerdos que

están entablando los padres para el manejo de las visitas de la menor, según lo informado en la contestación por parte de su mamá, razón por la cual no encuentra mérito este juzgado para interferir en la decisión que deberán proferir las autoridades encargadas por la ley para pronunciarse de fondo respecto a este tipo de casos.

Además, no se puede desconocer que la pretensión de fondo del libelo genitor, corresponde a decidir situaciones precisas respecto a la custodia de la menor, pretendiendo con ello suplir la competencia de las autoridades administrativas y judiciales para dirimir el conflicto planteado.

En ese orden de ideas, concluye el juzgado que la orden del Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, estuvo ajustada a la realidad fáctica del asunto y a los preceptos jurisprudencialmente establecidos para este tipo de escenario, motivo por el que no se accederá a los argumentos de la impugnación formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro de la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO actuando en representación de su hija mejor JUANITA ÁLVAREZ MARÍN contra la señora MARIA JULIETH MARÍN RAMÍREZ, trámite al cual fueron vinculados el JUZGADO PRIMERO FAMILIA DE MANIZALES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DEL MANIZALES y la FISCALÍA CATORCE LOCAL DE MANIZALES.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia, a las partes que intervienen en esta acción de tutela por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ



Solicitud anotación



Agregar una etiqueta



MARY JULIETH MARI... 5:20 p. m.



para Memaz.ginad

Manizales, 15 de marzo 2024

Señor:
Jefe De Infancia y Adolescencia
La ciudad

Cordial saludo!

Mi nombre es Mary Julieth Marín Ramirez identificada con CC. 30.233.431 de Manizales, le escribo con el ánimo de solicitarle la anotación realizada en favor de mi hija, la menor Juanita Alvarez Marin, identificada con T.I. 1056131685 el día de ayer entre las 8:10 y 9:00 PM.

Le agradezco mucho su oportuna respuesta.

Mary Julieth Marín Ramirez
CC. 30233431
Cel. 3113136085



Responder



Responder a todos



Reenviar





Un baile con sentido social

Manizales, 20 de Marzo de 2024

A QUIEN CORRESPONDA

Yo, **DIANA MILENA POSADA BONILLA**, Directora del grupo de baile “Xtreme Dance, un baile con sentido social”, certifico que **JUANITA ALVAREZ MARIN**, identificada con tarjeta de identidad 1056131685 de la ciudad de Manizales, asiste a clases de danza semiparticulares desde el año 2023. En este tiempo ha demostrado compromiso, puntualidad, disciplina y mucho amor por la danza.

Dicha certificación se entrega a solicitud del interesado.

Muchas gracias por su atención.

Cordialmente,

DIANA MILENA POSADA BONILLA

CC. 24336290

CELULAR: 3137727123



GA-0208-24

CENTRO COLOMBO AMERICANO CCA

Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, Registro del Programa
Según Res. 1771 de agosto 21 de 2018, Licencia de Funcionamiento 1334 de
Septiembre 17 de 2019 (modificación Res. 1296 de agosto 24 de 2009),
Secretaría de Educación, Alcaldía de Manizales
Nit. 890.801.097-0

HACE CONSTAR

Que JUANITA ALVAREZ MARÍN, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.056.131.685, matriculada en el Programa de Formación Académica en inglés KIDS 5, en el horario de viernes de 3:45 p.m. a 5 :50 p.m., iniciando el 2 de febrero a 7 de junio de 2024.

Para constancia se firma en Manizales el 20 de marzo de 2024, por solicitud del estudiante.

Atentamente,


JOHN ALEJANDRO ARIAS
Director Académico



Mónica S.



Centro Colombo Americano

(606) 8700081 3003390827

Cra 24B N° 61ª - 50. Manizales, Colombia

www.colombomanizales.com



COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Código
M2-P02-F03

INFORME DE DESEMPEÑO

Fecha de Aprobación
2009-08-20

PERIODO: QUINTO
GRUPO: TERCERO DOS
ESTUDIANTE: ALVAREZ MARIN JUANITA

AÑO LECTIVO: 2023

HUMANIDADES LENGUA CASTELLANO

ASIGNATURA: CASTELLANO

90% - Des. Alto

IH: 4 IA: 0 RE: 0

META DE COMPRENSIÓN ABARCADORA
* Identifica, utiliza e interioriza textos con diferentes finalidades, que conllevan al desarrollo de sus habilidades y competencias comunicativas que le permitan plantear conclusiones objetivas y aplicables a la vida cotidiana.

RECOMENDACIÓN

CIENCIAS NATURALES

ASIGNATURA: CIENCIAS NATURALES

95% - Des. Superior

IH: 1 IA: 0 RE: 0

META DE COMPRENSIÓN ABARCADORA
* Comprende, aplica y valora las estructuras de los seres vivos y los criterios de clasificación, que le permiten el conocimiento del entorno y la relación con procesos fisicoquímicos, a partir de actividades y experiencias que le faciliten los saberes de la vida cotidiana.

RECOMENDACIÓN

EDUCACION FISICA

ASIGNATURA: DANZAS

100% - Des. Superior

IH: 1 IA: 0 RE: 0

META DE COMPRENSIÓN ABARCADORA
* Reconoce, diferencia y ejecuta los pasos y figuras de la variedad de danzas del folclor nacional e internacional; mediante la creación y socialización de coreografías con cada una de ellas, donde se resalta la técnica de la danza, la importancia del respeto y el trabajo en grupo.

RECOMENDACIÓN

EDUCACION ARTISTICA

ASIGNATURA: DRAWING ARTS

100% - Des. Superior

IH: 1 IA: 0 RE: 0

META DE COMPRENSIÓN ABARCADORA
* The student comprehends, applies, and develops vocabulary about different contexts in written and oral ways, taking elements from her own everyday life that allows her to interact with simple situations of the language.

RECOMENDACIÓN

EDUCACION FISICA

ASIGNATURA: EDUCACION FISICA

100% - Des. Superior

IH: 2 IA: 0 RE: 0

META DE COMPRENSIÓN ABARCADORA
* Conoce, domina y respeta la práctica de los juegos pre deportivos a través de las capacidades físicas básicas y la aceptación a la diferencia.

RECOMENDACIÓN

ETICA

ASIGNATURA: ETICA

95% - Des. Superior

IH: 1 IA: 0 RE: 0

META DE COMPRENSIÓN ABARCADORA
* Reconoce, aplica e interioriza criterios que le permiten potenciar su crecimiento personal y comunitario por medio de la expresión de sentimientos y valores, como aporte a la construcción de una mejor sociedad.

RECOMENDACIÓN

HUMANIDADES LENGUA EXTRANJERA

ASIGNATURA: INGLES

100% - Des. Superior

IH: 6 IA: 0 RE: 0

META DE COMPRENSIÓN ABARCADORA
* The student comprehends, applies, and develops vocabulary about different contexts in written and oral ways taking elements from her own everyday life that allow her to interact with simple situations of the language.

RECOMENDACIÓN



PERIODO: QUINTO
GRUPO: TERCERO DOS
ESTUDIANTE: ALVAREZ MARIN JUANITA

MATEMATICAS

ASIGNATURA: MATEMATICAS

95% - Des. Superior

IH: 7 IA: 0 RE: 0

META DE COMPRENSIÓN ABARCADORA

* Conoce, aplica e interioriza el proceso de operaciones básicas con números naturales y fraccionarios, las relaciones entre figuras geométricas, la interpretación de gráficas y tablas, a través del análisis y solución de situaciones de su entorno, evidenciando lógica y creatividad.

RECOMENDACIÓN

*

EDUCACION ARTISTICA

ASIGNATURA: MUSICA

100% - Des. Superior

IH: 1 IA: 0 RE: 0

META DE COMPRENSIÓN ABARCADORA

* Expresa, produce e integra, los elementos musicales adquiridos hasta ahora, por medio de las diferentes expresiones artísticas, que evidencien la formación del juicio apreciativo de la significación de la producción musical propia y de quienes le rodean.

RECOMENDACIÓN

* Felicidades Expresa, produce e integra, los elementos musicales adquiridos hasta ahora, por medio de las diferentes expresiones artísticas, que evidencien la formación del juicio apreciativo de la significación de la producción musical propia y de quienes le rodean.

EDUCACION RELIGIOSA

ASIGNATURA: RELIGION

100% - Des. Superior

IH: 1 IA: 0 RE: 0

META DE COMPRENSIÓN ABARCADORA

* Comprende, encuentra y profundiza el significado de las celebraciones en la vida del ser humano dentro de nuestro contexto religioso y socio-cultural.

RECOMENDACIÓN

*

CIENCIAS NATURALES

ASIGNATURA: SCIENCIE

100% - Des. Superior

IH: 2 IA: 0 RE: 0

META DE COMPRENSIÓN ABARCADORA

* The student identifies, understands, and talks about life processes in the natural environment through reading and writing activities using concepts in English related to the science subject.

RECOMENDACIÓN

*

CIENCIAS SOCIALES

ASIGNATURA: SOCIALES

95% - Des. Superior

IH: 2 IA: 0 RE: 0

META DE COMPRENSIÓN ABARCADORA

* Reconoce, analiza y valora las diferentes formas de organización social a nivel local y regional para enriquecer su identidad cultural mediante ejercicios cartográficos, salidas pedagógicas y prácticas ambientales que la lleven al cuidado y protección de su entorno.

RECOMENDACIÓN

*

ASIGNATURA: SOCIAL STUDIES

100% - Des. Superior

IH: 1 IA: 0 RE: 0

META DE COMPRENSIÓN ABARCADORA

* Recognizes, analyzes, and values the different forms of social organization at the local and regional levels to strengthen our identity.

RECOMENDACIÓN

*

TECNOLOGIA E INFORMATICA

ASIGNATURA: TECHNOLOGY

100% - Des. Superior

IH: 2 IA: 0 RE: 0

META DE COMPRENSIÓN ABARCADORA

* he student defines, uses, and values the concepts and practical knowledge of the computer system, creating texts and using applications to solve problems in her context and improving her learning process.

RECOMENDACIÓN

*

CONVIVENCIA



COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Código
M2-P02-F03

INFORME DE DESEMPEÑO

Fecha de Aprobación
2009-08-20

PERIODO: QUINTO
GRUPO: TERCERO DOS
ESTUDIANTE: ALVAREZ MARIN JUANITA

AÑO LECTIVO: 2023

ASIGNATURA: CONVIVENCIA

Des. Superior

IH: 0 IA: 0 RE: 0

META DE COMPRENSIÓN ABARCADORA

* Asume con autonomía el cumplimiento de las directrices contempladas en el Manual para la Convivencia, las cuales posibilitan unas adecuadas relaciones interpersonales y lo identifican con el perfil de estudiante Rosarista

RECOMENDACIÓN

ACOMPANAMIENTO FAMILIAR

ASIGNATURA: ACOMPANAMIENTO FAMILIAR

Des. Superior

IH: 0 IA: 0 RE: 0

META DE COMPRENSIÓN ABARCADORA

* Acompaña de forma oportuna el proceso de formación de su hijo a través de la vinculación a las diferentes propuestas institucionales como entrega de informe de desempeño, citas, seminarios-taller, además de otras actividades que promueve la Institución

La Alumna FUE promovida al grado siguiente

"Demos la bienvenida a un nuevo año y una nueva oportunidad para mejorar nuestras vidas."

OBSERVACIONES:

El éxito es la suma de pequeños esfuerzos día tras día.

VALORACIONES

1 a 69 Des. Bajo - 70 a 79 Des. Básico - 80 a 94 Des. Alto - 95 a 100 Des. Superior

ASESOR DE GRUPO: Isabel C. Uzumiaga
UZURIAGA PAZ ISABEL CRISTINA

EL GRUPO PEDAGÓGICO DIDÁCTICA Y MATEMÁTICAS

CONCEDE
MENCION DE HONOR
A:

Juanita Alvarez Marin

ESTUDIANTE DEL GRADO 3^o DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Nuestra Señora del Rosario

POR SU BUEN DESEMPEÑO EN LA ACTIVIDAD LUDO MATEMÁTICA SOBRE CALCULO MENTAL Y PERCEPCIÓN VISUAL

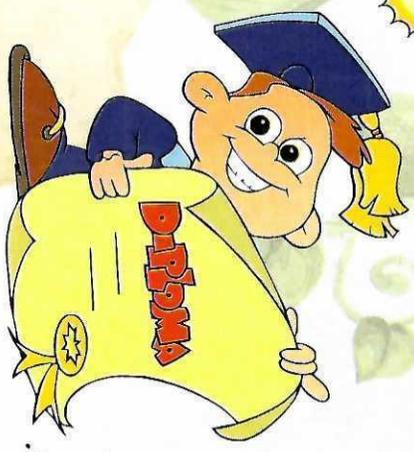
P. Acuña

PABLO ENRIQUE ABRIL B.
DIRECTOR DE PROYECTOS
DIDÁCTICA Y MATEMÁTICAS

S. P. P. F.
S. P. P. F.
DIRECTOR (A)

Gloria Janet Chabarca S.
GLORIA JANET CHABARCA S.
PROFESOR (A)

EXPEDIDO EN Manizales A LOS 5 DÍAS DEL MES Diciembre DE 2023.





Colegio de Nuestra Señora del Rosario

DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA

MANIZALES - CALDAS

OTORGA

DIPLOMA DE EXCELENCIA

A Juanita Álvarez Marín del grupo 3º-2
por los logros obtenidos durante el III período académico del año 2023,
en su proceso de formación integral desde la Propuesta Educativa Rosarista

¡Felicitaciones!

S. Sanabria P.
Rectora

Isabel C. Uribe
Asesor (a)



Colegio de Nuestra Señora del Rosario

DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA

MANIZALES - CALDAS

OTORGA

DIPLOMA DE EXCELENCIA

A Juanita Álvarez Marín del grupo 3º-2
por los logros obtenidos durante el IV período académico del año 2023,
en su proceso de formación integral desde la Propuesta Educativa Rosarista

¡Felicitaciones!

S. Sanabria P.
Rectora

Isabel C. Uribe
Asesor (a)

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Anclar / Desanclar Posponer Imprimir Deshacer

El almacenamiento está 88% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico. [Administrar almacenamiento](#) [Obtener más almacenamiento](#)

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de e... 2422
- Correo no desea... 14
- Borradores 56
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elim... 104
- Archivo
- Notas
- Historial de convers...

Crear carpeta nueva

Grupos

- Nuevo grupo

Almacenamiento de Microsoft

4.4 GB usados de 5 GB (88%)

Obtener más almacenamiento

PODER ESPECIAL ABOGADO FELIPE VILLEGAS PROCESO 2024-034

JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS
E.S.D

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

Proceso: MODIFICACION RÉGIMEN DE VISITAS
Radicado: 17 001 31 10 005 2024 00034 00
Demandante: CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO
Demandados: MARY JULIETH MARIN RAMIREZ

MARY JULIETH MARIN RAMIREZ, identificada con C. C. No. 30.233.431 de Manizales, vecina de Manizales, respetuosamente le manifiesto, que confiero poder especial amplio y suficiente al señor **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO**, mayor de edad, identificado con cedula 9.976.697 correo afel777@hotmail.com, también de esta ciudad, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional número 218.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mí nombre y representación, actúe dentro del proceso de MODIFICACION RÉGIMEN DE VISITAS promovido por el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO.

Mi apoderado queda revestido de las facultades que le otorga la ley, y de todas aquellas que sean necesarias para garantizar la defensa de mis derechos, además, queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, pedir suspensión, acumulación, instaurar acciones de tutela, elevar derechos de petición y demás facultades propias del cargo, presentar las liquidaciones, y en general, todos los actos que requiera para su mandato.

Con todo respeto le solicito señor(a) juez, reconocer personería adjetiva a mi apoderado dentro de los términos de este mandato.

Respetuosamente

MARY JULIETH MARIN RAMIREZ

C.C 30.233.431 de Manizales

[Mary Julieth Marin Ramirez](#)
[Mag. English Didactics](#)